



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 239

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA

Sesión celebrada el miércoles, 9 de marzo de 1988

Orden del día:

- Dictamen del proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (número de expediente 121/000067) («B. O. C. G.» número 66, Serie A).
 - Dictamen del proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal (número de expediente 121/000068) («B. O. C. G.» número 67, Serie A).
-

Se abre la sesión a las diez y diez minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señorías.

Vamos a dar cinco minutos más de cortesía, aunque ya hemos dado diez, porque me comunican que hay dudas

entre alguna de SS. SS. sobre la hora de convocatoria de la Comisión. De todas maneras, creo que la confusión se ha debido a que en un principio la Comisión se había convocado para ayer, martes, a las 10,30 de la mañana, y al cambiar de día, para hoy, se convocó a las diez de la mañana.

Por ello, y si SS. SS. no tienen inconveniente, vamos a esperar cinco minutos más antes de iniciar la sesión. **(Pausa.)**

Vamos a iniciar la sesión.

El orden del día de la Comisión de hoy, como tienen todas SS. SS. en su poder, es dictaminar, a la vista del Informe de la Ponencia, el proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como primer punto. El segundo punto es dictaminar, igualmente a la vista del informe de la Ponencia, el proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal.

Por el Letrado de la Comisión se va a proceder a pasar lista para determinar la existencia de «quorum».

Por el señor Letrado se procede a pasar lista de los señores miembros de la Comisión presentes y representados.

El señor **PRESIDENTE**: Añadimos a la lectura de la lista la presidencia del señor Diputado don Sinfiriano Rebolledo. Asimismo, me ha comunicado el Grupo Mixto que el señor Mardones es nuevo componente de esta Comisión, única y exclusivamente para el día de hoy, y está presente.

La Mesa propone a SS. SS. adicionar un punto muy breve en el orden del día recibido en los casilleros, que es sencillamente ratificar la Ponencia que los diferentes grupos parlamentarios han hecho llegar a la Comisión para informar el proyecto de ley general de publicidad. Los ponentes designados para ese proyecto de ley son don Carlos Navarrete Merino, don Juan Manuel del Pozo i Alvarez y don Fernando Gimeno Marin, por el Grupo Socialista, don César Huidobro Díez y don Antonio Luis Cárceles Nieto, por el Grupo de Coalición Popular; don León Buil Giral, por el Grupo del CDS; don José María Trías de Bes i Serra, por Minoría Catalana; don Joseba Zubía Atxaerandio, por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV); don Modesto Fraile Poujade, por la Democracia Cristiana; don José María Pardo Montero, por el Partido Liberal; don Ramón Espasa Oliver, por Izquierda Unida-Esquerria Catalana, y don Luis Mardones Sevilla, por el Grupo Mixto.

¿Están SS. SS. de acuerdo tanto en adicionar el punto del orden del día como en ratificar la Ponencia? **(Asentimiento.)** Así se considera.

DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El señor **PRESIDENTE**: Entramos en el primer punto del orden del día, dictamen, a la vista del informe de la Ponencia, del proyecto de ley orgánica de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal.

Como conocen SS. SS., el proyecto de ley tiene dos artículos y una disposición adicional. La Mesa, de acuerdo con los portavoces, propone a SS. SS. como método de discusión que se puedan defender por SS. SS. de manera

conjunta todas las enmiendas al proyecto de ley, en vez de hacerlo artículo por artículo, sin perjuicio de que si alguna de SS. SS. desea hacer una defensa parcial de uno de los artículos, diferenciándolo del otro o de la disposición adicional, pueda hacerlo. Incluso podríamos ser más benévolo en el sentido de poder defender alguna enmienda concreta, diferenciándola del resto de las enmiendas que pudieran existir a un mismo artículo. El Grupo Socialista contestaría a cada uno de los intervinientes consumiendo un turno de defensa del informe de la Ponencia.

El Grupo Mixto tiene dos representantes, el señor Bandrés y el señor Mardones. ¿Cuál de los dos desea intervenir en primer lugar? **(Pausa.)** El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor **BANDRES MOLET**: Intervengo en primer lugar no por antigüedad en la Comisión de Justicia, sino, fundamentalmente, porque mis enmiendas se separan más que las de los demás del conjunto del proyecto de ley.

Voy a hacer otra solicitud al señor Presidente que va a ayudar, por lo menos en la intervención de este portavoz, a sintetizar el debate. Le voy a pedir que la enmienda que yo defienda ahora del conjunto de las presentadas al articulado del proyecto de ley que estamos tratando se extienda también al otro proyecto de ley de reforma, de manera que se entiendan como defendidas todas las enmiendas a ambos proyectos de ley. Como sabe S. S., en el Pleno ya se produjo una consideración similar, porque la enmienda de totalidad fue defendida para los proyectos de ley. Yo solicito a la Presidencia que me permita que con mi intervención, que voy a tratar de que sea muy breve, se consideren defendidas todas las enmiendas a ambos proyectos de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Como S. S. sin duda ninguna estará también cuando se discuta el segundo proyecto de ley, puede hacer constar en ese momento que los argumentos dados con relación a este primer proyecto de ley son válidos para el segundo, puesto que están en diferentes puntos del orden del día.

El señor **BANDRES MOLET**: Muchas gracias, señor Presidente. Como saben el señor Presidente y los señores Diputados, Euskadiko Ezkerra mostró en el trámite de enmiendas de totalidad su oposición radical y total a este conjunto normativo que viene a sustituir la antigua Ley llamada antiterrorista. Por eso, utilizando, yo creo que sagazmente, el Reglamento, prácticamente articuló dos enmiendas a la totalidad, una que ya fue tramitada en el Pleno y otra que consiste pura y simplemente en la supresión de cada uno de los artículos del proyecto, lo que equivale fraccionadamente a mantener otra enmienda de totalidad. Bien es verdad que esta enmienda de totalidad se hace a todos los artículos, a excepción de uno, cuyo contenido explicaré rápidamente. Se trata de la enmienda número 12, al artículo 10, número 15 del Código Penal, que pretende sustituir el texto por otro que diga: «La condena de un tribunal extranjero de cualquiera de los estados integrantes de la Comunidad Económica Europea o

país de régimen democrático equivalente al de éstos será equiparada a las sentencias de los tribunales españoles.»

Este precepto, como se deduce de su lectura, y teniendo en cuenta que el portavoz que está hablando solicita la supresión total de los demás artículos de ambos proyectos, significa que cualquier delito —no un delito de naturaleza terrorista, sino cualquier delito— que se comete y se haya juzgado por tribunales extranjeros de países de esta naturaleza democrática sea estimado en España como dictado por un tribunal español. Esa es la consecuencia lógica de lo que nosotros hemos defendido, de lo que hemos llamado espacio judicial europeo. Nos parecía a nosotros que no podía quedar extendido solamente a los once países restantes de la Comunidad Europea, sino también a cualquier otro país de Europa o de fuera de Europa cuyo régimen sea equiparable al régimen democrático que existe en España o en cualquiera de los otros once Estados de las Comunidades Europeas. Este es el sentido simplemente de esta enmienda, que nos gustaría que fuera tomada en consideración por esta Comisión.

En cuando al resto, yo desearía, señor Presidente, que se tengan por reproducidas. No voy a repetir, naturalmente, todas las argumentaciones que se expusieron en el debate de totalidad. Únicamente quiero recordar a los señores Diputados que no cabe aquí el argumento simple de decir: existe en este momento una sentencia del Tribunal Constitucional y estos preceptos que van a ser aprobados se ajustan estrictamente a las recomendaciones o a las disposiciones de aquella sentencia.

Quiero recordar simplemente dos cuestiones. Una, que los proyectos de ley están resucitando preceptos que estaban caducados cuando se produjo el fallo del Tribunal Constitucional, y que este Tribunal, por una decisión a mi juicio muy amable, prefirió no entrar en esos preceptos. En consecuencia, hoy hay normas que se introducen nuevamente, que existieron en la primitiva ley antiterrorista y desaparecieron por caducidad, que no fueron falladas, estimadas o estudiadas por el Tribunal Constitucional, y que hoy se reproducen con una grave posibilidad de que se esté incurriendo en inconstitucionalidad. Me refiero —creo no equivocarme, hablo de memoria singularmente a los preceptos relativos a la posibilidad de que el Ministerio del Interior ordene directamente la intervención de comunicaciones postales, telefónicas o telegráficas, y también a aquel otro precepto que impide la libertad de un detenido o procesado cuando el juez así lo decide pero el fiscal recurre contra la decisión del juez.

También había que decir otra cosa, que el artículo 553 bis, que establece la posibilidad de una detención y registro de un domicilio por simple decisión de la autoridad gubernativa, aunque el Tribunal Constitucional efectivamente decide que eso puede ser constitucional, hay que recordar, lo dice de una manera expresa, que eso puede hacerse precisamente al amparo de las facultades excepcionales que al gobierno y al legislador le concede el artículo 55.2 de la Constitución, y no dentro de una ley ordinaria. Por tanto, yo advierto por lo menos estos dos peligros que se referían a tres artículos sustanciales e importantes de los proyectos de ley que pueden ser incons-

titucionales y que me consta que existen estamentos en el Estado, en algún caso jueces y en otros casos quizá Parlamentos (yo no sé si el Defensor del Pueblo se atrevería en esta ocasión a hacerlo o no; tenemos un precedente de signo negativo), para que estos preceptos, cuando se conviertan en ley, puedan ser llevados al Tribunal Constitucional, y supongo yo que sería realmente bastante bochornoso para el Parlamento, para las Cortes Generales, que preceptos que antes ya fueron acusados de inconstitucionalidad, después de que esa ley fue al Tribunal y parcialmente fue declarada inconstitucional, que nuevamente, y después de estas marchas sinuosas que se van produciendo en el estudio de este tipo de normas, volvieran de nuevo a incurrir en un defecto de inconstitucionalidad. Digo esto por aquello, en palabras llenas y sencillas, de que «el que advierte no es traidor».

Y se me va a permitir, señor Presidente, ya para casi terminar, que yo me limite a leer parcialmente el prólogo de un libro recientemente publicado que me parece enormemente oportuno para el momento actual. Dice así este prólogo: La imponente legislación antiterrorista edificada en Europa en el último decenio ha trastornado los principios fundamentales del Estado de derecho, que, como se sabe, son el corazón del ordenamiento penal, procesal y constitucional de los sistemas democráticos; así que el terrorismo, de algún modo, también ayuda a dinamitar, a través de las normas dictadas para combatirlo, algunas de las conquistas de los grandes cambios del siglo pasado. La legislación de emergencia europea nos ofrece toda su trascendencia política, cuando contra su supuesta finalidad originaria ha adquirido consistencia, durabilidad, solidez, es decir se ha institucionalizado; ha asumido la fuerza que el aparato legal le otorga y, aún más, ha empezado a contaminar al resto del conjunto normativo con unos rasgos antijurídicos que le acercan a la razón de Estado. Y sigue este prólogo diciendo: El Gobierno español ha enviado a las Cortes diversas modificaciones en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo contenido no parece alterar los aspectos sustanciales de la Ley antiterrorista que se propone derogar. La consolidación del derecho de la emergencia, su vocación expansiva, su imparable dinámica de inserción en la legislación ordinaria son claras. El objetivo de este libro —continúa y termina el prólogo— es investigar la lógica de una cultura jurídica de carácter involutivo que ha impregnado sectores claves del derecho de los cinco Estados con mayor peso político de Europa Occidental: Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia, Francia y España.

Yo creo que no se puede explicar con mejores palabras el pensamiento del Diputado que en este momento les dirige la palabra. Este libro se titula «Terrorismo, Política y Derecho», y su autor es don Diego López Garrido, catedrático de Derecho Constitucional y Letrado de estas Cortes Generales.

Yo estoy absolutamente de acuerdo con el peligro que anuncia el señor López Garrido, y no vale decir, como yo le oí a algún Diputado en período de Ponencia, que en definitiva España está haciendo lo que hace Inglaterra, lo

que hace Francia, lo que hace Italia. Yo creo que el nacionalismo español, del cual yo no soy por cierto demasiado entusiasta, se pondría muy enfadado si se le recordara que desde la Cámara de los Comunes se pueden hacer leyes para España. Yo supongo que nadie se atreverá aquí a decir que lo que a la señora Thatcher le parece magnífico, es decir lo que ha ocurrido hace muy pocos días en Gibraltar, sea para nosotros un ejemplo de democracia.

Se empieza haciendo este tipo de leyes y se termina aplaudiendo ese tipo de actos, señor Presidente y señores Diputados, yo quiero recordarlo aquí. Y por esto, porque Euskadiko Ezkerra no quiere trastornar los principios generales y fundamentales del Estado de derecho; porque Euskadiko Ezkerra no quiere lesionar la armonía del ordenamiento jurídico de un sistema democrático; porque Euskadiko Ezkerra no quiere ayudar al terrorismo a dinamitar, a través de las normas dictadas para combatirlo, algunas de las más importantes conquistas de la sociedad civilizada; porque no queremos institucionalizar la legislación de emergencia; porque no queremos contaminar el conjunto normativo ordinario con preceptos antijurídicos que tienen más que ver con la razón de Estado que con los fundamentos del estado de derecho; porque no queremos aparentar que derogamos la Ley antiterrorista, introduciendo en la legislación ordinaria el contenido sustancial de la ley que estamos diciendo pretender derogar; porque no queremos, señor Presidente, en definitiva participar en una cultura jurídica de carácter involutivo, aunque en esa dirección caminen países tan respetables como el Reino Unido, Alemania, Francia e Italia; por todo ello, señor Presidente, nosotros no vamos a dar nuestra aprobación a ninguno de los artículos de estos proyectos de ley y vamos a mantener nuestras enmiendas de desaparición de todos y cada uno de los artículos del proyecto. Y esta va a ser la posición que Euskadiko Ezkerra va a mantener hoy aquí y que va a mantener el día de mañana en el Pleno.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Navarrete, por el Grupo Parlamentario Socialista, para consumir un turno en contra.

El señor **NAVARRETE MERINO**: El Grupo Parlamentario intenvendrá a través de dos compañeros más, que se repartirán el turno de contestación en lo que se refiere a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Diputado que en este momento hace uso de la palabra lo hará para responder a la enmienda número 12 del señor Bandrés y a algunos de sus razonamientos generales, yo diría que más que generales, universales, que ha empleado en su intervención.

Claro es que los juicios generales muchas veces son juicios «a priori» de los que resulta muy difícil dar cuenta o contrarrestar, porque afirmar que la legislación de distintos países europeos, ocasionada por la existencia del fenómeno terrorista, significa un proceso de involución dentro de lo que es el desarrollo de la ciencia jurídica nos parece una afirmación que por sus características o por su

globalidad es difícil de responder, tanto como de aseverar.

Por otra parte, naturalmente que toda norma elaborada por esta Cámara o por cualquier otra, incluso en la aplicación de las normas, existe siempre un riesgo de anticonstitucionalidad. Lo que no creo es que la existencia de ese riesgo pueda expresar nada en perjuicio del comportamiento de los órganos del legislativo, del ejecutivo o del judicial, que tienen respectivamente la obligación de elaborarla o aplicarla.

Justamente existe un Tribunal Constitucional para que vele por la pureza del espíritu constitucional de cada una de las normas que se elaboran, y hay el correspondiente procedimiento para que, a través de él, quienes puedan ser parte tengan la oportunidad de formular sus correspondientes alegaciones ante el Tribunal Constitucional.

Desde luego, si la afirmación del señor Bandrés sobre los riesgos que representa esta legislación o los que representa la existencia de otras legislaciones fuera del contexto de nuestra frontera tiene la misma consistencia específica que la enmienda número 12 formulada a la redacción que figura en el proyecto remitido por el Gobierno del apartado 15 del artículo 10, que se introduciría como nuevo en el Código Penal, yo, procediendo a la inversa de como lo hecho él, es decir, remontándome desde lo particular a lo universal, estaría en condiciones de contradecir sus afirmaciones. El señor Bandrés propone un texto que sustituiría al que dice en estos momentos: «La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, siempre que hubiere sido impuesta por delito relacionado con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes». Supongo que adolece de los grandes males técnico-jurídicos, puesto que ha sido enmendado por el señor Bandrés, su redacción dice lo siguiente: «La condena de un tribunal extranjero de cualquiera de los estados integrantes de la Comunidad Económica Europea o país de régimen democrático equivalente al de éstos será equiparada a las sentencias de los tribunales españoles». Parece ser, pues, que hay una distancia infinita entre el texto del proyecto y el de la enmienda del señor Bandrés. Aceptando el texto de la enmienda del señor Bandrés, quedaríamos a cubierto de cualquier inconstitucionalidad. Si no la aceptamos, somos reos de pecado jurídico.

Considero modestamente que, animándonos a la inmensa mayoría de los Grupos Parlamentarios, me atrevería a afirmar que a todos, el propósito de elaborar una legislación que, por una parte, dé respuesta a las necesidades jurídicas que se derivan de la existencia del fenómeno terrorista y que, por otra parte, sea escrupulosamente respetuosa con la legalidad constitucional, creo que, sin atender la enmienda del señor Bandrés, se da perfecta satisfacción a lo que es la interpretación constitucional de la normativa jurídica hasta ahora vigente, de la que el artículo 10, párrafo 15 del Código Penal, sería un trasunto. Porque el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado y ha dicho que las cautelas que el señor Bandrés y otros grupos parlamentarios, que seguramente, compartiendo su espíritu, no comparten su redacción, proponen para evitar que sean apreciados por los tribunales españoles

sentencias dictadas por tribunales extranjeros, en las que no estuvieran suficientemente garantizados los principios procesales que constituyen las garantías de los imputados o de los reos, digo que esas cautelas han sido objeto de consideración por el Tribunal Constitucional, el cual ha manifestado que no es necesario introducir una cautela literal específica en la redacción de este artículo que estamos comentando como la que propone el señor Bandrés u otros enmendantes, ya que el artículo 12, número 3, del Código Civil en su redacción actual deja perfectamente a salvo la excepción de orden público, que sería aplicable a los supuestos en los que estaba pensando el señor Bandrés al presentar su enmienda.

Por consiguiente, no compartiendo la crítica hecha por el señor Bandrés, sí su espíritu de que elaboremos una legislación constitucional, el Grupo Socialista anuncia su propósito de votar en contra de la enmienda número 12 del señor Bandrés a que he hecho referencia.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda número 12 del señor Bandrés la votaremos cuando proceda, que es en el segundo punto del orden del día.

A continuación tiene la palabra para replicar también al señor Bandrés, pero con relación al proyecto de ley que ahora mismo estamos dictaminando, el Diputado señor Valls.

El señor **VALLS GARCIA**: Ciñéndome a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la postura de nuestro Grupo va a ser la mantenida hasta ahora, es decir, una postura de serenidad, de diálogo con todos los grupos, como demuestra el número de enmiendas aceptadas a lo largo de los trámites anteriores, pero esta postura de serenidad y de diálogo no puede hacernos olvidar la importancia del tema que tratamos.

Estamos hablando de un tema que no es ni más ni menos que la coacción, la desestabilización contra el Estado democrático, contra el Estado constitucional. Afortunadamente parece que esta ley está poniendo el acento en un solo aspecto. Digo afortunadamente no porque sea bueno, sino porque el otro se ha eliminado prácticamente, ya que en esta ley también se trata de las bandas armadas, elementos terroristas o rebeldes. Repito que afortunadamente, ya que apenas si se trata del último aspecto.

Lo que se trata de proteger —perdone, señor Bandrés que le haga comparaciones europeas, que no le gustan, pero es el medio en el que nos movemos y en el que vivimos— es el bien supremo de la democracia, puesto que el terrorismo no es más que un ataque contra las libertades o contra la democracia establecida. Digo esto porque en países donde las libertades están consagradas o donde hay métodos suficientes para reformar la norma máxima (la Constitución), la doctrina unánime indica que ya no cabe la justificación para este tipo de terrorismo.

Su señoría decía que nos inclinamos por incluir estos delitos en la legislación común. Es verdad, pero repito que igual que el resto de los países europeos, igual que el resto de los países democráticos. No me diga que es malo,

señor Bandrés, que hagamos cosas que hacen los países democráticos. Lo malo sería que hiciésemos cosas que no hacen los países democráticos. Por lo tanto, lo único que hacemos es adaptar la norma general, la doctrina dominante en el ámbito democrático, donde las libertades están mejor consagradas y mejor protegidas de todo el mundo. Y le diría más: de acuerdo con resoluciones internacionales, no sólo de países individuales, sino de foros internacionales, donde los representantes de esos países, mayoritariamente, aceptan esa postura.

Es verdad que son medidas restrictivas, indudablemente, porque hay que velar un bien superior, y S. S. sabe —y tendremos ocasión de comprobarlo en este debate— que no hay ningún derecho absoluto. Todos los derechos —y lo reconoce cualquier resolución, cualquier teórico y especialmente, y en concreto, nuestro Tribunal Constitucional— pueden tener límites para salvaguardar otro bien también jurídicamente protegido constitucionalmente. Diría más: este problema no es «ex novo». Este problema ya estuvo en la mente del constituyente. Cuando vemos las discusiones que se produjeron durante la elaboración de nuestra Carta Magna y cuando vemos cómo se refleja en el artículo 55.2 de nuestra Constitución, el propio constituyente, quien más celo puso en la restauración de las libertades y de los derechos democráticos en España, contempló precisamente este fenómeno en el artículo 55.2 de nuestra Constitución. Es verdad, como S. S. dice, que la sentencia del Tribunal Constitucional es un argumento simple. Desde el punto de vista de un jurista, una sentencia del Tribunal Constitucional, para bien o para mal, es algo importante, porque, como decía correctamente un compañero de Ponencia, lo que es inconstitucional y lo que es constitucional es lo que dice el Tribunal Constitucional. Lo demás pueden ser opiniones particulares, lo demás pueden ser deseos, lo demás puede ser lo que usted quiera, pero constitucional e inconstitucional es nada más que aquello que ha fallado ya un Tribunal «ad hoc». Y esto es lo que ha pasado en nuestro caso.

Me habla del artículo 54 bis, concretamente en la parte que voy a defender. Pienso que con la redacción que hemos aprobado en Ponencia, con la enmienda, quiero recordar, que de Minoría Catalana estableciendo un plazo de tres meses y con todas las garantías que se establecen, pienso —no afirmo— que es un artículo totalmente en línea más suave, inclusive, que otros artículos de nuestro entorno. Además, quiero insistirle, para que quede claro, que no se trata de una retención gubernativa, que está aceptada por el Tribunal Constitucional, sino que, con la nueva redacción, es una retención judicializada. Por si acaso no hubiese lugar a que el juez se manifestase en el plazo de tres meses, este artículo prevé que en ese momento se producirá la excarcelación.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación tiene la palabra, en nombre también del Grupo Parlamentario Socialista, el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Para contestar también a la argumentación que en defensa de sus enmiendas ha rea-

lizado el señor Bandrés, le voy a decir, resumidamente, lo siguiente. Estamos de acuerdo, señor Bandrés —Hemos leído el libro que usted ha citado casi con fruición— en que la modificación que se procura a través de estos dos proyectos en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estamos de acuerdo, insisto en que es una especie de derecho de emergencia, en la línea del derecho de emergencia que han articulado todos los países de la Comunidad Económica Europea para luchar contra el fenómeno del terrorismo. Este derecho de emergencia en ningún momento puede ser tachado de inconstitucional porque en este momento tenemos ya la suerte, señor Bandrés, de tener la sentencia del Tribunal Constitucional a la que tantas veces se hace mención en este debate. Pues bien, en esta sentencia del Tribunal Constitucional se dice claramente que el legislador orgánico español está habilitado, por el artículo 55.2 de la Constitución, para establecer un régimen de suspensión de los derechos de las personas, en supuestos excepcionales, cuando se trata de facilitar la investigación de los delitos relacionados con la actuación de bandas armadas y elementos terroristas.

Por consiguiente, y con el artículo 55.2 de la Constitución en la mano, no se trata de establecer este régimen de suspensión para todo tipo de derechos que se contemplan en la Constitución, sino única y exclusivamente para los derechos que se contemplan en los artículos 17.2 y 18.2 y 3. En consecuencia, ya no se puede decir que nos estamos desbordando en las competencias legisladoras, porque tenemos una habilitación especial en el artículo 55.2 de la Constitución para proceder de esta manera.

Efectivamente no podía ser de otra manera, porque en la propia Constitución se está reconociendo ya «ex constitutione» la racionalidad y no arbitrariedad de la existencia de una diferenciación de trato en la línea de lo que los constitucionalistas dicen privilegios negativos, es decir, establecer una discriminación en el trato para unas personas y otras de los ciudadanos españoles. Esta discriminación se hace efectivamente en los delitos relacionados con la actuación de bandas armadas y elementos terroristas.

La famosa sentencia del Tribunal Constitucional que tanto nos ha enseñado a todos —y humildemente lo debemos de reconocer así porque nos evitará argumentaciones que ya con esta sentencia no se pueden sostener sin algún rubor jurídico— nos dice que existe la posibilidad en supuestos excepcionales, porque se da el adecuado control judicial, de intervenir las comunicaciones de determinadas personas que presuntamente pueden estar relacionadas con la comisión de este tipo de delitos y también existe la posibilidad de suspender los derechos de este tipo de personas.

Por consiguiente, no se puede decir —insisto— que hay ninguna tacha de inconstitucionalidad sobre los preceptos que vamos a introducir en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precisamente porque se ha pronunciado ya expresamente el Tribunal Constitucional sobre que este tipo de restricciones a los derechos es constitucional siempre y cuando se realice con el control judicial adecuado. Cuando se produzcan las enmiendas en concreto, argu-

mentaremos «in extenso» que este control judicial se produce de manera efectiva y, por consiguiente, en ningún momento los preceptos que después discutiremos pueden ser inconstitucionales.

El señor **PRESIDENTE**: Para réplica tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor **BANDRES MOLET**: De entrada, quiero agradecer mucho a los representantes del Grupo Socialista sus intervenciones, primero por haberlas triplicado, con lo que no me doy mucha importancia a mí mismo, porque sé que es debido a que se han repartido cuestiones sectoriales, y como yo prácticamente he empleado una enmienda a la totalidad, era útil el turno de los tres ponentes. Pero, con todo, a mí me hace mucha ilusión saber que he sido contestado por tres importantes y distinguidos compañeros de la Cámara, que sé que trabajan de una manera muy especial e importante dentro de esta Comisión de Justicia e Interior. También agradezco que se me diga, porque no se puede hacer mejor elogio a un jurista, que empleo argumentos universales. ¡Qué más quisiera yo que poder emplear siempre argumentos universales! Pero en esta ocasión se ve que he acertado.

Señores Diputados del Partido Socialista, yo sostengo que estamos ante una involución y no ante una derogación; que estamos «cosmetizando» el sistema jurídico, que cumplimos un compromiso político del Presidente del gobierno derogando en una disposición transitoria o derogatoria la famosa Ley antiterrorista, pero mantenemos la esencia de aquella Ley y, además, la agravamos. Por eso hablo de una involución en el sistema jurídico, porque lo introducimos precisamente en la normativa ordinaria.

Y yo aquí estoy afortunadamente con el señor López Garrido, y me alegro mucho de ello, pero también con otros grandes maestros del Derecho y también con otros grandes hombres de la judicatura española. No voy a repetir nombres, ya los di en la enmienda a la totalidad. Ustedes posiblemente se han leído, les creo, este libro de cabo a rabo, pero no han aplicado nada. No les ha importado nada lo que decía ese libro. Les ha dado exactamente igual. Han seguido en su camino, ese camino, para mí, de la involución del sistema jurídico y tengo que decirlo.

Lejos de mí está hacer afirmaciones rotundas o dogmáticas sobre la inconstitucionalidad. Yo digo que hay riesgos de inconstitucionalidad. Y esta misma Comisión ha cometido inconstitucionalidad. Esta Comisión recomendó, aprobó y dictaminó favorablemente un proyecto de ley. Fue al Pleno y el Pleno lo aprobó. Algunos otros y yo, muy pocos, tuvimos la suerte de decir que eso podía ser inconstitucionalidad, y lo fue, señores Diputados. Y este país ha permanecido tres años en inconstitucionalidad respecto a unos cuantos preceptos —creo que son tres o cuatro—, y en materia grave, señores Diputados. No estamos hablando aquí del problema de la Ley del timbre o cosa parecida, que también es importante, pues todas las leyes son importantes. Estamos hablando de derechos esenciales de la persona humana. Se ha mantenido a cen-

tenares de personas detenidas diez días, cuando eso no lo permitía la Constitución, y, afortunadamente para ustedes, el Tribunal Constitucional ha sido tan benévolo que no ha dicho: estos señores que han sido sometidos a normas antijurídicas tienen derecho a reclamar daños y perjuicios —si eso pasa, ¡Dios sabe lo que hubiera ocurrido en este país!—; o: todos los juicios que se han producido bajo este tipo de legislación, que es inconstitucional, son nulos. ¡Dios sabe qué hubiera pasado en este país! Afortunadamente para ustedes, eso no ha ocurrido, pero eso es así, y hay que tener la humildad de reconocerlo. Yo estoy advirtiéndole otra vez que se puede caer, al menos en dos o tres preceptos que he citado, se puede volver a caer en inconstitucionalidad; no digo que se caiga, sino que se pueda volver a caer. Y yo voy a estimular, en la pequeñísima medida de mis fuerzas, para que nuestro organismo competente, que no serán seguramente 50 Diputados, que no conseguiré la firma, vaya al Tribunal para decir si efectivamente son o no son. Y yo acataré la sentencia de aquel Tribunal si se llega a producir. ¡Ojalá el Defensor del Pueblo tenga más coraje que el que tuvo el anterior y lo haga! ¡Ojalá que el Parlamento vasco o el catalán vuelvan a hacerlo como lo hicieron, constituyéndose, de una manera afortunadamente por el Tribunal, en el guardador de la juridicidad y de los derechos de los ciudadanos en este país; algo así como el Parlamento vasco o el catalán! ¡Ojalá se vuelva a repetir eso!

A ustedes les anuncio el riesgo de inconstitucionalidad. No digo que exista ya. Les digo que han caído una vez y es deseable que no se repita, porque eso no solamente es un ridículo político, que lo es, y la demostración de la incapacidad política, que también lo es, sino que sobre todo estamos hablando de vulneración grave, gravísima, de derechos esenciales. Esto es muy importante y creo que ustedes lo entienden perfectamente.

Otra cosa que quiero decir es que cuando yo estoy defendido que no se apruebe ninguno de estos preceptos, no estoy tratando de desarmar al Estado frente al terrorismo. Lo que sostengo —y esto podría hacerse en otro debate, aquí no podría hacerse ahora— es que la sociedad no queda inerte, que hay preceptos hoy en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal suficientes para proteger a la sociedad, a la democracia, a los individuos, del riesgo terrorista, con la misma eficacia que existe para defenderla del riesgo de la delincuencia normal, que es terrible y que nos acosa. Hay medios y no se nos ocurre hacer nada extraordinario, sino que hay medios. Lo que hay que hacer es aplicarlos, pero existen esos medios.

Yo estaría de acuerdo en que quizá podríamos agravar alguna pena en un momento dado a establecer algún nuevo agravante, por ejemplo. No tendría inconveniente. Ahí entraríamos en un juego correcto en el que yo estoy dispuesto a colaborar. Pero a establecer esto que ustedes tratan de establecer yo me voy a oponer, como lo estoy haciendo en este momento.

Es verdad que el problema de la lucha frente al terrorismo estuvo en la mente del constituyente; curiosamente estuvo la del terrorismo y no la de la otra involución

del otro género. La hemos introducido en estas leyes, pero entonces no lo estuvo. El artículo 55.2 se refiere solamente a un tipo de delincuencia. Pero ustedes no hacen una buena lectura del artículo 55.2, hacen una lectura interesada. Yo se lo voy a leer, porque creo que hasta un niño de escuela lo entiende. Dice así: «Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual» —individual, recalco— y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.»

¿Qué quiere decir eso, señores Diputados? Quiere decir que es una ley especial, y eso supone que temporal, porque al ser especial se supone temporal; no tiene vocación de eternidad como la tiene la que ustedes están tramitando en este momento. Esa sí tiene vocación de eternidad para siempre, en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para siempre; una ley especial, con controles específicos judiciales y parlamentarios. Toda actividad del Estado tiene un control parlamentario, toda. Yo tengo derecho a presentar todas las preguntas e interpe-laciones que quiera sobre cualquier cuestión del Estado. De lo que se trata es de una intervención y un adecuado control parlamentario que yo entiendo individualizado para los sucesos o las situaciones que esa ley orgánica determine. Al amparo de esa ley orgánica, ustedes pueden hacer —como hicieron en la ley antiterrorista— que algunos de aquéllos sean constitucionales. Yo, aunque me pareciera mal políticamente y pudiera votar en contra de esa ley, como lo hice en la primitiva, sin embargo tendría que reconocer que ésa es una potestad que el artículo 55.2 concede al Ejecutivo en cuanto capaz de proponer leyes y al legislativo en su capacidad de elaborarlas y aprobarlas. Es decir, que no hacen ustedes una lectura a mi juicio correcta de este artículo 55.2. Esto respecto a lo general.

Ahora me refiero brevisísimamente a la única enmienda, vamos a llamarle constructiva, que yo he hecho, es decir, con texto alternativo. Se pregunta si hay una distancia infinita. No, señor Navarrete, no hay distancia infinita. La distancia quizá esté en que yo me refiero a todos los delitos. A mí me parece que un delincuente inmobiliario, que ha sido condenado por un tribunal, por un jurado en Chicago, que viene mañana aquí y comete otro delito inmobiliario aquí en la calle de Alcalá y le juzgan nuestros juzgados, a mí me parece correcto, por aplicación del espacio judicial europeo, pero el espacio judicial —digamos— democrático universal, que aquí se considere que ese señor es reincidente, porque a mí me da igual que ese delito u otro delito cualquiera —una violación, por emplear otro delito distinto— se practique en Nueva York, en Londres, en París, en Bruselas o en Madrid.

Este es el sentido de mi enmienda: que se extienda a todos los delitos y no solamente a los terroristas. También es verdad —ustedes tienen razón, yo no he querido decirlo— que el artículo 12.3 del Código Civil en relación con

la interpretación que le da el fundamento 5.º de la famosa sentencia del Tribunal Constitucional, da solución a este problema sin necesidad de especificarlo, pero también es verdad que cuántas veces en las leyes volvemos a remachar y ponemos una cosa porque nos interesa que quede muy clara, que la lectura para el juez y para la justiciable sea muy clara. Es decir, el Tribunal Constitucional no prohíbe que pongamos un precepto como éste. Lo que dice, en todo caso, es que, por aplicación del artículo 12.3 del Código Civil en combinación —digamos— con la cultura jurídica general, sirve. Estoy de acuerdo. No tengo nada que objetar a eso; pero ustedes saben perfectamente lo que estoy diciendo. Cuántas veces insistimos y una cosa que es obvia se vuelve a poner claramente, porque la ley debe tener ese sentido pedagógico de ser muy clara y dirigirse de manera muy directa y muy clara, no permitiendo interpretaciones al justiciable de lo que puede pensarse a través de otro artículo distinto del Código Civil. Yo creo que nadie cuando va a delinquir piensa qué le va a pasar —eso también es verdad—; pero cuando un delincuente va a delinquir, por seguridad jurídica, debería saber si el delito que antes cometió en Chicago y por el que fue condenado, va a tener alguna trascendencia o no cuando le juzguen aquí en las Salesas. Me parece que, por seguridad jurídica, debería saberlo y creo que si eso se pone del modo que yo explico estaría muy claro y si se pone de otro modo no.

En fin, yo tampoco hago de esto una cuestión importante. Para mí mucho más importante es el reproche genérico, fundamental y de fondo que yo hago al conjunto de ambos proyectos de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Ruego al Grupo Socialista que unifiquen y sólo hagan una réplica. Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Así lo pensamos hacer, y además vamos a ser bastante más breves que el señor Bandrés.

Diría al señor Bandrés que todo legislador —y los aquí presentes lo somos con mucha frecuencia— debe plantearse en sus intervenciones el respeto por el ordenamiento jurídico, por la jerarquía de normas y, por consiguiente, tratar de evitar, en la medida en que el criterio humano no es infalible, que se produzcan situaciones de inconstitucionalidad. Estimar si una determinada situación conlleva el riesgo de inconstitucionalidad es algo que no pertenece a ninguna norma del Derecho; es algo que está en la subjetividad de cada uno de los opinantes e intervinientes en el proceso de elaboración legislativa. Yo no le he dicho al señor Bandrés que estuviera estableciendo opiniones universales en el sentido de opiniones universalmente aceptadas. Me he referido a que parte de una premisa tan abstracta, tan inconcreta, tan referida genéricamente al contenido de esta ley, que la convierte en una premisa de aquellas que en la lógica escolástica se denominaban universales. En este sentido he empleado el término y no en el de extensión territorial de los criterios defendidos por el señor Bandrés, que prácticamente lo ha-

ría como un mecanismo de repetición de lo que opina la ciencia jurídica universal, y no creo que el señor Bandrés pretenda tanto.

No me parece buen sistema levantar la sospecha «ad litem litis» de los riesgos de inconstitucionalidad, porque quedan las palabras, señor Bandrés. Usted dice: genéricamente, yo creo que aquí hay riesgos de inconstitucionalidad, lo razona en términos genéricos, y menos mal que menciona uno o dos casos en su intervención desde los que es posible combatir su opinión en el terreno polémico de que la inconstitucionalidad que usted teme, en opinión del Grupo Socialista, no se da. Cita usted un primer ejemplo, que es el artículo 10.15, en su redacción del proyecto y del informe de la Ponencia. Parece que al final estamos de acuerdo en que usted tiene una idea de cómo se debe confeccionar el texto y nosotros tenemos otra. A nosotros nos basta como está y, por mucha pedagogía que se introduzca en el Derecho —que también creo que es necesario introducirla—, eso de preceptos del ordenamiento jurídico con los que guarda concordancia. El artículo 12.3 establece la posibilidad de oponer la excepción de orden público cuando hay una sentencia que no respeta los derechos humanos, en donde las partes no han tenido la posibilidad de ser oídas, de defenderse o de estar asistidas jurídicamente. Muy bien, todo eso lo permite el artículo 12. ¿Qué vamos a hacer aquí? ¿Repetir el párrafo tercero del artículo 12 del Código Civil? Me parece que es completamente innecesario y que las leyes, si adolecen de algo, debe ser de utilizar el mínimo de palabras que sean imprescindibles para transmitir al lector y al que debe aplicarla cuál es el mensaje de ese precepto jurídico.

Segunda cuestión. Usted dice que el artículo 55.2 de la Constitución lo hemos leído incorrectamente. Señoría, le devuelvo la pelota a su terreno. ¿Lo ha leído usted incorrectamente o nosotros? Yo he visto toda clase de opiniones jurídicas con respecto a la anterior legislación y a la que se está haciendo en estos momentos, y he leído con sorpresa las opiniones más peregrinas. Algunos basan la especialidad de esta materia en el hecho de que figuraba en una disposición normativa que hasta cierto punto constituía un cuerpo legal independiente del cuerpo legal común, o sea, del Código Penal. Cuando se ha comenzado a expresar por qué líneas quería el Gobierno que fuera la reforma de esta legislación, he leído también la opinión de que ahora, por lo visto, la especialidad de una norma no reside en que forme parte de un cuerpo legal separado; ahora resulta que la especialidad impide que ese conjunto normativo se integre en lo que son los cuerpos normativos comunes. Es decir, que está mal que una disposición especial se integre, en su aspecto procesal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su aspecto sustantivo, en el Código Penal común. La verdad es que no se entiende muy bien qué concepto tan equívoco de la especialidad profesan ciertos doctrinarios del Derecho procesal y del Derecho penal.

Usted ha citado como ejemplos de inconstitucionalidad el antiguo plazo de detención y ha hecho una exégesis del artículo 55.2 de la Constitución que, para usted, es la única exégesis posible y además la correcta. Para ello usted

manifiesta que el artículo 55.2 señala que los preceptos referentes a la condena y a la aplicación de las penas correspondientes a los comportamientos terroristas no pueden tener una vocación de perpetuidad. Señor Bandrés, difiero de usted. Ya sé lo que decía santo Tomás sobre cuáles son los elementos integrantes de la ley, etcétera. Mire usted, la doctrina de santo Tomás está en contradicción con lo que dice el Código Civil sobre derogación de las normas jurídicas, que establece la regla general de que todas las normas jurídicas son derogables. Por consiguiente, el elemento de temporalidad está ínsito en cualquier norma jurídica puesto que puede ser derogada, y no hay otro concepto de temporalidad que profese el artículo 55.2. Usted reconoce que el artículo 17.2 puede ser suspendido en relación con los individuos que intervienen en los delitos cometidos por bandas armadas. Bueno, esto es lo que nosotros también sostenemos: que pueden ser detenidos por un plazo que no es el del artículo 17.2 de nuestra Constitución, puesto que así lo permite el artículo 55.

Finalmente, señor Bandrés, usted dice que sólo puede haber un espacio único de tipo legal y de tipo judicial y eso está en contradicción con la historia del Derecho, que yo creo que usted conoce tan bien o quizás mejor que yo. Hay determinadas ramas del ordenamiento jurídico que tienen una capacidad de expansión (en este caso sí que universal en el sentido del territorio) mayor que otras ramas del ordenamiento jurídico. El derecho marítimo o el derecho aéreo han dado lugar a una derecho uniforme y a una normativa muy parecida en toda una serie de países, porque son fenómenos internacionales y, por consiguiente, su regulación tiene que tener una aspiración de internacionalidad para cubrir perfectamente sus objetivos. En la actualidad en la lucha contra el terrorismo hay una tendencia a considerar elementos no anecdóticos de la configuración del siglo a cuyo final nos encontramos que preocupa a los juristas, nos preocupa a nosotros y preocupa a los autores de la Constitución. Si por otras razones el derecho marítimo o el aéreo han intentado su internacionalización, a veces con bastante fortuna, usted no desconoce que hoy hay entre todos los países democráticos una vocación común de acometer conjuntamente la lucha contra el terrorismo, en la que, sin duda, nos cabe el mérito, al Gobierno socialista y al partido que le apoya, de, en alguna manera, haber sido pioneros.

Concluyo ya, señor Bandrés, con la frase que una vez utilizó públicamente el Presidente del Gobierno: El Gobierno socialista tiene siempre puestos los nudillos para acatar las sentencias que los órganos judiciales dicten, o sea, órganos judiciales ordinarios, es decir, el Tribunal Constitucional.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del señor Bandrés, que son las enmiendas números 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 22; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, y para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Paso seguidamente a defender mis dos enmiendas al proyecto de ley de enjuiciamiento criminal.

La primera, enmienda número 2 en la clasificación de la Ponencia, se refiere al artículo 1.º del proyecto, que es el correspondiente al 520 bis, párrafo 1, sólo tiene un alcance puramente de estilo, de sintaxis gramatical que dejo a criterio de los redactores finales o del Senado, que a veces cuida más el estilo que nosotros y, por supuesto, mucho más que el que en su día haya redactado este proyecto en la Mesa del Gobierno para cuidar, como digo, la sintaxis gramatical.

Paso, por tanto, seguidamente a la enmienda número 3, referida, asimismo, al artículo 1.º del proyecto, que se concreta para el artículo 533, bis.

Señorías, el gusto por la libertad es también tener un gusto por la sensibilidad de los derechos constituyentes que garantizan esa libertad. Este artículo 533, bis, que aquí se viene a modificar, es el que está relacionado con la práctica policial de hacer el registro domiciliario sin consentimiento del inquilino o sin resolución judicial. Por supuesto, estoy de acuerdo con el espíritu que trae este proyecto de ley y lo debemos estar, como decía anteriormente el señor Navarrete acertadamente y yo lo comparto, no solamente dejar a una política de estado la lucha contra el terrorismo, sino que sea un problema verdaderamente judicial en el mejor sentido de la palabra.

Pues bien, resulta que podemos dar una auténtica patente de corso a un mal entendimiento de lo que es el caso del registro domiciliario por calificación de excepcional urgencia y necesidad. Estamos hablando, señorías, de un derecho constitucional reconocido explícitamente en el artículo 18, punto 2, de nuestra Constitución y, espíritu por espíritu y letra por letra, por supuesto, en el respecto a la jerarquía de las normas, nos tenemos que quedar con la Constitución. Ahí se habla de que el domicilio es inviolable, salvo —la única salvedad constitucional— el caso de flagrante delito.

Con la modificación que trae este proyecto de ley, ¿quién hace la calificación de excepcional urgencia y necesidad? Este es un tema muy delicado, señorías, y por ello va nuestra enmienda, que tiene dos partes: una, estamos de acuerdo plenamente en la trasposición que se hace de la comunidad que tenía la Ley Antiterrorista anterior; era el Ministro del Interior quien hacía aquella notificación y ahora se pasa esta competencia al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o al Gobernador Civil de la Provincia. Pues bien, en las causas que esta autoridad gubernativa, por información de los servicios de la policía, debe darle notificación al Juez competente, una vez efectuado ese registro domiciliario sin resolución judicial previa y posiblemente por la casuística que trae aquí, sin consentimiento del inquilino, que al menos, las garantías constitucionales lo sean y lo parezcan. Esto para mí es fundamental. Nuestra enmienda está alertando la sensibilidad a este problema. Recuerdo, creo, que

en la anterior legislatura mi compañero del grupo, señor Bandrés, había hecho una denuncia al señor Ministro del Interior por estos registros indiscriminados, de peinado de barrios, fue concretante, sobre el Barrio de El Pilar, en que ocurría incluso para una sensibilidad democrática, una especie de conculcación o autoconculcación de los derechos del ciudadano ante su Constitución, de alegrememente no exigir el cumplimiento de esas garantías constitucionales o de que se solicite su consentimiento por el que se traiga la orden o la resolución judicial.

Nosotros, al concretar nuestra enmienda, cuando en el texto del proyecto se dice que «el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil de la provincia comunicarán inmediatamente al Juez competente a registro efectuado», decimos que aquí las notificaciones nos parecen verdaderamente insuficientes. Nuestra enmienda propone añadir dos: que se diga en esa comunicación al Juez quién ha sido el responsable o autoridad inmediata que adoptó la decisión de la penetración sin orden judicial en el domicilio particular, porque es ahí donde tiene que buscar el Juez, en caso de desviación del espíritu de la letra de Ley, al responsable que calificó la excepcional urgencia y necesidad, porque son términos muy ambiguos. La Constitución no habla nada más —y vuelvo a repetir— que de flagrante delito, y aquí se habla de excepcional urgencia y necesidad. ¿Cabe término más ambiguo que la palabra necesidad? Tiene que haber una autoridad que la califique y la determine, y debe ser responsable ante el Juez. Lo digo, porque se han derivado —y lo saben SS. SS.— tensiones con la anterior legislación entre representantes del Poder Judicial o de la Magistratura y el señor Ministro del Interior. Al fin y al cabo, es un funcionario en la calle que, entendiendo que está cumpliendo con su deber, puede estar conculcando la Constitución, porque es quien va a determinar la penetración en ese domicilio. Claro que no la va a determinar el señor Ministro del Interior el Delegado del Gobierno ni el Gobernador Civil en un operativo que esté ocurriendo en la persecución de una banda armada o terrorista.

Nosotros también pedimos después en nuestra enmienda que al final, en cuanto de cuenta al Juez competente, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado, se añada: ... «así como a las incidencias que hubiesen ocurrido». Lo hacemos con el mejor sentido, no solamente de garantías constitucionales, sino de perfeccionar las exigencias técnicas del proyecto de ley, porque el redactor da a entender que, una vez que ha penetrado la policía o las Fuerzas de Seguridad del Estado en un domicilio, en este registro violento, lo que van a ocurrir son detenciones. Si no hay nada, porque fuera un error informativo, la comunicación hay que expresársela al Juez, como resultado negativo, sin novedad en la incidencia; pero sin novedad, aparte, porque no sabemos si las Fuerzas de Seguridad del Estado han penetrado en ese domicilio con voladura de la cerradura de la puerta, dentro de un tiroteo o dentro de otras incidencias que hayan ocurrido. Si hay terroristas dentro, no podemos tampoco prejuzgar con el texto del proyecto, que solamente va a haber detenciones; puede haber lesionados, heridos

o muertos en ambas partes. Creo que el Juez competente, para valorar que se ha hecho uso, a través de esta Ley, de una desviación o de una excepcionalidad a lo que está señalando el artículo 18.2 de la Constitución, debe tener en su poder todos los elementos de juicio, informativo en este caso, suficientes para proceder en consecuencia, es decir, lo que exige un Estado de derecho que no está reñido en ningún momento ni trata de constreñir para nada la eficacia policial o de la Seguridad del Estado para luchar contra los terroristas.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: El señor Mardones, ha argumentado su enmienda número 3, en mi opinión de forma incoherente, porque si lee la redacción, postula que se añada al último párrafo del artículo 533 bis, que esta obligación de comunicación al Juez sobre la entrada en domicilio sin consentimiento del titular arrendatario, etcétera, debe ser puesta en comunicación de la autoridad judicial, no sólo por el Gobernador Civil o por el Delegado del Gobierno, sino también por el responsable o autoridad inmediata que adoptará la decisión y en esta comunicación se deben añadir, aparte de las previsiones que se señalan en tal precepto 533 bis, las incidencias que hubiesen ocurrido.

Se tenía que limitar su enmienda a la defensa de estos dos añadidos, pero, por contra, parece ser que su enmienda encubre una especie de enmienda de supresión del artículo, por cuanto ha estado haciendo constante referencia a que esta entrada en domicilio ajeno sin autorización judicial previa parece ser que es inconstitucional o va en contra de las garantías necesarias que tienen que adoptarse en este tipo de decisiones.

En cuanto a los argumentos que ha expuesto tachando casi de inconstitucional este precepto, le voy a responder conjuntamente a los otros enmendantes y así evito reiteraciones en los argumentos que me van a valer para contestar a los enmendantes que tratan de suprimir el artículo 533 bis. Por consiguiente, me voy a limitar a contestar en esta enmienda exclusivamente a esos dos añadidos que postula para el artículo 533; añadidos que consideramos irrelevantes por cuanto ya está calificada la obligación de comunicar al Juez la entrada en domicilio ajeno en la persona del Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil de la provincia. No consideramos necesario extender esta obligación de comunicación al Juez al responsable o autoridad inmediata que adoptó la decisión. Nos parece que concede mayor garantía que la comunicación se haga, efectivamente, por la autoridad que ostenta el mando de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el seno de la Comunidad Autónoma o en la provincia respectiva donde ha ocurrido.

Respecto a las incidencias, señor Mardones, creo que desconoce un poco la práctica policial que se sigue en estos casos y en todo tipo de actuaciones policiales cuando se efectúan registros o entradas en domicilios ajenos. La

policía española es excesivamente minuciosa y, efectivamente, hará referencia a todo tipo de incidencias que se han producido en la entrada en el domicilio: si se ha volado la puerta con explosivos, si ha habido un forcejeo en el interior, etcétera. Lo consideramos irrelevante; lo que ocurre es que el señor Bandrés, al hilo de esta enmienda y aprovechando que el Pisuerga pasa por Valladolid y nadie mejor que yo, que soy Diputado por allí para establecer esta frase...

El señor **PRESIDENTE**: El señor Mardones; no cite usted al señor Bandrés.

El señor **PEREZ SOLANO**: El señor Mardones, perdón. Digo que nadie está más legitimado que yo para decir que el Pisuerga pasa por Valladolid. Pues aprovechando esto, el señor Mardones ha hecho prácticamente una enmienda a la totalidad, una enmienda de supresión, sobre la que contestaré cuando responda concretamente a la enmienda número 14, del Partido Liberal, que también pide la supresión del precepto, y a la 52, creo recordar, del Centro Democrático y Social, que, de igual modo, propugna la desaparición del precepto.

El señor **VALLS GARCIA**: Pido la palabra, señor Presidente, siquiera sea por cortesía para responder al señor Mardones.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene usted la palabra, señor Valls. Rogaría que, de alguna manera, intentaran los ponentes socialistas ponerse de acuerdo en cómo pueden repartirse el trabajo para contestar.

El señor **VALLS GARCIA**: Señor Presidente, le advierto que no hubo tal acuerdo por artículos; lo que pasa es que... (El señor Cuatrecasas i Membrado pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, señor Valls, no discutamos porque va a ser peor. Perdón, señor Valls, el señor Cuatrecasas pide la palabra.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, en este debate sobre la enmienda número 2, presentada por el señor Mardones al artículo 553, me parece...

El señor **PRESIDENTE**: Artículo 533 bis.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Yo diría que es el 553, pero, en todo caso, la Mesa resolverá sobre ello. Lo cierto es que, habida cuenta del planteamiento de la enmienda del señor Mardones y la respuesta negativa que ha dado el representante del Grupo Socialista, yo, al amparo del artículo 114.2 del Reglamento del Congreso, desearía proponer una enmienda para intentar acercar posiciones; enmienda que tengo aquí redactada por escrito y que, si la Presidencia me permite, la leería y entregaría.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a terminar con la con-

testación del Grupo Socialista y posteriormente puede usted acercarse a la Mesa o leer la enmienda. ¿El señor Valls renuncia al uso de la palabra? (**Asentimiento. El señor Mardones pide la palabra.**)

Señor Mardones, quizás sea conveniente que en primer lugar escucháramos al señor Cuatrecasas, ¿o desea de cualquier manera replicar?

El señor **MARDONES SEVILLA**: Pienso replicar, por el turno que me corresponde, al portavoz socialista, sin perjuicio de la intervención del señor Cuatrecasas, quien parece que va a ofrecer, según he entendido, una especie de enmienda transaccional o de solución a la negativa que plantea...

El señor **PRESIDENTE**: Tiene usted la palabra para replicar al Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Sí, y seré muy breve para dejar una puerta abierta a la propuesta del señor Cuatrecasas.

Con relación a la primera enmienda, no voy a decir nada sobre la cuestión de sintaxis gramatical ni voy a dar clases aquí. En segundo lugar, con relación a la enmienda, la segunda que he presentado, efectivamente, como ha señalado el señor Cuatrecasas, en relación con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es al artículo 553. Mi enmienda la he hecho en razón del número que traía el proyecto de ley del Gobierno, publicado en el «Boletín Oficial del Congreso de los Diputados», que hace referencia al artículo 533.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, está corregido en el informe de la Ponencia. Era un error, señor Mardones. Es el artículo 553 bis.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Lo había hecho así intencionadamente, porque si el redactor se equivocó hasta en el artículo del precepto, ¿qué podrá ocurrir en el registro domiciliario? (**Rumores.**) Pues bien, al portavoz socialista, agradeciéndole su contestación, yo le diría, en primer lugar, que no he hecho una enmienda a la totalidad del precepto, pero, desde luego, si el mantenimiento va a ser el que pretende el portavoz socialista, es mejor entonces que se suprima este precepto de acuerdo con otras enmiendas que presentan la Agrupación del Partido Liberal y el Centro Democrático y Social.

Señor portavoz, yo, desde luego, trato de ser lo más objetivo posible en mis juicios; incoherente, no. No sé dónde está la incoherencia en tratar de defender el principio constitucional que trae el artículo 18.2, frente a lo que también antes ya se había invocado en la defensa de sus enmiendas por el señor Bandrés, de esa especie de proceso de contaminación que se está dando en un ordenamiento jurídico ordinario de defensa de las libertades y derechos individuales, al cual tan sensible fue nuestra Constitución; Constitución que, cuando es debatida por las Cortes constituyentes, está conviviendo también con el fenómeno terrorista. Podía ocurrir que alguien pensara que

nuestra Constitución se hizo en un período en que no existía el fenómeno terrorista en España, y nuestra discusión en estas Cámaras en el período de las constituyentes, de la Constitución, está, lamentable y desgraciadamente, jalonada por atentados terroristas. El legislador tenía también su sensibilidad al espíritu cuando redactó esa defensa de derechos individuales sin tratar de aminorarlos o disminuirlos por una cuestión extraconstitucional, sino que prevaleció el principio de la defensa constitucional, de los derechos del individuo y la persona, como reconoce el título I, y concretamente, en este caso que estamos hablando del registro domiciliario, con el artículo 18.2. Desde luego, al menos como simple lector de periódicos, ningún político ni ningún practicante de la información en este país puede desconocer los métodos policiales en los registros domiciliarios. Dicen que son prolijas las encuestas o los detalles de atestados que realizan las Fuerzas de Seguridad del Estado; lo serán en determinados accidentes de tráfico y no lo serán en determinadas otras actuaciones, porque, desde luego, en esta Cámara se ha visto a veces la insuficiencia de la información policial, incluso cuando se trata de averiguar cuál es el paradero de don Santiago Corella. Señores, seamos conscientes también de las limitaciones que puedan tener los profesionales. Nuestra obligación aquí es defender una buena legislación y defender a unos buenos profesionales, pero no amparar por vía legal la conculcación de derechos constitucionales o la chapuza profesional; y esto es lo que yo pretendo sencillamente.

Creo que me ha entendido mal el portavoz socialista: yo no pretendo que sea la autoridad inmediata que adoptó la decisión la que también lo comunique al Juez, pero nos vamos a encontrar que, en este país, cada vez, tenemos menos policía judicial por todos lados; pese a lo que estamos diciendo y aquí no hay entrada a una policía judicial que sí tendría que dar información directa al Juez. Lo que yo he dicho es que en el informe que el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil de la provincia redacte para el Juez competente se incluya quién ha sido la autoridad inmediata o policial que adoptó la decisión de penetrar en el domicilio sin resolución judicial en mano. Es decir, que calificó, por tanto, exactamente de acuerdo con este artículo 553, la excepcional urgencia y necesidad.

El precepto que nos trae el proyecto del Gobierno comienza diciendo: «En casos de excepcional urgencia y necesidad». Yo pregunto: ¿quién califica eso? Habrá un comisario de policía, un inspector, no lo sé, un comandante de los GEOS; pues muy bien, como autoridad gubernativa, tiene que estar reflejado en el informe al Juez competente, en el informe que redacte el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil de la Provincia. Si el juez tiene que adoptar alguna providencia, llamar a alguien a una información, debe saberlo y no estemos papeleando en este país que el Juez tenga que remitirse al señor Gobernador para que le diga quién intervino, quién dejó de intervenir, etcétera. Esto es sencillamente para una mejor racionalidad de todo el procedimiento técnico y es una cuestión que me deja verdaderamente muy preocupado.

El señor **PRESIDENTE**: Para réplica tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Muy brevemente.

Señor Mardones, sigo sosteniendo que es usted incoherente en esta enmienda. Me parecería coherente que usted se limitara a discutir que el control judicial «a posteriori» de la detención y de la penetración en domicilio ajeno es o no constitucional; pero usted no postula la constitucionalidad del precepto en aras de que el control judicial se produzca «a priori» o «posteriori»; se limita única y exclusivamente a decir que en la comunicación al Juez del Delegado del Gobierno o del Gobernador Civil, (a posteriori) de producido el registro, se haga constar quién ha sido el responsable que ha adoptado la decisión o quién ha apreciado la excepción y la urgencia para penetrar en domicilio ajeno para proceder a una detención. A eso se limita su enmienda, no dice otra cosa.

Sigue insistiendo en que es importante que en este informe que remite el Gobernador Civil, en definitiva al Juez «a posteriori» —así hay que entender el precepto— hay que añadir qué incidencias se han producido. Le repito una vez más que usted, por razones quizás de su profesión, desconoce un poco la mecánica de los atestados policiales. En todas las actuaciones penales son excesivamente minuciosos y prolijos los informes que se remiten al Juez con todo tipo de incidencias que se han producido, si ha habido forcejeo, si la puerta se ha volado con explosivos, si por parte de los detenidos se han utilizado armas de fuego, etcétera.

Por consiguiente, la actuación y la práctica policial van en el sentido contrario del que usted ha postulado. Así pues, señor Mardones, sigo insistiendo en que nos oponemos a su enmienda por las razones que he explicado en el primer turno y seguidamente en éste.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuatrecasas, a fin de oír esa enmienda transaccional, a ver si hace la luz, S. S. tiene la palabra.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, la enmienda que querría proponer a este artículo 553, bis, atendiendo las razones invocadas por el señor Mardones en su enmienda y la respuesta que le ha dado el representante del Grupo Socialista, sería al inicio del artículo 553 bis, donde dice «En casos de excepcional urgencia y necesidad, no comprendidos en el artículo anterior, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder a»... sustituir la expresión «los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado» por «el Ministro del Interior o, en su defecto, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, podrá ordenar...» Lo siguiente seguiría igual «... la inmediata detención», etcétera. Es decir, sustituir la frase «miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado» por «el Ministro del Interior, o en su defecto, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma podrá ordenar», etcétera.

La justificación de esta enmienda, señor Presidente, me

parece que enlaza perfectamente con lo que aquí se ha debatido. Realmente estamos en un supuesto que no es el del artículo 553 en donde, en caso de flagrante delito, se puede proceder a, sino un 533 bis que amplía, en el caso específico de los delitos contemplados por el artículo 384 bis, unas actuaciones en donde simplemente lo que se pide es que exista una presunción de responsabilidad por parte de alguien, responsable, por tanto, de lo que se contempla en el artículo 384 bis. Pero esta simple presunción de responsabilidad permite, según la redacción actual, que miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado puedan entrar en cualquier lugar o domicilio, con independencia de que sea el del presunto responsable.

Por tanto, si por una presunción de responsabilidad (que de suyo puede ser realmente de una dimensión bastante aleatoria y, en todo caso, contradicha en el procedimiento que se le siga a esta persona) se permite que quien asuma la decisión de entrar en cualquier lugar o domicilio sea un miembro de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, tendríamos que preguntar ¿qué miembro, señor Presidente? ¿un Coronel? ¿un Comandante? ¿un Capitán? ¿un Sargento? ¿un Cabo? ¿un Número o un Policía Nacional? Entramos, sinceramente, en un ámbito de una arbitrariedad absolutamente excesiva que mi grupo no puede creer que realmente esté acorde con lo que permite una interpretación jurisprudencial muy tasada que nos viene por parte del Tribunal Constitucional.

Señor Presidente, entiendo que la orden puede darse por el Ministro del Interior o, en su defecto, si el Ministro está ausente o no es localizable, por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a través del medio más rápido, más urgente y preciso —y el teléfono sirve para ello— para que al menos una autoridad con suficiente nivel asuma la responsabilidad de que se penetre en un domicilio o en un lugar determinado, evidentemente sin merma alguna de la rapidez, de la eficacia, de la seguridad y de la inmediatez, porque no cabe en la mente de este Diputado que cuando se haya de proceder a esta actuación por parte del Delegado del Gobierno, como mínimo, no se pueda tener un conocimiento de lo que en aquel momento se intenta hacer.

Por tanto, señor Presidente, me parece que con esta sustitución podríamos realmente introducir unas garantías, de todo punto necesarias, con lo que se contempla en este supuesto.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuatrecasas, le he escuchado con atención. Le rogaría que me hiciera llegar a la Mesa el documento. (El señor Cuatrecasas i Membrado entrega en la Mesa la enmienda propuesta.)

He de entender que el texto de sus señoría diría: «En casos de excepcional urgencia y necesidad, no comprendidos en el artículo anterior, el Ministerio del Interior o, en su defecto, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, podrá ordenar a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que procedan a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuere el lugar o domicilio donde se ocultaren o refu-

giaren, así como el registro de dichos lugares y la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieran guardar relación con el delito. En estos supuestos» —continuaría ya el texto— «el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil de la provincia comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieren practicado». ¿Sería así el texto, señoría?

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Puede quedar perfectamente así, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Socialista puede manifestar lo que proceda con relación a ese texto.

El señor **PEREZ SOLANA**: Muy brevemente, señor Presidente, para decir que nos vamos a oponer a la fórmula transaccional que propone el diputado de Minoría Catalana, porque consideramos que en el artículo 533 bis, en los supuestos tasados de casos de excepcional urgencia y necesidad —que cuando se produzcan otras enmiendas a estos artículos ya argumentados más «in extenso»—, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, por propia autoridad, igual que en el actual 553 para los supuestos de delito flagrante o cuanto estén persiguiendo a un delincuente pueden adoptar la medida para entrar en el domicilio ajeno, capturarlo, y proceder al registro de los efectos que en él se ocupen.

Por consiguiente, la filosofía de que parte el representante de Minoría Catalana es distinta de la que parte del Grupo Socialista. La interpretación que nosotros hacemos del 533 bis, es que en estos supuestos, insisto, de excepcional urgencia y necesidad, cualquier miembro de las Fuerzas de Seguridad del Estado, o el jefe que los mande, por virtud de una confidencia o una sospecha que tengan de que en esa casa se oculta un presunto terrorista, pueden acordar por propia autoridad la entrada para hacer ese registro y la detención de las personas que en él se encuentren.

Por ello y por así decirlo, que la necesidad de que la orden de entrada y registro sin mandamiento judicial, en los supuestos de excepcional urgencia y necesidad, la produzca el Ministerio del Interior, consideramos que va en detrimento de la eficacia policial en estos casos concretos.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del señor Mardones, como, asimismo, a la votación de la enmienda transaccional propuesta por el señor Cuatrecasas.

Votamos en primer lugar las enmiendas números 2 y 3, del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas número 2 y 3, del señor Mardones.

Seguidamente votamos la enmienda transaccional, según ha sido leída por la Presidencia de la Mesa.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda transaccional del señor Cuatrecasas.

A continuación y para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Esquerri Catalana, tiene la palabra el señor Sartorius.

¿Va a defender conjuntamente todas ellas? Caso de no ser así, especifique S. S. cuáles va a defender en este trámite.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Señor Presidente, teniendo en cuenta las indicaciones de la Mesa y de la Presidencia, voy a defender las enmiendas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no las que afectan al Código Penal.

El señor Bandrés ha defendido todas ellas, yo voy a defender en este momento únicamente las que afecta a la ley de Enjuiciamiento Criminal.

El señor **PRESIDENTE**: Es lo que procede; el señor Bandrés se ha permitido una licencia, pero lo que procede es justamente que defienda usted las enmiendas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Posteriormente, si así lo desea, defenderá S. S. las del Código Penal, pero cuando lleguemos a ese punto del orden del día.

Tiene usted la palabra, señor Sartorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Yo no me permito ninguna licencia, señor Presidente.

En el trámite de discusión en el Pleno de las enmiendas de totalidad, el Grupo de Izquierda Unida presentó una enmienda sobre esta modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo hicimos por dos ordenes de cuestiones que luego se reflejan en las enmiendas parciales al particularado: por razones políticas y por razones jurídicas.

Decíamos entonces como introducción a estas enmiendas, que el fondo de la cuestión que se está planteando con la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —que ya se ha señalado aquí en parte—, es que las modificaciones de esta ley inoculan o infectan nuestro ordenamiento jurídico ordinario con criterios, principios y medidas propias de la legislación de excepción que, por su naturaleza, deben ser coyunturales y limitadas en el tiempo.

Decíamos también, que nos parecía que estas modificaciones vienen a corroborar la tesis de que esta ley es una ley alienante, puesto que a través del argumento de que con ella se combate con más eficacia el terrorismo, desde nuestro punto de vista se está haciendo lo contrario. Nosotros creemos que lo que hay en el fondo es una discusión sobre lo que es la lógica política y lo que es la lógica policial. Y ello ¿en qué sentido? En el sentido de

que la legislación de excepción tiene un efecto distinto según se trate de fenómenos con cierto apoyo social o de fenómenos sin apoyo social. Este es un tema capital en cualquier legislación de excepción. Si un fenómeno terrorista tiene cierto apoyo social, la legislación de excepción puede producir el efecto opuesto al que se pretende con esa legislación.

Voy a poner un ejemplo de lo que, desde mi punto de vista, se ha empeorado el texto de la Ponencia respecto al texto que remitió el Gobierno. Es cuando se dice que si el Juez decreta la libertad de un detenido, puede seguir detenido, si hay un recurso del Fiscal, durante tres meses.

Con todos los respetos a esta enmienda que se ha introducido en el texto de la Ponencia, a nuestro grupo le parece que eso es una barbaridad. Que un detenido pueda estar tres meses encarcelado, a pesar de que un Juez ha decretado su libertad, porque hay un recurso del Fiscal, nos parece que va a producir un efecto totalmente contrario del que se pretende. Yo creo que en el fenómeno de nuestro país lo que eso va a provocar son tres meses de movilizaciones en solidaridad con la persona a la que le han dado la libertad, pero que sin embargo no sale en libertad. Eso es lo que, de hecho, se va a producir.

Por tanto, los que consideran que con legislaciones de excepción más duras se combate mejor el terrorismo se equivocan de plano. Hemos dicho muchas veces que con la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal en la mano, y con el Código Penal en la mano, se puede combatir cualquier tipo de delincuencia con gran eficacia y contundencia y este tipo de legislación lo único que viene a dar es argumentos de los que animan, se solidarizan o crean ambiente alrededor del fenómeno terrorista. **(El señor Vicepresidente, Luna González, ocupa la Presidencia.)**

Esa es una razón política de fondo por la cual nosotros nos oponemos a este tipo de legislación, que creemos es enormemente peligrosa. Además creemos que normas de este tipo introducen en el sistema jurídico este tipo de legislación, y lo que es más grave, que con ella se está creando una especie de cultura jurídica de la emergencia, puesto que no es lo mismo una ley especial, que introducir este tipo de normas en el Código Penal o en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Incluso toda esta situación está conduciendo a lo que los tratadistas —se ha mencionado aquí el caso de López Garrido y hay otros muchos—, han llamado la tercera fase de la legislación excepcional, porque la legislación excepcional va por fases. Primero hay una fase, luego una segunda fase, que es en la que hemos estado últimamente con la ley que se intenta derogar con ésta, y ahora se pasa a la tercera fase de la legislación excepcional, que consiste en acabar con la excepcionalidad integrando las normas típicas de esta emergencia en la legislación procesal ordinaria.

Con este proyecto, en este momento estamos en España en esta tercera fase, lo que es enormemente peligroso, ya que ello significa igualmente la consolidación en el ordenamiento jurídico de una nueva técnica que nosotros creemos que es de raíz ideológica separada de la genuina del Estado de Derecho, y que con estas medidas de excep-

ción se está apartando cada vez más de las normas genuinas del Estado de derecho.

En cuando a las enmiendas concretas que nosotros hemos presentado, ya hemos señalado una respecto a la posibilidad de que durante tres meses pueda estar la persona encarcelada a pesar de haberle concedido la libertad. Nos parece que esto es grave, y nos recuerda los famosos arrestos sustitutorios, de triste memoria, en donde se puede mantener a una persona encarcelada durante tres meses a pesar de que un Juez haya decretado su libertad. Eso nos parece gravísimo, y nuestra enmienda va precisamente en la dirección de evitar esta situación.

Vemos que el Grupo Socialista no ha tenido la sensibilidad de tener en cuenta lo que nosotros proponíamos en nuestra enmienda, que era algo muchísimo más matizado, en el sentido de considerar en este supuesto que —leo la enmienda— contra la resolución del Juez o tribunal que acuerde la libertad de un detenido o preso por delitos cometidos por personas integradas o relacionadas con bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, cabría tan sólo interponer recurso de apelación o súplica respectivamente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Fiscal —que es el supuesto del que estamos hablando— no se llevará a cabo la excarcelación en tanto la resolución no sea firme. La tramitación del recurso será absolutamente preferente y no podrá exceder cinco días. Esa nos parecería una medida aceptable, pero no la de tres meses, como se plantea en el texto actual, que, repito, empeora la redacción anterior.

Lo más grave de lo que hemos leído en el informe de la Ponencia es el artículo 579, que no estaba en el texto remitido por el Gobierno. No estaba y con esto se ha empeorado considerablemente. En el texto que se propone se mantiene el artículo 17.2 de la Ley que se intenta derogar. No es una reproducción literal, pero se está manteniendo el artículo 17.2 de la Ley que se pretende derogar.

El texto del artículo 579, en su punto primero, es reproducción del 579 actual de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el punto segundo es un trasunto, aunque no literal, del 580 de la misma Ley; pero los puntos tercero y cuarto son nuevos, no contemplados en la legislación ordinaria, sino en la Ley antiterrorista, y es de una gravedad enorme. El que en caso de urgencia —que es determinado por la autoridad administrativa—, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 pueda ser decisión del Ministerio del Interior o, en su defecto, del Director de la Seguridad del Estado, cuando en el número 3 se está hablando de que el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad, así como de las comunicaciones de aquéllas de las que otras pudieran servir para la realización de fines ilícitos, es de una gravedad tremenda. Yo lo calificaría como una especie de estado de excepción parcial

que puede decretar la autoridad gubernativa. Es gravísimo que esto se introduzca en un texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque evidentemente, el Ministro del Interior o, en su caso, el Director de la Seguridad del Estado, durante las 72 horas pueden realizar lo que el punto 3 autoriza al juez, pero, además, lo puede realizar sucesivamente. El Juez puede avalar lo que se ha hecho o puede decir que no está bien lo que se ha hecho y a los tres días volver a hacerlo el Ministerio del Interior, además no solamente con las personas sobre las que hay indicios racionales de criminalidad, sino con otras, puesto que el párrafo está redactado de una forma que deja a múltiples interpretaciones quién puede ser controlado en ese supuesto.

Nos parece, por tanto, de extrema gravedad y, desde luego, empeora la situación con creces. No nos explicamos cómo se empeora de esta forma un texto, que ya era bastante duro. Este Diputado y su grupo participan del criterio manifestado respecto al artículo 579. Vamos a hacer todo lo que podamos, dentro de nuestras posibilidades, para que se plantee recurso de inconstitucionalidad respecto al artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción actual.

Señorías, sin entrar a prejuzgar lo que el Tribunal Constitucional pueda decir en su día, estamos convencidos de que este artículo es de muy discutible constitucionalidad. Es totalmente cierto lo que se ha dicho aquí: que el artículo 55.2 de la Constitución habla de una ley orgánica, de una ley especial que pueda, en determinados supuestos, suspender los derechos reconocidos en el artículo 17, apartado 2, y en el 18, apartados 2 y 3.

El Grupo Socialista ha mencionado varias veces que mientras exista un control judicial esto es posible, pero el artículo 55.2 no habla solamente de un control judicial; habla también de un control parlamentario.

Evidentemente, en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal no se habla para nada de dicho control parlamentario. El control parlamentario existe siempre, pero, como ya se ha señalado, existe para todos los temas. El artículo 55.2 habla expresamente de un control parlamentario para el seguimiento de la aplicación de esa ley orgánica. El sentido del artículo 55.2 es el control parlamentario para el seguimiento de lo que establezca la ley orgánica especial, no un control parlamentario genérico como sucedería en este caso. Por tanto, hay cuestiones nuevas que se establecen en esta ley por lo que nosotros, aunque evidentemente, no tenemos diputados suficientes para plantear un recurso de estas características, anunciamos que haremos lo posible porque ese recurso de inconstitucionalidad se plantee.

Refiriéndome a otras enmiendas que hemos planteado, hemos combatido la prolongación de la detención con nuestra enmienda a la totalidad. Nos parece que la prolongación de la detención en los supuestos que se contemplan en el proyecto no son de recibo. Habíamos hecho la propuesta de que esa prolongación fuese única y exclusivamente para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos; que la autorización judicial debería estar basada en la propia valoración de

la adecuación y licitud de la misma y que para el inmediato control de su correcto cumplimiento sería imprescindible la permanente localización y disponibilidad del detenido, en el sentido de que como conclusión de lo anterior, esa atribución debería tenerla, única y exclusivamente, el Juez del lugar.

Es una enmienda que tampoco se ha tenido en cuenta y es la clave del supuesto que estamos contemplando. En la situación actual, como todo el mundo sabe, poniéndola en relación con el mantenimiento de los Juzgados centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional, el control de ese extremo no lo hace el Juez del lugar que está siguiendo directamente las averiguaciones, sino un Juez lejano que no las está siguiendo directamente. Por tanto, vemos que no se ha tenido en cuenta ninguna de las enmiendas parciales que nosotros hemos presentado para mejorar el texto, sino que mantienen el texto anterior que, en dos supuestos concretos, se ha empeorado considerablemente.

Por todo ello, señor Presidente, nosotros mantenemos las enmiendas números 32, 33 y sucesivas, hasta la 38 que hemos presentado a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Nos preocupa enormemente el giro que ha dado este proyecto. Después del debate habido en el Pleno en aquel momento, creíamos que el Grupo Socialista iba a aceptar algunas enmiendas importantes presentadas por los diferentes grupos y, sin embargo, hemos observado que no solamente no se han aceptado, sino que se ha agravado considerablemente el texto que remitió el Gobierno. No entendemos cómo es posible que eso haya sucedido. Se ha agravado considerablemente y muy especialmente con ese artículo al que he hecho referencia anteriormente.

Nada más, señorías, sino simplemente señalar que seguiremos combatiendo esta Ley en el trámite de Pleno; seguiremos manteniendo nuestras enmiendas y procuraremos que el Tribunal Constitucional diga su opinión sobre el artículo 579, al que ha hecho referencia anteriormente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Antes de dar la palabra para turno en contra al Grupo Socialista, me ha parecido entender que S. S. hablaba de mantener todas las enmiendas hasta la número 38. Como quiera que en las notas que me ha dejado el Presidente tengo incluida la enmienda 39 y, además, aparece también en el informe de la Ponencia, quería saber si la mantiene o no.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Mantengo exactamente las números 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

El señor **VICEPRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Sartorius.

Tiene la palabra el señor Valls García.

El señor **VALLS GARCIA**: Señor Presidente, en primer lugar, debo expresar que me extraña la terminología del señor Sartorius, de combatir esta Ley. Creo que será defender sus ideas; no estamos en ningún combate.

En segundo lugar, entrando en el fondo de la cuestión y siguiendo el orden que ha establecido el señor Sartorius, me voy a referir a la enmienda 33, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, al artículo 504 bis. Sin entrar en problemas de si se infecta, si se inocular, si es alienante o no, lo que sí quiero decir es que, cuando el señor Sartorius defiende ante esta Comisión que el artículo se ha endurecido, debo advertir a los señores miembros de la Comisión que no han asistido —al igual que el señor Sartorius que tampoco asistió a la Ponencia—, que precisamente lo que se ha procurado —como cité antes, refiriéndome al señor Bandrés— es aceptar una enmienda de Minoría Catalana, la cual pone límite a una situación que en el texto enviado por el Gobierno no tenía ese límite, luego, si usted me permite, señor Sartorius, lo que se hace es poner un límite máximo si el juez no se ha pronunciado antes. Si usted comprueba los dos textos, que magníficamente preparados nos ha dado el señor Letrado, vemos que antes decía: cuando, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se hubiese acordado la libertad de preso o detenido por los delitos a que se refiere el artículo 384 bis, la excarcelación no se llevará a cabo cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal. Y precisamente lo que ahora se dice es que la excarcelación se suspenderá por un período máximo de tres meses, en tanto la resolución no sea firme, mientras que cabe la posibilidad de que si la resolución es firme antes se produzca y, si no se ha producido la resolución del juez, haya que ponerlo en la calle. Se le pone un límite máximo de tres meses que antes no había. Entonces, no puedo aceptar de ninguna forma que se haya endurecido este artículo, sino todo lo contrario.

Por otra parte, ha hecho usted una aseveración que no sé si como Diputado socialista, pero por lo menos como profesor que ha estudiado bastante tiempo este tema, me preocupa. Dice usted que estamos en contra de la lógica del Estado de Derecho. Señor Sartorius, el Estado de Derecho es un concepto acuñado en un momento histórico y el Estado de Derecho tiene unos ejemplos tajantes y clarísimos en el mundo, fundamentalmente en el mundo occidental, y precisamente lo que estamos haciendo es acercar nuestra legislación lo más posible a la vigente en los Estados de Derecho del mundo occidental. No me diga que estamos en contra de la lógica del Estado de Derecho porque, como he dicho al principio, esta legislación es entendida en todos los países precisamente como todo lo contrario, como una defensa de los ideales, como una defensa de los valores por los que sin duda usted y yo hemos luchado, los ideales del Estado de Derecho.

Y no me hable de un arresto sustitutorio, que me molesta; me molesta como demócrata. Le remito, señor Sartorius, a una sentencia del Tribunal Constitucional que, como se ha dicho antes, va a estar todo el día presente en esta Comisión y estará en el Pleno, la sentencia del Tribunal Constitucional de diciembre de 1987, que establece clara y nítidamente en el fundamento jurídico octavo que la prolongación de la detención gubernativa más allá de las setenta y dos horas no puede iniciarse sin llevarse a cabo los artículos 17.2 y 55.2. Para, más adelante, decir:

el artículo 55.2. de la Constitución española permite con intervención judicial una prolongación de la detención.

Señor Sartorius, no mezcle cosas que ya el Tribunal Constitucional ha dejado nítidamente claras.

No se trata —como he dicho antes, y tengo que volver a repetirlo para que quede claro— de una detención gubernativa, se trata de una detención judicial. Por cierto, deja muy tranquilo el que S. S. únicamente tenga problemas de constitucionalidad respecto al artículo 579. Sobre los demás, usted no se ha manifestado, lo cual quiere decir que en la inmensa mayoría del proyecto que estamos discutiendo usted es acorde con su constitucionalidad.

Cuando usted habla de que el artículo 55.2 hace mención a una ley orgánica, le remito al artículo 81 de la Constitución, que establece por qué hace falta esa ley orgánica, no porque sea una ley especial en materia antiterrorista ni de ningún otro tipo, sino porque tienen que ser, por imperativo del citado artículo 81, leyes orgánicas las relativas a los derechos fundamentales y las libertades públicas. Simplemente por eso. Por ello, pensamos que tienen perfecta cabida las leyes que estamos debatiendo, en este caso la Ley de reforma de Enjuiciamiento Criminal al ser una ley orgánica.

Se ha referido usted, un poco más de pasada, con menos tiempo, a sus enmiendas 32, 34, 37 y 38.

Respecto a la enmienda número 32, relativa a la suspensión de cargo público, no quiero remitirle a legislación extranjera, le voy a remitir a legislación española. Hace falta una intervención judicial; en Ponencia también se ha judicializado —si se puede decir así— el proyecto; hace falta un auto de procesamiento firme y que se haya decretado prisión por parte del Juez. Tenemos aspectos similares a éste que estudiamos hoy, como, por ejemplo, artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. En el apartado b) del citado artículo 6.2, también se pone en suspensión un derecho fundamental como es el derecho de poder participar en unas elecciones, ser candidato. Que yo sepa, ninguna de S. S. ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra esta ley. Pero es más, en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 1987 —insisto en la fecha para no confundirla con la otra— establece claramente que la Constitución española no impide al Estado proteger otros bienes igualmente reconocidos ya se trate de derechos fundamentales, ya se trate de otros bienes o valores que gocen de protección constitucional. Insisto en lo anterior, los derechos no son absolutos, tienen que ser concordantes con otros derechos y por tanto pueden existir sus limitaciones, y creo que es uno de los casos en que nos encontramos.

Respecto a la enmienda número 34, sobre la prórroga de la detención, pienso que, de acuerdo con el artículo 55.2 de la Constitución, permite con autorización judicial una prolongación para realización de averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

El artículo 55.2 de la Constitución española, en conexión con el artículo 17.2 del mismo texto, son los que dan fundamento al apartado 8 de la sentencia del Tribu-

nal Constitucional de 16 de diciembre de 1987, que hace plenamente constitucional el artículo que examinamos. Por lo tanto, pienso que tampoco ha lugar a excesivos problemas jurídicos.

Por último, la enmienda número 37, referente a la información. Le remito igualmente —y tendremos ocasión de volver después sobre ella, ya que usted no se ha extendido demasiado en su defensa— a la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Respecto a la enmienda número 38, sobre conocer personalmente, tengo que referirme igualmente a varias sentencias del Tribunal Constitucional. En el mismo sentido hay otras enmiendas de distintos Grupos a este mismo apartado del artículo 520-bis. Pero le puedo asegurar que ha quedado expresamente claro en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional la constitucionalidad de este precepto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Ya esperaba yo que no iba a ser aceptada ninguna enmienda, pero en todo caso aquí hay un criterio en la discusión que estamos teniendo que a mí no me parece correcto. Por una parte, siempre se está diciendo que estas normas respetan lo que el Tribunal Constitucional dice en su sentencia. ¡Estaría bueno! Si fueran normas claramente no constitucionales me imagino que el Grupo Socialista no las apoyaría. Lo que me parece un argumento no riguroso es decir que todo aquello que el Tribunal Constitucional no considera contrario a la Constitución hay que meterlo en las normas. Este es un criterio —perdóneme el Grupo Socialista la expresión— muy negativo en la forma de legislar; porque una cosa es que el Tribunal Constitucional diga que una norma determinada no es anticonstitucional o que ciertos aspectos de la legislación no son anticonstitucionales y otra cosa es que debamos meter en la legislación esas normas. Hay que tener en cuenta otros criterios. Creo, por tanto, que ese no es un argumento riguroso en la discusión de una materia tan delicada como ésta, porque entonces se podría legislar muchísimas cuestiones que no son anticonstitucionales pero que podría no ser lo más positivo. No me parece, pues, un argumento a utilizar en una discusión de este tipo.

Cuando se dice que existe la intervención judicial en los casos de prolongación de la detención, yo pregunto al Grupo Socialista a qué intervención judicial se refieren. Porque el problema no está en cualquier intervención judicial. Aquí estamos hablando de que se mantiene en el texto los juzgados centrales de instrucción, que están en Madrid. Por tanto, el juez inmediato, el juez que puede estar encima del asunto, no está. Ese es el problema clave. Y eso no se modifica. Esa es una cuestión muy imponente a tener en cuenta. Nosotros ya mantuvimos en nuestras reuniones con el Ministerio del Interior que era fundamental que el juez natural del lugar fuese el que pudiese decretar la prolongación de las veinticuatro horas, cosa que tampoco se ha tenido en cuenta.

Cuando yo he utilizado la palabra combatir, señorías, lo he hecho en los términos en que lo hacen los juristas. Al utilizar argumentos jurídicos en el foro se utiliza la palabra combatir, pero no en otra acepción. Los representantes del Grupo socialista son juristas y saben que el combatir los argumentos o combatir determinadas normas o posiciones del contrario es un término que se utiliza en el foro, pero no en otra acepción, repito.

Señores socialistas, me van a permitir que les diga que el hecho de que en la legislación europea se estén introduciendo disposiciones así —y lo hemos estudiado todos en los muchos libros que hay sobre la legislación de excepción en Europa— no es argumento para señalar que no vamos en el camino de ir introduciendo elementos que contradicen la lógica del Estado de Derecho. Permítame que le diga que si este proyecto de ley que ustedes han presentado aquí va en la lógica del Estado de Derecho, yo ya no entiendo nada sobre lo que es el Estado de Derecho.

Estas normas que ustedes introducen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal fundamentalmente no se compadecen con la lógica del Estado de Derecho. Otra cosa es que un estado de necesidad obligue a ello en un momento determinado, pero introducir en normas ordinarias, como es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, disposiciones de este calibre, es algo que, desde luego, choca con esa lógica del Estado de Derecho. Y no es un argumento decir que en Europa se está haciendo. Yo podría poner ejemplos aquí de Francia, de Italia, de otros países donde hay disposiciones que se introducen en esta ley de Enjuiciamiento Criminal que no se han introducido en esas legislaciones europeas.

Por tanto, no me parece que los argumentos utilizados por el Grupo Socialista vayan encaminados a reforzar el Estado de Derecho en nuestro país.

Para concluir, y teniendo en cuenta que mi defensa es inútil puesto que no van a ser aceptadas las enmiendas, incluso algunas muy matizadas que ha hecho la Agrupación de Izquierda Unida respecto a este proyecto, quiero decirles que, aparte de los aspectos jurídicos, constitucionales o no, que se puedan plantear y que en su caso el Tribunal Constitucional decidirá, lo que me parece es que este proyecto de ley es políticamente negativo en las condiciones de nuestro país; y si lo que se busca es eficacia en la lucha contra el terrorismo, contra fenómenos de ese tipo, con este proyecto de ley se pueden producir efectos contrarios. Ese es un argumento de fondo en la posición de la Agrupación de Izquierda Unida.

El Grupo Socialista, por ejemplo, no dice nada ante la afirmación, que yo creo que es real, de que en el artículo 579 se está conservando el artículo 17.2 de la Ley Orgánica que se intenta derogar con este proyecto.

Por tanto, cuanto se ha dicho de que hay una derogación de la Ley Antiterrorista, no es cierto. Hay un artículo muy importante de la antigua Ley Antiterrorista que se mantiene en este proyecto de ley y que ha sido introducido con una enmienda del Grupo Socialista que no estaba en el texto que el Gobierno remitió a esta Cámara.

Nada más, señorías, sino decirles que cuando nos levantemos de esta sesión, después de la tramitación de este

proyecto de ley, seguiremos muy preocupados con las modificaciones que se introducen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta Agrupación, desde luego, votará en contra de ello.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para réplica, tiene la palabra el señor Valls.

El señor **VALLS GARCIA**: Me comprenderá, señor Sartorius, y me disculpará que me haya permitido la licencia de usar la palabra combativa. De su pacifismo no tengo ninguna duda. Uno puede tomarse de vez en cuando una licencia.

Entrando en el problema de fondo, le pido disculpas, en primer lugar, porque no se le haya contestado a su enmienda al artículo 579, pero le contestaré después mi compañero el señor Pérez Solano.

Usted dice que el proyecto de ley no es correcto, no es riguroso, que es políticamente negativo, que usted y los miembros de su Grupo se quedan muy preocupados. Si el proyecto de ley, en la inmensa mayoría de sus preceptos, es concorde con la sentencia del Tribunal Constitucional, por lo pronto es para que estemos mucho más tranquilos que antes. Al menos sabemos que estamos discutiendo un proyecto de ley que, podrá gustarnos o no, podremos estar de acuerdo en su contenido político o no, pero tenemos que aceptar que estamos seguros de que su contenido jurídico es correcto. Me parece un paso importantísimo a la hora de tener una pausada reflexión y discusión de la Ley.

Dice usted que no le valen los ejemplos europeos. Señor Sartorius, cuando entramos ya en valoraciones subjetivas, lo único que podemos hacer es discrepar. Yo no puedo tomar ninguna medida para que le gusten a usted mis argumentos y los del resto de los países que tienen una problemática similar a la nuestra en el contexto europeo. ¡Qué le vamos a hacer!

La lógica del Estado de Derecho, señor Sartorius, está muy clara. Lea usted a cualquier tratadista, a cualquier estudioso; tenemos bastantes buenas obras en España, de autores españoles y extranjeros sobre el Estado de Derecho. El Estado de Derecho, como le he dicho al principio, tiene que defenderse contra la irracionalidad del terrorismo.

Para no hacer hincapié en argumentos anteriores, no sólo de hoy sino de intervenciones brillantes como la que usted mantuvo en el debate de totalidad con nuestro querido compañero el señor López Riaño, le puedo decir que cuando se respetan las libertades, cuando hay formas de modificar la Constitución por vía pacífica y democrática, con los votos, y se utilizan otros términos, ahí sí que se rompe la esencia y la lógica del Estado de Derecho. Y entonces, lo que hace el Estado de Derecho frente a eso es racionalizar su defensa; no es una defensa arbitraria, no es una defensa sin control judicial, sino todo lo contrario. Y, bajo mi punto de vista, ahí está la grandeza de la democracia: que frente a la irracionalidad trata de racionalizar su defensa. Eso es, en definitiva, y se lo he dicho an-

tes, por lo que usted y yo hemos estado luchando mucho tiempo.

Por último, está el problema del juez natural y de la intermediación. Sé que mis argumentos no le van a servir y que no los va a aceptar, porque me voy a referir al mayor argumento que tenemos jurídicamente, que es la sentencia del Tribunal Constitucional. Y la sentencia del Tribunal Constitucional, reiterada hoy, y me refiero ya en concreto a la de 16 de diciembre de 1987, en el fundamento jurídico 7.º dice: Nada le impide al juez el verificar la legalidad y las condiciones de la detención, velando por los derechos constitucionales del detenido. Le es permitido desplazarse personalmente o, en todo caso, delegar en el juez de instrucción. Todo ello supone que la Ley ha tratado de hacer compatible y permite el efectivo control judicial de la decisión.

Modestamente, señor Sartorius, me quedo jurídicamente muy tranquilo con que esto sea lo que establezca o trate de establecer este proyecto de ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor Valls, deduzco de su intervención y de que ahora me pide la palabra el señor Pérez Solano, que hay una enmienda que ha quedado sin contestar. Le voy a dar la palabra brevemente, siempre que el enmendante no se oponga a que tome la palabra en este momento el señor Pérez Solano, para contestar a esa enmienda, advirtiéndole que naturalmente tendrá S. S. derecho a un turno de réplica.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: No tengo ningún inconveniente, pero ocurre que el artículo 579 no estaba en el texto. Por tanto, difícilmente podía ser enmendado por los Grupos. Es un texto nuevo procedente de una enmienda introducida por el Grupo Socialista, y si he hecho referencia a ello ha sido porque la Mesa se me ha comunicado que aquí se podía hacer una enmienda en el sentido de «Virgencita, que me quede como estoy».

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Exactamente, señor Sartorius.

Tiene la palabra el señor Pérez Solano. Brevemente, por favor, porque realmente vamos mal de tiempo.

El señor **PEREZ SOLANO**: Señor Presidente, por economía de tiempo, preferiríamos que defendiera en primer lugar su enmienda número 15 el Partido Liberal, por cuanto también hace referencia a una modificación del artículo 579 bis. De este modo contestaríamos a ambas enmiendas, a la 15 del Partido Liberal y a la que en este momento ha formulado el señor Sartorius, si le parece bien. Si no, contesto en este momento a la enmienda del señor Sartorius al artículo 579 bis, ahora 579, y cuando se produzca la enmienda número 15 del Partido Liberal daré por reproducidos los argumentos que ahora exponga. Como S. S. estime conveniente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor Pérez Solano, estamos siguiendo un sistema que no he

planteado yo sino el Presidente de la Comisión, y en estos momentos no me considero con autoridad para desautorizar, valga la redundancia, al Presidente de la Comisión. Por tanto, le ruego que en estos momentos intervenga respecto a la enmienda del señor Sartorius y cuando llegue la enmienda del Partido Liberal S. S. verá lo que puede hacer.

El señor **PEREZ SOLANO**: Gracias, señor Presidente, lo decía por economía procesal, pero si S. S. estima otra cosa, correcta es.

No pueden quedar sin contestar las tachas que ha puesto el señor Sartorius al artículo 579 actual. Tenía preparada una argumentación más «in extenso», pero creo que en aras de la brevedad me voy a limitar a leerle aproximadamente quince líneas de la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 1987, que es absolutamente esclarecedora en el sentido de que la intervención judicial que se produce «a posteriori», en el apartado 5.º del artículo 579, ya sin bis, es perfectamente constitucional.

Tenía razón el señor Sartorius cuando dice que este precepto es una reproducción casi literal del antiguo artículo 17 de la Ley Orgánica 9/84, llamada antiterrorista. Leo literalmente la sentencia del tribunal Constitucional, que dice: El artículo 17 (habría que entender aquí el artículo 579) ha partido del principio general de atribución a la autoridad judicial de la resolución de levantamiento del secreto de las comunicaciones, y sólo en determinados supuestos, cualificados por la urgencia y durante un tiempo limitado, el número 2 del artículo 17 antiguo, ahora el 5.º, permite la observación de las comunicaciones por una resolución gubernativa, permitiendo que momentáneamente la autoridad gubernativa pueda decidir de forma inmediata y directa una interceptación de comunicaciones necesaria en el curso de investigaciones sobre las actividades delictivas a que la Ley se refiere.

La razón de urgencia (efectivamente en este sentido tenemos que precisar la voluntad interpretativa del legislador) ha de ser interpretada restrictivamente. Además, el precepto impone una inmediata comunicación motivada al juez competente, motivación que debe incluir, desde luego, las razones de urgencia que justifiquen la ordenación gubernativa de la medida, correspondiendo al órgano judicial confirmar o revocar la medida de forma inmediata.

Por consiguiente, señor Sartorius, nos movemos en un campo de juego perfectamente delimitado ya por la sentencia del Tribunal Constitucional. En ningún momento se puede decir que sea inconstitucional la medida adoptada por la autoridad gubernativa de proceder a la interceptación de las comunicaciones, cuando «a posteriori», se produce el pleno control judicial de tal medida, ahora en el caso de 72 horas. Por tanto, señor Sartorius, no estamos obligados a trasladar a las leyes correspondientes todas las sugerencias o argumentaciones que el Tribunal Constitucional realiza en sus sentencias. Es una cuestión de opción política, y en este caso el Grupo Socialista opta políticamente por llevar a la Ley de Enjuiciamiento Cri-

minal este tipo de limitación en el derecho constitucional del secreto de las comunicaciones, en aras de una intervención policial eficaz en el descubrimiento de actividades terroristas.

Por consiguiente, señor Sartorius, nos movemos dentro de una órbita plenamente constitucional y optamos políticamente por regular en la Ley de Enjuiciamiento Criminal este tipo de actuaciones gubernativas, sometidas siempre al control judicial, si bien en el caso del apartado 5.º del artículo 579 «a posteriori». Pero en ningún caso se puede tachar esta medida de inconstitucional.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Treinta segundos para decirle al representante socialista con todo cariño que el Tribunal Constitucional no hace sugerencias. El Tribunal Constitucional dice si una cosa es o no constitucional, pero desde luego no sugiere que se vaya por ese camino. El Tribunal Constitucional hubiera dicho también que es constitucional si no está ese artículo redactado así. Y, desde luego, si hubieran puesto las 72 horas y nada más también hubiera dicho que es constitucional, con lo cual ése no es ningún argumento.

Repito que me parece que el Ministro del Interior o, en su caso, el Director de la Seguridad del Estado, durante 72 horas pueda adoptar estas decisiones que se le dan al juez en el punto 3.º, me parece enormemente grave. Son 72 horas, que se pueden repetir sucesivamente, en las que la autoridad gubernativa tiene la facultad de suspender artículos de la Constitución. Por eso he hablado de una especie de estado de excepción parcial.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra brevemente el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Muy brevemente, señor Presidente, para indicarle al señor Sartorius que efectivamente tiene razón cuando dice que el Tribunal Constitucional no sugiere nada, pero, en aras de esa opción política que tiene, el Grupo Socialista cree oportuno incluir este precepto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Le voy a hacer sólo una observación: el actual artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevé la observación telefónica, por lo que introduciendo este artículo creemos que estamos completando esa laguna.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González). Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del señor Sartorius, que han sido enumeradas por él mismo. ¿Existe algún inconveniente en que se voten agrupadamente? (Pausa.)

Vamos a proceder a votar las enmiendas números 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las enmiendas de Izquierda Unida-Esquerria Catalana.

Pasamos a continuación al debate de las enmiendas de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal que, si no me equivoco, son las números 12, 13, 14 y 15.

Para su defensa tiene la palabra el señor Pardo Montero.

El señor **PARDO MONTERO**: Señor Presidente, nosotros no hemos estado en oposición a este proyecto de ley; no hemos formulado enmienda de totalidad y hemos optado por abstenernos en la votación de Pleno porque entendemos que en momentos en que los cimientos de una sociedad democrática son atacados con rudeza, evidentemente, el Estado debe responder con una cierta coherencia y con medidas de rigor y de excepción, hasta cierto punto. Hasta ahí estamos de acuerdo con las manifestaciones del Grupo Socialista en la contestación a las diferentes enmiendas que han sido defendidas con antelación y en las cuales se nos ha aludido directamente por el Diputado señor Navarrete y creo que por algunos más. Porque ahí terminan ya las concomitancias. La verdad es que por ceñirnos al proyecto de ley que nos ocupa, es decir, a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nosotros vamos a plantear como primera consideración la extrañeza, o por lo menos la sorpresa, que debiera causar al partido que sostiene el Gobierno el hecho de que múltiples Grupos y Agrupaciones parlamentarias de esta Cámara coincidan notoriamente en la exposición de enmiendas a este proyecto de ley.

Es evidente —me parece que lo dijo uno de los miembros del Grupo Socialista a contestar enmiendas precedentes— que estamos pronunciándonos desde óptica distintas, pero justamente esta consideración debiera llevar a la meditación de por qué, qué nos une, dónde estamos de acuerdo personas quizá alejadas en otras posiciones ideológicas pero que coincidimos notoriamente en la defensa de un postulado común; pues probablemente en salvar el Estado de Derecho, la propia democracia y la juridicidad. Porque es desolador —para empezar, con un comentario que yo hice en el Pleno— llegar a la conclusión de que la democracia sólo puede defenderse en sí misma apaleando a procedimientos ilegales. No es así. Y sé que estoy radicalizando un poco la exposición de la defensa, que no la temática. En la temática soy muy moderado; en la exposición me permito un poco más de radicalización porque, probablemente, ello llevará a la clarificación de los términos de cada cual.

Por mucho que se quiera ocultar, por muchas apelaciones que se hagan a discursos teóricos, sin duda poquísimos y razonables, sabemos que, desde la teoría, se puede abonar cualquier solución —el nazismo también tuvo sus defensores teóricos y ahí quedó y es una historia de sobra conocida—, desde la teoría se puede llegar a cualquier conclusión. Hay algo que queda aquí gravitando en la sala que es el hecho de que estamos ante medidas de excepción y estamos tratando de introducirlas más o menos subrepticamente en un cuerpo que, por su propia finalidad,

por su propio destino, se supone que debe ser un cuerpo dotado de una cierta perennidad.

Ya sabemos que las leyes son todas relativas, que el propio Derecho es relativo, que el Derecho es mutante y que el Derecho es bueno en tanto que sea idóneo con aquellos postulados o principios que reclama la sociedad donde se produce. Pero ese es un tema. Otro tema es el hecho de que la misma necesidad de una garantía y de una seguridad jurídica lleve necesariamente a la estabilidad de normas de procedimiento, como es la Ley ordinaria de Enjuiciamiento Criminal.

Por eso yo no sé qué se pretende cuando se nos apela a razones poco menos que de Estado y se nos dice que el procedimiento es grave, que el terrorismo ataca los sentimientos de solidaridad. De acuerdo. Estamos todos de acuerdo en eso. Nadie discute eso. No hay que buscar lugares comunes ni peticiones de principio. Eso no lo discute nadie. El tema estriba en saber si todas las medidas que aquí se trata de introducir son acordes o no a lo que es también el ejercicio de una actividad legítima dentro de una Constitución como la nuestra aprobada por todos los españoles.

Pues bien, es una situación de emergencia que se trata de introducir. Es una razón de Estado la que abona el hecho de que se derogue una legislación de emergencia, una legislación de carácter excepcional, y se traiga a un cuerpo jurídico que se presume estable o es una simple ración de incapacidad del equivo gobernante, porque yo tengo que poner los términos con una base de discusión política. A lo mejor se ha acabado la imaginación. A lo mejor hay que apostar por otras posiciones. A lo mejor resulta que lo que está invalidado son las soluciones que se aportan desde el Gobierno.

Es posible que dentro de un contexto legal homogéneo, respetuoso con la Constitución, enérgico donde sea necesario, pero evidentemente inspirado en principios de Derecho, se pueda combatir el terrorismo y a lo mejor simplemente se requiere un poco más de coherencia con la actuación directa de las Fuerzas Armadas cuando se mueven en el terreno jurídico con un poco más de apoyo. Probablemente estamos dejando una suerte de lenidad en el tratamiento ordinario de apoyo a quien debe, a las instituciones que deben merecerlo en cada caso y nos perdemos en disquisiciones teóricas de todo orden.

Digo esto porque se han formulado aquí una serie de consideraciones con carácter plural. Yo no pensaba entrar ahí. Hay que partir de una base concreta. Yo no combato —por lo menos el Grupo Liberal no combate— las enmiendas en cuanto que reflejen una posición de totalidad; combato determinados aspectos que considero absolutamente inasumibles por un Estado de Derecho. No se me diga que en Europa existen varios sistemas legislativos que apoyan soluciones parecidas, porque el Grupo Socialista sabe como yo que esto no es rigurosamente cierto, que cada sistema europeo tiene sus particulares concreciones. Tampoco es cierto que sea exactamente igual en el supuesto de base y, en todo caso, yo tengo que decir que, por favor, atengámonos a nuestra situación, atengámonos a nuestros postulados constitucionales, contemple-

mos nuestra posición inicial y no vayamos siempre a remolque de Europa.

Comparto también una afirmación hecha antes por un compañero que me ha precedido en el uso de la palabra de que no tenemos que estar siempre al borde de la constitucionalidad. No es necesario. Apostemos por la coherencia. Sancionemos con rigor. Determinemos los extremos que hay que ventilar en un proceso con todas las garantías y, una vez hecho esto, llevemos a cabo y adelante esta marcha sin dudas, sin indecisiones, con la serenidad que sea necesaria pero también con el rigor y precisión que sean exigidas.

Pues bien, al socaire de esto tengo que decir que hay temas en estos preceptos que se trata de incorporar a la Ley de Enjuiciamiento criminal que no admiten una crítica desde el menor punto de vista de un principio de Derecho elemental.

Y con ello entro ya en la consideración de la enmienda número 12, relativa al artículo 384 bis. El precepto dice: Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona..., y destaco la expresión «por delito cometido por persona». Es decir, la persona integrada o relacionada con una banda armada, el terrorista presunto o efectivo —o como sea, que a mí no me duelen prendas—, en cualquier caso tiene un tratamiento especial, y en este caso discriminatorio para el mismo, porque si estuviese ostentando función o cargo público, quedará, dice el precepto, automáticamente suspendido. ¿Por qué? ¿Y si este terrorista es condenado por un delito de circulación? ¿Qué tiene que ver eso? ¿Es que estamos basándonos simplemente en quién sea la persona y no en el delito cometido? Pues bien, la enmienda presentada por el Partido Liberal sólo postulaba que esto se refiriese a la actuación de estas personas y estaba justamente relacionada con delitos de carácter terrorista o de bandas o agrupaciones rebeldes o armadas. Es decir, hacía referencia al delito sustantivo en cuanto tal y no a la consideración de la persona que cometiere un delito que a lo mejor podría estar absolutamente alejado de la presunción que aquí se establece.

Esta misma enmienda —y con ello termino su defensa porque ya sé qué camino llevan todas— tiene una adición última que habla de función o cargo público y que quedará automáticamente suspendido. A nosotros no nos gustan las expresiones que no responden a un concepto jurídico. Automáticamente podrá ser un concepto de mecánica, pero no es jurídico. Si se nos pretende decir que es por ministerio de la ley dígame así, o dígame que quedará de inmediato suspendido.

Por cierto que la enmienda de la Agrupación Liberal también hace referencia en su último apartado al hecho de que esta suspensión debe ser en su caso decretada por el juez y se comunicará en la resolución judicial; se contendrá en la resolución y se participará al interesado, porque si la suspensión de cargo público no va referida al delito discrimina; si se produce con automatismo que no sea interpretado por el juez resulta que el interrogante es quien interpreta si el delito cometido hace o no relación a persona y hace o no relación a la temática que aquí dis-

cutimos y en virtud de qué cánones aplica su criterio. Entonces nos encontramos en la inseguridad procesal más absoluta.

Nos parece mucho más lógico que la resolución judicial exprese cuándo esta persona debe quedar suspendida en su empleo o cargo público. Con esto dejamos cerrada la primera de las enmiendas, la número 12.

No todas las enmiendas, es cierto, revisten el mismo alcance, por la sencilla razón de que el proyecto de ley no tiene la misma gravedad en sus términos iniciales en todas las materias.

El extremo relativo al artículo 520 bis postula la prolongación de la detención e incluso el supuesto de incomunicación. Nosotros sabemos que el Gobierno se encuentra en una situación difícil, en una lucha sistemática y constante —repito— contra principios que son absolutamente inexcusables para la buena andadura democrática, y es evidente que debe dársele una cierta potestad, un cierto plus, hasta cierto punto también, en tanto en cuanto no conculque preceptos de superior rango o principios elementales de observancia en una sociedad democrática. Prolongar la incomunicación nos lleva a una consideración de incertidumbre, que puede estar compensada quizás por la necesidad de la investigación, pero también puede estar justamente tutelada por la actuación simultánea del juez. No conocemos nosotros la razón que fundamenta al equipo del Gobierno para pretender la ampliación antes de que conste la resolución motivada del juez; resolución que (nosotros añadimos un inciso) debe ser también notificada dentro de las 24 horas siguientes. Porque, si no, ya sabemos cuál es la rutina ordinaria de todas las administraciones sin excepción y también, por tanto, de la Administración de Justicia, y el hecho de la resolución dentro de 24 horas podría quedar postergada sin que hubiera una plena constatación legal, por lo menos una manera legal de oponerse a cualquiera que fuese su contenido. Con esto dejamos expuesta también la segunda enmienda.

Pasamos a la enmienda número 14, relativa al artículo 553 bis, que nosotros coincidimos en que prevé supuestos de excepcional gravedad. Para nosotros, el hecho de que la temática perseguida sea excepcional podrá requerir un tratamiento duro en cuanto sancionador, pero no creemos que deba limitar las garantías procesales. Son dos términos completamente diferenciados. No sabemos por qué hay que atenuar la garantía del proceso cuando se trate de determinados delitos; sí estamos de acuerdo en que determinados delitos deben ser considerados y castigados con el rigor que sus consecuencias merecen o de las que se deriva un resultado más grave o más perjudicial. Hasta ahí estamos también de acuerdo. Lo que no podemos asumir es que lleve a un debilitamiento sistemático de las garantías procesales. Toda nuestra formación liberal de respeto a la persona y de respeto a las libertades se opone a esa conclusión.

Pues bien, hay un precepto en la ley que ya contempla la entrada en domicilio sin previa autorización judicial para supuestos de flagrante delito y supuestos de persecución inmediata. Entonces, ¿en qué varía el precepto que

aquí se trata de incardinar? ¿A qué contenido responde el artículo 553 bis? Simplemente, suprimir la inmediación y, además, hacer recaer los efectos de estas actuaciones policiales, que no judiciales —tal como se contempla en el precepto—, en terceros más o menos vinculados a la situación de hecho, porque no tienen por qué estar vinculados al delito que se presupone cometido. Se inicia el artículo —sólo voy a citar los dos primeros párrafos— en la siguiente forma: En casos de excepcional urgencia y necesidad, no comprendidos en el artículo anterior —que es el que ya está en la Ley—, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder a la inmediata detención de los presuntos responsables..., etcétera. Y añade: ... cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que pudieran guardar relación con el delito.

Primera interrogante. Evidentemente, no requiere intermediación el precepto. Si no requiere intermediación, ¿qué se opone a la buena marcha de la actuación policial? ¿El hecho de que se recabe la previa actuación judicial? Si es inmediato, si estas razones excepcionales descansan en la intermediación del proceso, de hecho, ya está contemplado en el actual articulado. Y si lo que se trata de decir es: aun cuando no sean inmediatos los hechos, aun cuando no se derive de un acontecimiento puntual, nosotros consideramos que son medias de excepcional urgencia y necesidad. ¿Medidas con qué base? ¿Medidas con qué criterios? ¿Cómo se puede sentar en una ley de procedimiento penal, que establece las garantías de un proceso penal, casos de excepcional urgencia y necesidad, un supuesto tan indiscriminado, generalizado y poco acorde con todo lo que es la corriente procesal que justamente va en el avance de las garantías y, evidentemente, con una redacción anfibológica que permite cualquier interpretación? ¿Y quién la interpreta? Estas son las primeras interrogantes que quedan aquí. Pero es más, no va directamente encaminado...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Perdón, señor Pardo Montero, espero que no le queden muchas más interrogaciones que plantear.

El señor **PARDO MONTERO**: Señor Presidente, yo no me siento responsable de que hayamos llegado a la una de la tarde «mutatis mutandis», con intervenciones anteriores que yo estimo que han sido, por lo menos, tan abundosas como la mía.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Le rogaría que abreviara en la medida de lo posible.

El señor **PARDO MONTERO**: Voy a tratar de abreviar. Considero esto particularmente grave. Pero, además, dice: cualquiera que fuere el domicilio donde se ocultasen o refugiasen. Pero es que el domicilio donde se refugiase un perseguido, en su caso, por la policía, con una antelación que no se sabe y no se conoce, puede ser el domicilio de un inocente, puede ser el domicilio de una per-

sona ajena y extraña, de un tercero que a lo mejor ni siquiera está en el propio domicilio. ¿Cómo se garantiza, cómo se acredita, cómo es capaz de coordinarse eso con lo que a continuación prevé el precepto, que es el registro de los efectos del domicilio y la incautación de aquellos que no sabemos quién considere que pueden guardar relación con el delito, que se supone un delito precedente y no el delito de entrada en domicilio ajeno? (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

Con esto y por abreviar, siguiendo la indicación de la Presidencia, pasamos a la quinta y última enmienda, es decir, a la número 15. Efectivamente, el texto de lo que se propone por la Ponencia no estaba en la reforma. Yo tengo que decir aquí con carácter general que no sé si estoy en lo cierto, pero a mí no me parece bien que se aprovechen los procedimientos de reforma de una determinada ley para introducir, por vía de enmienda, reformas de preceptos no contemplados en el proyecto inicial, porque hurtan a los demás Grupos la posibilidad de pronunciarse sobre ellos, tanto a nivel de totalidad como a nivel de enmiendas parciales. Por lo tanto, me parece una corruptela introducida con razones de conveniencia, de oportunidad o de utilidad, pero evidentemente no abonada por el Reglamento de la Cámara.

En este supuesto se trata de la intervención postal, telegráfica y telefónica, y se dice que el Partido Liberal coincide con el Grupo Socialista en la formulación de ese contenido, pero no es cierto; es decir, es sólo la mitad de la verdad, lo cual nos lleva a la conclusión de que no es una verdad integral. Porque el Partido Liberal lo que propone, para evitar un vacío legislativo que pueda justamente llevar a la conculcación de principios acordando la investigación telegráfica, postal o telefónica por autoridades a quienes no les compete, es el primer apartado: lo podrá acordar el juez cuando existan indicios, en resolución motivada, y cuando exista un procedimiento al efecto. Pero el Partido Socialista llega mucho más allá; el Partido Socialista añade a todo esto, en su apartado 4, que en casos de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados (y recuerdo que a nivel de Ponencia era de cualquier clase de delito, por lo menos ahora se limita) con la actuación de bandas armadas, podrá ser acordado por el Ministerio del Interior o por el Director General de la Seguridad del Estado, comunicándolo a la autoridad judicial. Pues bien a nosotros no nos sirve la solución que se admite desde la mayoría parlamentaria. Para nosotros, el juez puede acordar intervenir, y no sabemos de ninguna urgencia que determine la necesidad de la aplicación de este precepto.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico (y, por lo tanto, quítese toda connotación peyorativa que pudiera entenderse), nos parece aberrante que se llegue a legitimar la intervención por la autoridad gubernativa, de la correspondencia, la intervención telegráfica, las escuchas telefónicas, y con esto concluimos la defensa de la quinta enmienda formulada.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, rogando

brevidad a los ponentes socialistas, dado que los argumentos se reiteran, tiene la palabra el señor Valls.

El señor **VALLS GARCIA**: Señor Presidente, voy a procurar, con toda amabilidad, ser lo más breve posible, pero lamento decirle que en su ausencia aquí se han vertido criterios y juicios de valor muy duros y yo no tengo más remedio que decir una cosa. Señor Pardo, si es grave decir que el Estado de Derecho tiene que defenderse desde la racionalidad, asumo la gravedad. Ya quisiera yo que antes del año 1979 hubiese defendido usted las libertades del afán con que las ha defendido hoy. Me muevo en la coherencia de la Declaración de derechos de la ONU, de los pactos internacionales de derechos civiles y políticos, de la Constitución española y de los convenios internacionales que España ha firmado. Desde esa coherencia me muevo y en esa misma coherencia le digo que estamos totalmente tranquilos con la constitucionalidad y la legalidad de estos preceptos.

Pregunta usted desde qué legalidad y desde qué legitimidad, desde qué respecto a la Constitución. Jurídicamente, no políticamente, desde el mayor respeto a la Constitución que puede haber en nuestro país, desde acatar una sentencia del Tribunal Constitucional; si le parece poca, yo ya no entiendo otra. Y no me diga usted más, por ir con brevedad, puesto que ha hecho usted referencia a las Fuerzas Armadas y creo que se debería referir a las Fuerzas del Orden Público, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No me pregunte usted por las enmiendas. En la parte de la ley que yo estoy defendiendo, usted tiene presentadas dos enmiendas. Una la dio usted por aceptada en Ponencia, la número 13; y la 12, respecto a la suspensión de cargo público, un artículo semejante hay en la ley electoral general, ya lo he citado antes, el artículo 6.2.b). Le remito, para su coherencia, a que su Grupo votó favorablemente esa ley.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Señor Presidente, quedan por contestar dos enmiendas del señor Pardo, la 14 y la 15. Si S. S. cree conveniente que primero se produzca la réplica a la intervención del señor Valls, espero a que se termine este turno y contestaría a las enmiendas 14 y 15.

El señor **PRESIDENTE**: Es el turno del Grupo Socialista, por consiguiente, cosuma el turno en su totalidad.

El señor **PEREZ SOLANO**: Así lo hago, señor Presidente.

En aras de la brevedad le voy a decir al señor Pardo Montero que no le voy a introducir en mi contestación a su enmienda número 14 ningún argumento nuevo que no haya producido ya en la contestación a otras enmiendas al artículo 553 bis. Por tanto, me remito a ellas.

Sí, en cambio, le quiero precisar muy brevemente los requisitos y criterios interpretativos —y así contesto a su

enmienda número 15— que el Grupo Socialista considere que deben concurrir para que la interpretación de este precepto, una vez aprobado, sea perfectamente legítima y de más largo alcance, que sea constitucional.

Le voy a enumerar, casi telegráficamente, los requisitos interpretativos que se deben dar: en primer lugar, que se trate de razones urgentes y excepcionales, que no permitan la obtención de previa autorización judicial, so pena de frustrar el éxito y el resultado de la investigación. Segundo, que tales razones de urgencia han de ser interpretadas restrictivamente, como no podía ser de otro modo, dado que se trata de un precepto que limita derechos.

Tercero, que las investigaciones tienen que estar en conexión con la averiguación de delitos relacionados con la actividad de bandas armadas y elementos terroristas o rebeldes.

Cuarto, que la comunicación al juez por parte de la autoridad gubernativa ha de ser motivada —en esto no ha hecho ninguna insistencia el señor Pardo Montero—, incluyendo las razones de urgencia —dice el precepto— que justifiquen tal ordenación gubernativa de la medida.

Por último, quinto, esta intervención judicial se produce ratificando o revocando la medida mediante resolución también motivada, únicamente en el plazo de 72 horas. Por consiguiente, no se puede tachar de que no se produce intervención judicial en este tipo de limitación de derechos, porque ocurre todo lo contrario. Esta intervención judicial se produce en algún supuesto «a posteriori», pero es un control judicial suficiente en garantía y tutela de los derechos que se están limitando al establecer este régimen de suspensión de derechos a lo que, por otra parte, estamos autorizados por la Constitución en la habilitación que contiene el artículo 55.2 de la misma.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pardo. Le ruego brevedad, si queremos acabar hoy el proyecto.

El señor **PARDO MONTERO**: Un minuto, señor Presidente.

En cuanto al hecho de que el Partido Liberal postule la defensa del Estado de Derecho y la democracia desde la racionalidad, por supuesto, creo que ése ha sido claramente el sentido de nuestra intervención y también el sentido de nuestras enmiendas.

En cuanto a la argumentación —permítaseme calificarla de menguada— diciendo que ¡ojalá desde siempre y antes del 77 hubiera defendido la libertad con iguales o parecidos argumentos!, sin duda el señor representante del Grupo Socialista no conoce mi propia trayectoria. Yo siempre he sido un defensor de la libertad. Que luego coincida o no con la solución socialista, permítamente que le diga que es algo que queda al albedrío personal y yo apuesto a que la libertad liberal, pero, evidentemente, siempre he sido un defensor de la democracia y de la libertad.

En cuanto al tema de las Fuerzas de Orden Público, efectivamente tiene usted razón, ha sido un «lapsus lin-

guae». Naturalmente me estaba refiriendo a las fuerzas policiales. Un apoyo decidido a las fuerzas policiales con las causas legales de que disponen hubiera sido mucho más que introducir elementos de dudosa constitucionalidad en nuestras leyes de carácter procesal.

Finalmente, la limitación previa a los derechos que puede suponer el exceso de atribuciones que aquí conferimos en algún precepto no queda salvada por la posterior intervención judicial y nosotros partimos de la no necesidad y la no racionalidad de estas autorizaciones fuera de límite, «ex limine» si se pretende, cuando no hay un estado precedente que lo acredite como no se deduce del precepto.

El señor **PRESIDENTE**: Si desea replicar el señor Valls, tiene la palabra.

El señor **VALLS GARCIA**: Respecto a mi menguada intervención, señor Pardo, yo celebro su aseveración y no tenga usted la menor duda de que yo la acepte plenamente. Totalmente de acuerdo.

En segundo lugar, respecto a la dudosa constitucionalidad, me remito a las pruebas anteriores de la sentencia del Tribunal Constitucional.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a votar las enmiendas números 12, 13, 14 y 15.

El señor **VALLS GARCIA**: Señor Presidente, la enmienda número 13 está aceptada, como he dicho reiteradamente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿La considera aceptada el señor Pardo Montero y asumida por el informe de la Ponencia?

El señor **PARDO MONTERO**: Está aceptada en parte, pero el precepto se refiere a más extremos, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Sometemos todas las enmiendas a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las citadas enmiendas 12, 13, 14 y 15 del Partido Liberal.

En nombre del Grupo Parlamentario del PNV y para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Zubia.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Sin ningún tipo de preámbulos y tratando de ser breve, habida cuenta de la hora que es y de que ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto hace todavía escasas fechas, con motivo del debate de totalidad que tuvo lugar en el Pleno de la Cámara, cuál era la postura global que a mi Grupo le merecería el presente proyecto remitido por el Gobierno de reforma de la Ley orgánica de Enjuiciamiento Criminal.

Brevemente también, por cuanto que si los planes no cambian, por acuerdo de la Junta de Portavoces, el jueves de la próxima semana tendremos que repetir de alguna manera este debate en el Pleno por ese carácter orgánico que tiene el proyecto.

Forzosamente también seré breve porque tras la defensa de enmiendas de otros Grupos, lógicamente tendría que repetir diversas argumentaciones que ya se han vertido a lo largo de esta mañana.

En cualquier caso, permítame, señor Presidente, que me refiera, como decía, de manera somera, a cinco cuestiones que están claramente diferenciadas en el bloque de enmiendas que nuestro Grupo ha presentado al presente proyecto. Son cinco cuestiones, en definitiva tantas como artículos trata de introducir o modificar el presente proyecto y a ellos voy a referirme.

En primer lugar, con respecto al artículo 384 bis del proyecto, nuestro Grupo ha presentado una enmienda que pretende la supresión íntegra del mismo. Recuerdo a SS. SS. que me estoy refiriendo al artículo en virtud del cual en los casos en que exista un auto de procesamiento firme quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de cualquier cargo público.

Bien es cierto que tras el informe de la Ponencia se ha introducido lo que podríamos considerar como una mejora en el texto del artículo, por cuanto que a continuación de la firmeza del auto de procesamiento se ha introducido «decretada la prisión». Es, lo reconocemos, un esfuerzo de aproximación, pero, a nuestro modo de ver, todavía insuficiente. Insuficiente, porque el artículo que nosotros enmendamos en su totalidad tiene su origen en el artículo 22 de la Ley Orgánica de 26 de diciembre de 1984, conocida vulgarmente como antiterrorista; este artículo fue enmendado por las mismas razones por las que lo hacemos ahora y fue objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte del Parlamento vasco. Obviamente, como SS. SS. saben, sobre este artículo no se ha pronunciado el Tribunal Constitucional por tratarse precisamente de un precepto que no estaba vigente en el momento de producirse la sentencia, en virtud de la disposición final segunda de la mencionada Ley.

No voy a entrar en este momento en consideraciones sobre la constitucionalidad o no del precepto, pero permítasenos cuando menos la duda sobre la misma. En cualquier caso, si queremos dejar claro que este artículo 384 bis determina, en definitiva, una pena que, en todo caso, estimamos debe ser simple consecuencia de una sentencia.

Quiero llamar la atención también a SS. SS. sobre una modificación que se ha producido en el informe de la Ponencia con respecto a este artículo, en concreto la sustitución del término «elementos terroristas» por «individuos terroristas». No sé si se trata de una corrección que pretende abarcar todo el proyecto e incluso el proyecto del Código Penal, por cuanto que observo que solamente se ha hecho en este artículo concreto, mientras que en el resto del articulado se sigue manteniendo el término «elementos terroristas». Si nos gustaría, en cualquier caso, delimitar muy claramente el término para evitar después

problemas de interpretación, de tal manera que podamos encontrarnos en cuestiones diferentes y que una cosa sea individuos terroristas y otra elementos terroristas.

La segunda cuestión que nuestro Grupo ha enmendado es la referida al artículo 504 bis, lo ha hecho a través de la enmienda número 18, que al igual que la anterior es una enmienda de totalidad, de supresión.

El artículo 504 bis en concreto hace referencia a que, cuando se acuerde por el juez la libertad de presos o detenidos por los delitos a los que se refiere el artículo anterior, la excarcelación no se lleve a cabo cuando exista un recurso del Ministerio Fiscal en tanto en cuanto la resolución no sea firme. Esta regla del artículo 504 bis (que también es copia prácticamente literal del artículo 19.3 de la Ley vigente, aunque en concreto este artículo tampoco está vigente en la actualidad, por la misma razón manifestada en el artículo anterior) fue también objeto de recurso de inconstitucionalidad por el Parlamento vasco. Obviamente —y aunque solamente sea por coherencia con aquella postura que entonces mantuvimos— esta razón es suficiente para presentar esta enmienda. Bien es cierto también que se ha producido una modificación en el texto de la Ponencia al introducirse de manera clara que la excarcelación se suspendería por un período máximo de tres meses. Nosotros no diríamos, por supuesto, que esta redacción es peor que la del proyecto, pero, en cualquier caso, aunque ciertamente la mejora, es evidente que no suficientemente. Creemos que en este caso los efectos de un auto de excarcelación quedan mediatizados al arbitrio del Ministerio Fiscal, cuya decisión, aunque sea provisionalmente, de alguna manera se impone sobre una decisión judicial, con lo que ello tiene de grave, máxime tratándose de un bien jurídico de la importancia del de la libertad.

Además, también quisiera llamar la atención a SS. SS. sobre el hecho de que puede perfectamente ocurrir, en tanto se esté tramitando o no sea firme esta resolución judicial porque se tramita el recurso del Ministerio Fiscal, que se cumplan los plazos máximos a que la Ley de Enjuiciamiento Criminal se está refiriendo en cuanto a la prisión provisional. A mi Grupo le gustaría saber si la intención de este precepto es que, supuesto el caso de que la libertad venga determinada por el cumplimiento de esos plazos máximos establecidos en el artículo 504, va a primar este texto sobre el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La tercera cuestión que nuestro Grupo plantea a través de un bloque de enmiendas hace referencia al artículo 520 bis. En concreto son las enmiendas números 19, 20, 21, 22, 23 y 24. Las enmiendas 19 y 20 se refieren al número 1 del artículo 520 bis; la 21, 22 y 23 al 2 y, por último, la enmienda número 24 al número 3 de este artículo 520 bis.

Vayamos pues al número 1 del artículo 520 bis, en el que es necesario decir, como principio general, que desde luego —y creo que no es ninguna sorpresa para ningún Grupo de los aquí presentes— siempre nos hemos manifestado contrarios a toda prórroga de la detención provisional, y lo hemos hecho así, porque entendemos que es cuando menos innecesaria y peligrosa. Innecesaria, por-

que 72 horas creemos que es más que suficiente en el caso de que el detenido se avenga a prestar declaración y, en caso contrario —en el supuesto de que el detenido no se avenga a prestar declaración en esas 72 horas—, esa prórroga puede ser, cuando menos, instrumento de doblegamiento de voluntad, con lo que ello tiene evidentemente de peligroso. En cualquier caso, y dejado claro este principio general que nos guía con respecto a este artículo 520 bis en su número 1, con carácter alternativo, si proponemos, a través de las enmiendas 19 y 20, una serie de mejoras —nosotros las consideramos así— que tratan de establecer un máximo de garantías en el precepto. En concreto, la enmienda número 19 lo que pretende es que en los casos en los que se solicite la prolongación de la detención, se haga mediante escrito debidamente motivado. Es también cierto que en el informe de la Ponencia se ha introducido una modificación que, por supuesto, es importante, por cuanto que se está diciendo que se haga mediante comunicación motivada. También consideramos, de alguna manera, que ese acercamiento del Grupo Socialista es corto. De acuerdo en que sea comunicación, pero ¿por qué no se da otro paso más y se dice que esa comunicación sea escrita? ¿Cómo tiene que ser esa comunicación? ¿Basta con que la comunicación sea verbal, telefónica? Nos gustaría que la comunicación, para establecer la máxima garantía, fuera en todo caso por escrito. De acuerdo, por supuesto, como dice el texto del informe de la Ponencia, en que sea motivada. En cualquier caso, justo es reconocer que ese texto de la Ponencia acerca posiciones y, desde luego, mejora sustancialmente el proyecto-originario.

Por lo que respecta a la enmienda número 20, que igualmente, como decía, se refiere al número 1 del artículo 520, bis, lo que pretendemos es diferenciar los casos en que la autorización se conceda o se deniegue para proceder a esa prórroga de las cuarenta y ocho horas. Entendemos que, dado que los efectos son diferentes, el tratamiento debe ser igualmente diferente y que, por consiguiente, habría que distinguir los casos en que exista autorización de los casos en que ésta se deniegue, precisamente por esa diferencia de efectos. Además, porque ello no impide que el juez competente, en uso de su arbitrio, pueda motivar, si así lo requieren, a su juicio, las circunstancias, la resolución de denegación. Pero en principio entendemos, y de ahí el contenido de nuestra enmienda, que únicamente la autorización de la prórroga debe adoptarse en resolución motivada.

Las enmiendas 21, 22 y 23, como decía, se refieren al número 2 de este artículo 520 bis y en la línea de las enmiendas anteriores, tratan de establecer un mayor número de garantías, por lo menos a nuestro juicio, en el campo de la incomunicación. Efectivamente, el artículo 520 bis, en su número 2, se refiere a los casos en que se solicite o pueda solicitarse del juez la incomunicación. Nosotros, a través de nuestra enmienda número 21, pretendemos que esa solicitud se realice, primero, por el procedimiento más rápido posible y, en segundo lugar, que sea debidamente motivada. Son dos las cuestiones que planteamos en esta enmienda: que se fundamente debidamente

te esa solicitud de autorización de incomunicación y, por otra parte, que el juez reciba esa solicitud con el menor retraso posible, evitando así, por supuesto, dilaciones.

La enmienda número 22, igualmente referida al número 2 de este artículo 520 bis, trata de establecer una garantía complementaria a continuación inmediatamente de la referencia que se hace en el texto del proyecto a los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Estamos absolutamente de acuerdo en que siempre la incomunicación lo sea sin perjuicio del derecho de defensa que asiste al detenido y de lo establecido en los artículos 520 y 527, pero entendemos también que sería necesario hacer una referencia a la Ley Orgánica de «Habeas Corpus», de 24 de mayo de 1984. La incomunicación del detenido no debe ser óbice, en ningún caso, para que conserve los derechos que le confiere esta Ley, salvo que claramente se pretenda en este caso lo contrario, cosa que nos resignamos a creer.

Por lo que respecta a la enmienda número 23, que es la última que afecta a este número 2 del artículo 520 bis, sigue en la misma línea de conseguir el máximo de garantías para el incomunicado y pretendemos también, en la línea de la enmienda que hemos defendido al punto anterior, que sólo la resolución que acuerde la incomunicación sea motivada. Me refería, en la defensa de una enmienda anterior, a los casos de prórroga de la detención, a que únicamente fuera motivada en los casos de concesión y, a través de esta enmienda, pretendemos que sólo en los casos en que se acuerde la incomunicación sea motivada la resolución del juez.

Por otra parte, quiero llamar también la atención por medio de esta enmienda con relación a que cuando en el texto que proponemos hacemos una referencia a que el juez acuerde o designe la incomunicación, en resolución que deberá adoptar necesariamente, esa expresión «necesariamente» viene dada en el sentido de que, en caso contrario, se entenderá cesada la incomunicación.

Finalmente, por lo que respecta al número 3 del artículo 520 bis, presentamos la enmienda número 24, que no merece especial detenimiento por cuanto, en definitiva, es similar a la defendida con anterioridad y pretende añadir «in fine» de este punto del artículo una referencia a la Ley Orgánica de 24 de mayo, es decir, a la Ley Orgánica de «Habeas Corpus».

Paso, en consecuencia, al cuarto bloque de cuestiones que mi Grupo ha enmendado y que, por supuesto, tiene que hacer referencia al artículo 553 bis del proyecto que, en definitiva, se está refiriendo a registros domiciliarios y a la cuestión de la inviolabilidad domiciliaria. También es necesario decir, con carácter previo, que nuestro Grupo considera que la inviolabilidad domiciliaria es en un principio de tal magnitud que no debe ser sustraído, en ningún caso, del régimen común. Además, entendemos que en el presente caso, y de acuerdo con la redacción que ha sido propuesta, el sistema de garantías de alguna manera se resquebraja, puesto que hay serias dudas sobre quién ha de juzgar, en cualquier caso, la excepcional urgencia y necesidad.

Yo no quería reabrir un debate que se ha producido con

anterioridad con respecto a si esa excepcional urgencia o necesidad tiene que decidirla realmente el Delegado del Gobierno, el Gobernador Civil o los propios miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, pero sí quiero hacer un llamamiento al Grupo Socialista para que estudie con detenimiento esta cuestión, por supuesto, es cuando menos hondamente preocupante. Es por ello por lo que nosotros, en principio, pretendemos una redacción alternativa a este artículo 553 bis, y a ello va dirigida nuestra enmienda número 29. Alternativa que tiene por objeto eliminar esa imprecisión, esa ambigüedad importante de los términos de excepcionalidad y urgente necesidad. Somos conscientes de que la redacción concreta que proponemos alternativamente y que, en definitiva, trata de añadir un segundo párrafo al artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede ser la idónea, y estamos en nuestro Grupo estudiando en este momento la posibilidad de ofrecer una salida alternativa de cara al próximo Pleno. En cualquier caso, sirva la filosofía para diferenciar los casos a los que se está refiriendo el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y aquéllos a los que se va a referir este artículo 553 bis.

Decía el portavoz socialista en una intervención anterior, en contestación a argumentaciones de otros portavoces, que en el artículo 553 son los agentes de policía quienes podrán proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado y que, en consecuencia, ese es el criterio que impera también en este artículo 553 bis. Evidentemente creo que no es comparable, por cuanto que las circunstancias son absolutamente diferentes en uno y otro caso. Y digo esto, porque el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se está refiriendo a aquellos casos, a aquellos individuos que sean sorprendidos en flagrante delito o cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa. Es decir, se está refiriendo a unos casos excesivamente concretos, demasiado limitados; por el contrario, el artículo 553 bis tiene una redacción completamente amplia, se está refiriendo a los casos de excepcional urgencia y necesidad, y convendrán conmigo SS. SS. en que realmente en materia terrorista es difícil encontrar algún caso que no sea de excepcional urgencia y necesidad. Consecuentemente, sería aplicable a todos los casos. De cualquier manera y para el supuesto de que esta enmienda número 29 no sea aceptada, aunque reconozco que quizá su redacción o plasmación escrita final no es la más afortunada, mi Grupo ha presentado también una serie de enmiendas que tratan de mitigar los efectos de la actual redacción del proyecto. En ese sentido, la enmienda número 25 trata de establecer una mayor vinculación entre la imposibilidad de cumplimiento de la regla general y los conceptos de excepcional urgencia y necesidad; y trata de hacerlo mediante un añadido en el propio texto del proyecto que diga: «En casos de excepcional urgencia y necesidad que no permitan recabar la oportuna autorización judicial.» Nos parece algo que establece una mayor vinculación o trata de delimitar de una manera más precisa la pretensión del precepto.

Asimismo, hemos presentado tres enmiendas, las núme-

ro 26, 17 y 28, que se refieren igualmente a este artículo 553 bis y que obedecen a una filosofía de principio claramente conocida. En definitiva, de lo que se trata es de que si este artículo tiene que ver la luz en la forma en que se encuentra, no solamente sean los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado aquéllos a quienes se les reconozcan ciertas competencias, sino que también se reconozcan las competencias que en virtud de Estatutos de Autonomía, y concretamente del Estatuto Vasco, artículo 17, corresponden a los Cuerpos de Policía Autónoma. En consecuencia a través de nuestra enmienda número 26 lo que estamos defendiendo o proponiendo es que donde se dice «los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado» se diga también «y de las Policías de las Comunidades Autónomas».

De acuerdo con esta postura, consecuencia lógica de esta enmienda es la número 28, que pretende que inmediatamente después de donde se dice en el artículo «... el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil de la Provincia comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado», se añada «o el Consejero de Interior o autoridad que determine la Comunidad Autónoma correspondiente». Es por pura coherencia con la enmienda anterior.

Por último, en este artículo 553 bis, presentamos nuestra enmienda 27, por razones que no merecen especial detenimiento, en la que proponemos que se suprima la referencia al Gobernador Civil de la provincia. Creo que es de suyo conocida cuál es la postura que mi Grupo profesa con respecto a la figura de los gobernadores civiles y su supervivencia y, en consecuencia, omito cualquier referencia con mayor amplitud.

Finalmente, señor Presidente, me referiré a la quinta cuestión que a mi Grupo preocupa con respecto a este proyecto, y que ha dado lugar a las enmiendas números 16 —aunque es la primera, he dejado su defensa para el final—, 30 y 31, que obedecen todas ellas a un mismo denominador común. Se refieren a un tema que ha sido ya abordado en intervenciones anteriores, pero lógicamente tenemos que volver sobre él. Hacen referencia las tres enmiendas a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional. Entendemos, y lo decimos con toda claridad, que es necesario normalizar, de una vez por todas, lo que se está recogiendo en la disposición transitoria del presente proyecto de ley. Creemos que el simple hecho de que ya el Gobierno, y el Grupo Socialista con él, introduzcan el mantenimiento de las competencias de los Juzgados Centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional a través de una disposición transitoria, quiere decir, de alguna manera, que están reconociendo que esta competencia no es para siempre, sino que tiene precisamente ese carácter transitorio, provisional, temporal o pasajero. En cualquier caso, es evidente que con la actual redacción no se establece un límite o un plazo en cuanto a esta transitoriedad que tiene la disposición.

Por ello nosotros lo que hacemos, a través de nuestras enmiendas, es darle un carácter transitorio a esa competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional y lo que pretendemos es que exista, en

consecuencia, un mejor reconocimiento del principio de mediación judicial. No queremos entrar en este momento a discutir —cosa que tampoco nos corresponde— la sentencia del Tribunal Constitucional, por supuesto la respetamos y la acatamos, pero, en cualquier caso, sí creemos que en un mejor reconocimiento de ese principio de mediación judicial, ese principio del juez natural —aunque a muchos de SS. SS. no les gusta el término como tal— se conseguirá de una manera más clara y más rotunda mediante la introducción de una competencia a través del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pero es que, además, a través de nuestras emiendas, damos un paso más, tendemos una mano más, buscamos un acercamiento más en nuestra postura, y lo que proponemos, a través de este bloque de enmiendas, no es siquiera que la competencia para instrucción y posterior fallo corresponda a los Juzgados de Instrucción del partido, sino que lo que proponemos en nuestra enmienda número 16, al artículo 14, es que esa competencia del Juzgado de Instrucción Central sea de los Juzgados de Instrucción de la capital de la provincia donde se cometan los hechos. Consecuentemente, las competencias que en la actualidad son la Audiencia Nacional pasarían a ser competencia, de las Audiencias Provinciales correspondientes.

En definitiva —y resumo, señor Presidente, señorías—, lo que pretendemos es mayor inmediatez judicial, pero dando esa posibilidad de que la competencia radique en los Juzgados de Instrucción de las capitales de Provincia. ¿Por qué, además, esta posibilidad de que sea a través de los juzgados de las capitales de provincia? Sencillamente porque entendemos que existe en los Juzgados de Instrucción de las capitales una mayor infraestructura judicial e incluso —hay que reconocerlo— una mayor experiencia en sus jueces. Eso es lo que nos mueve, por supuesto, a pretender que sean los Juzgados de Instrucción de las capitales de provincia los competentes. Pero, al mismo tiempo —y damos un último paso más de acercamiento—, entendemos que es cierto que puede ser necesario un plazo de tiempo, un período, para que exista una adecuación de estos Juzgados de las capitales de provincia en cuanto a sus medios personales y materiales, y por ello, a través de las enmiendas números 30 y 31, redactamos una disposición transitoria en virtud de la cual se conservan las competencias de los Juzgados Centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional hasta el 1 de enero de 1990. Son dos años prácticamente los que hay por medio, dos años que entendemos que son suficientes —queremos, por lo menos, crearlo— para que, por fin, esta Cámara pueda aprobar la Ley de Planta y Demarcación y para que, por fin, en estos dos años puedan ser una realidad los tribunales superiores de justicia. En cualquier caso, tampoco evidentemente estaríamos cerrados a este plazo que señalamos en nuestras enmiendas.

Y termino, señor Presidente, diciendo que, de hecho, la enmienda número 31, como SS. SS. sin duda habrán reparado, no se está refiriendo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que se está refiriendo a la ley de «Habeas Corpus». Es una enmienda cuyo encaje jurídico apropiado posiblemente no sea el actual, tendría que ser quizá a

través de un proyecto de ley diferente, o cuando menos supondría una modificación del propio título del proyecto, pero —repito— lo único que trata de conseguir es adecuar la Ley Orgánica de Habeas Corpus a estos planteamientos que defendemos con respecto a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales de Instrucción.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Quiero hacer una advertencia y en ruego a SS. SS. Si no logramos terminar, y no parece que lo vayamos a lograr, la Comisión tendrá que continuar el próximo viernes, puesto que está introducido en el orden del día de la próxima semana el debate y votación de estos proyectos de ley. Digo esto, porque los argumentos, de verdad, han sido ya muy reiterados.

Tiene la palabra el señor Valls para consumir un turno de réplica.

El señor **VALLS GARCIA**: Efectivamente, señor Presidente.

En primer lugar, quisiera agradecer la apreciación que ha hecho el señor Zubía de que en Ponencia ha habido un intento y una realidad de acercamiento en algunos puntos y de mejora de la ley. Le agradezco este tratamiento, porque creo que hace justicia y se atiene a la verdad.

Si usted me permite, señor Zubía, voy a empezar por la enmienda número 16, que, como ya se ha hablado, trata del problema de los Juzgados Centrales. Ustedes piden que sea en el Juzgado de la capital y el Grupo Socialista va a defender el texto del proyecto —no me alargo demasiado—; hay una Sentencia del Tribunal Constitucional; se respeta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se respeta el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos humanos y libertades fundamentales, etcétera; hay varias sentencias, no solamente la reiterada ya esta mañana de diciembre de 1987, sino que están las Sentencias 47/1983, la 101/1984, etcétera; en definitiva, la Constitución lo que prohíbe son jueces excepcionales o no ordinarios, pero permite al legislador una determinación de las competencias de acuerdo con los intereses de la justicia y teniendo en cuenta no sólo experiencias propias sino ajenas.

Respecto a la enmienda número 17, señor Zubía, nosotros vamos a mantener el texto del proyecto. Me reitero en los argumentos que he dado anteriormente y que seguramente tendremos que repetir en el Pleno de la próxima semana, como ya nos ha advertido el Presidente.

Respecto a la palabra «individuo», no tiene más intención que la de utilizar un sinónimo para no repetir tanto la palabra «persona». Era un término que se utilizaba antiguamente en nuestra legislación con bastante asiduidad y habíamos creído oportuno cambiar el término «persona» por «individuo» para no reiterarla más.

Respecto a la enmienda número 18, lo único que le tengo que repetir es que no se trata de una detención gubernativa y que, como usted sabe, se ha limitado este proyecto, gracias a una enmienda de Minoría Catalana, a tres meses.

Pensábamos en nuestro grupo que las enmiendas nú-

meros 19, 20 y 21, del Grupo Parlamentario Vasco, estaban asumidas por la Ponencia si no en su literalidad, sí en el espíritu. Para aligerar el tema, dejaremos el debate para el Pleno.

En cuanto al artículo 520-bis, para el que ustedes pedían «mediante escrito debidamente motivada», porque la experiencia nos demuestra que muchas de estas comunicaciones se hacen por el medio más rápido posible, nunca telefónicamente, sino que se pueden hacer mediante télex, telegrama, etcétera, y parecía que no iba al término «escrito». No había otro espíritu en la Ponencia, al considerar «mediante comunicación motivada», que buscar la máxima celeridad, que en el fondo era, junto con la motivación de la misma, lo que ustedes pedían.

En el apartado 2, igualmente se admitió que el Juez deba pronunciarse sobre la misma en resolución motivada en el plazo de veinticuatro horas. Lo que no se aceptó, por la técnica que llevan estas cosas, fue que la solicitud fuese igualmente motivada. Se dijo que siempre tiene que ser motivada. Un juez no puede aceptar una solicitud que no sea motivada.

El problema del «Habeas Corpus» ya lo hemos discutido esta mañana, señor Zubía. Creemos que están plenamente vigentes tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como la Ley Orgánica reguladora del «Habeas Corpus», de la cual yo mismo tuve ocasión de ser Ponente, y me remito a las palabras que antes expresó mi compañero, el señor Navarrete, sobre reiteración. La consideramos plenamente vigente.

Y, respecto a la enmienda número 23, pensamos que, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional, se da toda la garantía que el juez tiene para seguir la situación del detenido y, respecto a la nominación de Abogado de oficio, nos remitimos a lo expuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Espero, señor Presidente, que, por lo menos, me agradezca usted la brevedad.

El señor **PRESIDENTE**: Se lo agradezco a S. S., pero, como ha de intervenir ahora el señor Pérez Solano, el agradecimiento se queda reducido a la mitad.

El señor **PEREZ SOLANO**: Gracias, señor Presidente. Espero que me lo agradezca al final igual que a mi compañero, porque voy a ser muy breve.

Voy a contestar a las enmiendas que quedan pendientes, la número 25, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), que pretende añadir al artículo 553, tras la expresión «En casos de excepcional urgencia y necesidad no comprendidos en el artículo anterior...», lo siguiente: «... que no permitan recabar la oportuna autorización judicial...» el resto seguiría igual. Le voy a decir simplemente que ésta es la interpretación que hace el Grupo Socialista y también la que ha hecho el Tribunal Constitucional en la famosa sentencia, porque no podía ser de otro modo la apreciación de estos supuestos excepcionales o urgentes, sino la de venir ligados a que no sea posible obtener la previa autorización judicial; no otro es el sentido gramatical de los términos. No hay que olvidar que el diccionario de la Real

Academia dice: forma excepcional de una regla común o excepcional que se aparta de lo ordinario; necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio; todo aquello a lo cual es imposible sustraerse (se refiere a la necesidad). Por consiguiente, la interpretación de estas razones excepcionales y urgentes ha de hacerse en el sentido que propugna el señor Zubía. Así lo consideramos y lo estudiaremos con vistas al Pleno. En este momento lo estimamos ocioso porque estamos delimitando el campo en el cual es posible la entrada en domicilio ajeno sin obtener previamente la oportuna autorización judicial.

Respecto a la enmienda número 26, también le vamos a dar una explicación satisfactoria, aunque no definitiva. En el Pleno estudiaremos la inclusión del término «y de las policías de las Comunidades Autónomas».

De igual manera, le vamos a dar una explicación alentadora a su enmienda número 28, que pretende la adición de la expresión «el Consejero del Interior». Sin embargo, nos vamos a oponer a la inclusión de la segunda parte de la misma, cuando dice: «o autoridad que determine la Comunidad Autónoma correspondiente», porque en estos supuestos es necesaria la inmediatez de la comunicación al juez del hecho de la penetración en domicilio ajeno por parte de la policía.

No vamos a aceptar aquí ni en Pleno —se lo decimos claramente— la supresión que propone su enmienda 27, la expresión «Gobernador Civil de la provincia». El señor Diputado ha dicho que partimos de planteamientos distintos. Efectivamente, su Grupo propugna la supresión de la figura del Gobernador civil de la provincia, pero nosotros creemos que es importante el mantenimiento de esta figura sobre todo por la concepción que tenemos del Estado de las autonomías. Su Grupo estima que la figura del gobernador civil entorpece el estado de las autonomías, y nosotros consideramos que no. No tenemos ahora mayores argumentos, pero los ampliaremos en el Pleno.

Respecto a la enmienda número 30, que ha defendido también el señor Zubía, me remito a los argumentos que le ha suministrado mi compañero el señor Valls.

En cuanto a la enmienda número 31, que pretende una modificación de la Ley de «hábeas corpus», debemos señalar que, por sistemática jurídica, no creemos conveniente la modificación de la Ley de «hábeas corpus» por vía de la ley de Enjuiciamiento Criminal. Respecto a la temporalidad de la continuación en el conocimiento de los delitos por parte de los Juzgados Centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional, consideramos que no es conveniente agotarlo hasta el 1 de enero de 1990. Ojalá, señor Zubía, podamos introducir una modificación en este tema de las competencias de los Juzgados Centrales y de la Audiencia Nacional mucho antes. Es lo que todos esperamos.

El señor **PRESIDENTE**: Para un breve turno de réplica, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Señor Presidente, va a ser un turno brevísimo, yo diría que casi telegráfico. Punto primero. Como he dicho al principio de mi inter-

vección, no era mi intención, por supuesto, entrar aquí a debatir la sentencia del Tribunal Constitucional respecto a las competencias de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción; no quiero discutirlo. Pero acepte también el portavoz socialista que nuestra propuesta de que la competencia sea de los Juzgados Centrales de Instrucción de las capitales de provincia difícilmente sería inconstitucional, cuando menos.

Segunda cuestión. Cuando yo me refería a la redacción que ha dado el informe de la Ponencia al artículo 384 bis, sustituyendo la palabra «elementos» por «individuos», quería decir que no se sustituye la palabra «personas» sino la expresión «elementos» por «individuos» lo cual repito, no me parece mal. Lo que yo pedía es que se utilizase este procedimiento en todo el articulado, cosa que no se hace a la vista del informe de la Ponencia. Si se quiere hablar de «individuos», utilícese, pero, en cualquier caso, no se ha sustituido la palabra «personas», sino «elementos».

Punto tercero. No sé si me he explicado mal al defender las enmiendas, o me ha comprendido mal el portavoz socialista. Estamos plenamente de acuerdo en que la solicitud sea siempre motivada, tanto la relativa a la incoordinación, como la de prórroga de detención.

Lo que decimos es que la resolución del juez ha de ser motivada en todos los casos cuando se concede, pero no ha de serlo necesariamente cuando es denegatoria.

Tengo que decir que mantenemos para el Pleno las enmiendas números 19, 20 y 21. Es cierto que existen unas enmiendas transaccionales, pero afectan a partes. El pronunciamiento definitivo, como decimos lo haremos en el próximo trámite parlamentario.

Para terminar, quiero agradecer la predisposición del Grupo Socialista respecto a nuestras enmiendas números 25, 26 y 28, que van a ser objeto de estudio, por lo que en el próximo trámite parlamentario tendremos ocasión de ver en qué queda plasmado. **(El señor Pérez Solano pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Perdón, señor Presidente, no creo que suene a descortesía parlamentaria pedir en este momento la palabra para decir que se me ha olvidado contestar a la enmienda número 29 del PNV. Lo voy a hacer en un minuto.

La enmienda número 29 pretende la sustitución del actual artículo 553 bis por un párrafo que diga: «Segundo. A los efectos del presente artículo se considerará flagrante el delito permanente.»

Como muy bien ha dicho el señor Zubía, no es una expresión muy afortunada. No es lo mismo hablar de delito flagrante que de delito continuado. El delito flagrante está definido en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como aquel que se acaba de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos. Es evidente que no todo delito flagrante será continuado. Con respecto al señor Zubía que estamos a la espera de esta nue-

va redacción más afortunada que propongan para estudiarla.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación todas las enmiendas del Grupo Parlamentario PNV.

Ha anunciado S. S. que podría aceptarse alguna enmienda en el Pleno pero que en este acto no ha aceptado ninguna modificación. **(Asentimiento.)**

Desde ese punto de vista, sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) números 16 a 31, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas citadas.

A continuación, tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas, en nombre de Minoría Catalana, el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: En este trámite corresponde defender a mi Grupo las enmiendas números 40, 42 y 43.

Brevemente, voy a referirme a la actitud de mi Grupo en cuanto a este debate sobre la reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal que estamos tratando.

A Minoría Catalana le parece positivo que se haya derogado la totalidad de la ley antiterrorista, como se propone en el próximo proyecto de ley sobre reforma del Código Penal, que trataremos, para que se encuadren los delitos de las actuaciones de bandas terroristas o de individuos terroristas o rebeldes —y es importante subrayar esta vertiente de la actividad rebelde— dentro de los supuestos de la legislación ordinaria y, por tanto, acabemos con una legislación de excepcionalidad.

La tipificación de las actuaciones terroristas o rebeldes ha de tener una especificidad indudable, tanto desde el punto de vista de su contemplación en el Código Penal, como en los supuestos procesales que en este momento estamos contemplando. Mi Grupo no entra en la consideración sobre su rigor, pero sí reclama que este rigor sea siempre conducido por una muy efectiva —y en estos casos más preponderante— tutela judicial. Es la única garantía que puede tener la persona que se sienta inculpada por alguno de estos supuestos. Si realmente existe rigor en el proceso, ninguna de las garantías judiciales a las que como inculcado tiene derecho le va a ser negada o discutida. Las enmiendas que mi Grupo plantea van, fundamentalmente, en esta dirección.

En primer lugar, por lo que hace referencia a la número 40, relativa al artículo 384 bis, informe de la Ponencia habla de «delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas». Con esta redacción, una persona que cometiera un delito que no tuviera ninguna relación con la actividad de bandas armadas, pero atribuible a persona relacionada con ellas, quedaría suspendido en el ejercicio de su cargo público, rompiendo con

ello un principio de tipicidad objetiva que es absolutamente insoslayable.

Por otra parte, la expresión «delito cometido por persona» supone una culpabilidad que, en la fase sumarial del auto de procesamiento, es totalmente inadmisibile. Aunque el informe de la Ponencia no solamente habla de auto de procesamiento, sino de «... decretada la prisión provisional...», por lo que ya existen unos indicios de responsabilidad, nos encontramos aún en la fase de indicios, y no se puede afirmar la culpabilidad; como se podría deducir de la expresión: «delito cometido por persona».

En la valoración que pueda hacer el Grupo Socialista de nuestra enmienda, convendrá con nosotros en que, cuando pedimos la sustitución de la expresión «delito cometido por persona» por «delito relacionado con la actividad de bandas armadas e imputable a persona integrada o relacionada con ellas», lo único que hacemos es perfeccionar el texto. Por ello, estimamos que este texto podría ser aceptado por el Grupo que sustenta al Gobierno.

En el mismo sentido de extremar en lo posible la garantía de la tutela judicial, en cuanto a la referencia que se hace en el artículo 520 bis, de que en estos supuestos de detención y de prolongación el juez podrá requerir información, creemos que se debe decir que el juez deberá requerir información.

Si una detención se prolonga por los plazos excepcionales que en este supuesto se contemplan, la tutela judicial ha de ser no facultativa, sino exigida por el mismo precepto que autoriza esta ampliación de plazo. Por otro lado, como lo que se pretende en este supuesto es que la investigación tenga mayores posibilidades, a través de la ampliación de la detención, la tutela judicial ejercida por el juez que requiere información y conoce personalmente o mediante delegación en otro juez de instrucción la situación del detenido, esta información no interfiere para nada y, en cambio, es absolutamente insoslayable. Se ha debido plantear como tal y no como facultativa.

Finalmente, por lo que se refiere a la enmienda número 43, mi Grupo pide que sean los Juzgados de Instrucción de los partidos o demarcaciones judiciales donde se hubiesen cometido los hechos delictivos los que conozcan de la instrucción de las causas, y que el enjuiciamiento de dichos delitos corresponda a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas a que pertenezcan los respectivos Juzgados de Instrucción. Hacemos esta petición en coherencia con lo que la propia sentencia del Tribunal Constitucional dice cuando se pronuncia sobre la legislación antiterrorista, cuando afirma que resulta evidente que el legislador estatal, al establecer la planta orgánica de los Tribunales, ha de tener en cuenta y respetar la estructura autonómica del Estado y el reconocimiento constitucional de la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia, y que la actuación de éstos presupone la radicación en el territorio de la comunidad del órgano competente en primera instancia. Nosotros podemos completar esta cita con otra del propio Tribunal Constitucional, cuando dice que el legislador, al regular la constitución y funcionamiento de los tribunales, debe considerar los posibles riesgos de ineffectividad de la tu-

tela y eliminarlos en la medida de lo posible, por lo que podría ser contraria a la Constitución una regulación que se despreocupase de la efectividad de la tutela, al margen de si ese riesgo no resultase realizable en todos los casos, por lo que es obligación del legislador lograr, en lo posible, la efectividad de la tutela judicial.

Si existe algún supuesto donde esta tutela judicial haya de extremarse al máximo, por encima de las situaciones que la legislación ordinaria contempla para los demás supuestos penales, es en el caso concreto de la actividad antiterrorista, bandas armadas, elementos terroristas o rebeldes. Aparte de los argumentos que ya han sido aducidos por mi Grupo, está claro que jamás puede invocarse la excepcionalidad de una legislación antiterrorista como autorizadora de que en un momento dado se disminuya la tutela judicial.

Lo que dispone el artículo 24.2 de la Constitución y lo que el Tribunal Constitucional subraya en su sentencia, añadiendo un plus de efectividad en el caso concreto de la actuación antiterrorista, para nada viene influenciado por la autorización que la Constitución concede en su artículo 55, que evidentemente contempla otros supuestos, como los del artículo 17, la tutela judicial.

Por consiguiente, vistas las consideraciones que el Tribunal Constitucional hace, el mantenimiento del tratamiento procesal excepcional a base de los Juzgados Centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional para los supuestos antiterroristas en la práctica podría conllevar la ineficacia o la dimensión no adecuada de esta extraordinaria tutela judicial que para las actuaciones antiterroristas contempla el Tribunal Constitucional, como rotundamente se afirma en la sentencia invocada.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Valls.

El señor **VALLS GARCIA**: Respecto a la enmienda número 40, como ya nos hemos referido a este asunto en contestación a varios señores Diputados, me remito a lo expuesto anteriormente.

En cuanto a la enmienda número 42, que solicita la sustitución de la palabra «podrá» por «deberá» del informe de la Ponencia cuando dice: «el juez podrá en todo momento», pensamos que hay un «continuum». Además, esta Ley no puede ir en contra de las prerrogativas y obligaciones que tiene el juez en cuanto a la vigilancia de los detenidos.

No encontramos mayor dificultad en mantener el texto.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Pérez Solano tiene la palabra.

El señor **PEREZ SOLANO**: Queda por contestar la enmienda número 43, de Minoría Catalana, defendida por el señor Cuatrecasas. Vamos a resumir lo más posible la intervención sobre esta enmienda.

Solamente queremos decir que la Constitución prohíbe tribunales especiales y no ordinarios. El mantenimiento de la competencia de los Juzgados Centrales de Instruc-

ción y de la Audiencia Nacional para la instrucción, conocimiento y fallo de este tipo de delitos, no contradice ni un ápice este mandato constitucional. En nada se empeña la tutela judicial efectiva por el hecho de que el juez instruya el asunto o que la Audiencia lo conozca en su fase de enjuiciamiento. Ya se planteó esta discusión en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la anterior Ley antiterrorista ya se planteó la posible excepcionalidad de la existencia de los Juzgados Centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional.

El Tribunal Constitucional, para suerte de todos nosotros, ha decidido que la existencia de los Juzgados Centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional es perfectamente constitucional; que no se empeña en nada la tutela judicial efectiva para el justiciable. Asimismo, dicho Tribunal considera que son tribunales ordinarios y no excepcionales pues están predeterminados por la Ley y su composición está prevista, también, en una ley.

Por último, tengo que señalar que los Juzgados Centrales y la Audiencia Nacional han sido reconocidos como tribunales ordinarios por la Comisión Europea de Derechos Humanos en su informe de 16 de octubre de 1986 al pronunciarse sobre el caso «Barberá» y otros. En este informe se dice, voy a leerlo porque es muy breve: La Comisión comprueba que la Audiencia Nacional es un tribunal ordinario y compuesto de magistrados nombrados por el Consejo General del Poder Judicial. Por consiguiente, no se puede volver a reproducir el debate que se produjo con ocasión de la discusión de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a si los Juzgados Centrales y la Audiencia Nacional son o no tribunales ordinarios.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cuatrecasas tiene la palabra para consumir un breve turno de réplica.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, voy a ser muy breve. Voy a referirme a los argumentos que el ponente socialista ha esgrimido en su última intervención en relación con la calificación de tribunales ordinarios atribuida por la sentencia del Tribunal Constitucional a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales de Instrucción. Yo no he entrado en la cuestión de este calificativo de tribunales ordinarios. Lo que he subrayado es lo que la propia sentencia del Tribunal Constitucional determina en cuanto a exigencia de una efectiva tutela judicial. Por mi parte, lo que está puesto en duda es que esta estructura garantice mejor una efectiva tutela judicial que la actuación del juez natural (como, en definitiva, determina la Constitución), que la propia organización judicial está fijando tras la estructuración autónoma del Estado. No creo que ello pueda ser tutelado mejor a través de la Audiencia Nacional, que, aunque se la califique de ordinaria, no deja de ser por ello excepcional.

Sinceramente, lo que el Tribunal Constitucional exige en su sentencia respecto a una mayor tutela judicial parece bastante claro. El juez del lugar podría acometerla de una forma mucho mejor. Y el representante del Grupo Socialista no ha dado ningún argumento en contra que

desvirtúe esta afirmación respaldada, por otro lado, por la propia voluntad constitucional.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Pérez Solano tiene la palabra.

El señor **PEREZ SOLANO**: Señor Presidente, voy a responder brevemente al señor Cuatrecasas. Voy a leerle lo que dice la sentencia del Tribunal Constitucional. Señala: Es obligación, pues, del legislador lograr en lo posible la efectividad de la tutela judicial, pero ello no impide, sin embargo, el que, dentro de su libertad de opciones, pueda prever, en función de otros valores constitucionales, una centralización del órgano judicial que conoce de la instrucción.

Por consiguiente, señor Cuatrecasas, en ningún momento se están poniendo en duda los derechos del justiciable por la circunstancia de que los Juzgados Centrales de Instrucción o la Audiencia Nacional conozcan de este tipo de delitos. Como digo, no se está poniendo en duda ni su derecho a defensa, ni sus otros derechos constitucionales.

El señor **PRESIDENTE**: Sometemos a votación las enmiendas números 40, 41, 42 y 43. Pregunto al señor Cuatrecasas si considera asumida por el informe de la Ponencia la enmienda número 40.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, la que está asumida es la 41.

El señor **PRESIDENTE**: Por consiguiente, sometemos a votación las enmiendas números 40, 42 y 43.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, quedan rechazadas las enmiendas citadas.

A continuación, tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas, en nombre del Grupo parlamentario del CDS, el señor Caso.

El señor **CASO GARCIA**: A estas horas no se pueden incorporar demasiados argumentos a la discusión. Voy a intentar ser breve. Nosotros no votamos a favor de las enmiendas a la totalidad de este proyecto porque considerábamos que en relación con la Ley antiterrorista, que se derogaba, había elementos de mejora, muchos de ellos a consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional. En Ponencia se han introducido pequeños retoques que perfeccionan algunos aspectos, pero, como ya anuncié en el Pleno, en esta Ley hay aspectos graves que siguen mereciendo nuestro rechazo y, más aún, en la medida en que se normaliza esta legislación y deja de estar recogida en una ley excepcional.

Por intentar abreviar el debate y vista la disposición del Grupo Socialista a aceptar enmiendas, pasaré a señalar nuestros mayores reparos. En cuanto a la enmienda

51, al artículo 384 bis, han sido aceptados algunos de los aspectos que contemplábamos en ella como el procesado que estuviera ostentando función o cargos públicos quedaría suspendido en el servicio del mismo cuando era la exigencia de que se hallara, en situación preventiva y mientras durara ésta.

Hay otro aspecto que no ha sido aceptado, que se ve reflejado en varias de las enmiendas que hemos presentado a este proyecto de ley y al de reforma del Código Penal. Me estoy refiriendo a la ambigüedad del tipo al introducir la palabra «relacionada». Este término es de tal ambigüedad —otros miembros de esta Comisión ya lo han puesto de relieve— que extiende de manera desorbitada la posibilidad de utilización inadecuada de esta legislación. El problema no es sólo hacer una legislación, sino interpretarla a la vista de sus posibles consecuencias. No basta con decir que, posteriormente, el juez podrá corregir, o el particular agraviado podrá recurrir en defensa de resarcimiento de sus derechos vulnerados. El problema es en qué medida elaboramos una legislación que, por su ambigüedad, arbitrariedad o falta de precisión suficiente, da lugar a que estemos facilitando que se den conductas erróneas.

El núcleo fundamental del debate se ha centrado en torno al artículo 553 bis. Nosotros presentamos la enmienda número 52 a dicho artículo que pretende su supresión. No voy a repetir argumentos que ya se han dado. Simplemente quiero señalar la propia incorrección que nosotros como legisladores tenemos en cuanto a las consecuencias de este precepto. Se ha estado hablando una y otra vez de que este precepto permite el registro domiciliario, y no es verdad. Lo que permite, según la sentencia del Tribunal Constitucional, es la detención mediante registro domiciliario, pero no el registro domiciliario, ni la ocupación si no es cuando ésta tenga como causa inmediata y concatenada la detención de un presunto miembro de banda armada o elemento terrorista. Tan es así que no se ha interpretado que durante tres años ha venido utilizándose el precepto inmediato, antecedente de esta Ley, sin tener como objetivo la inmediata detención, que es la aplicación estricta y la única que sería aceptable de acuerdo con el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta la contradicción de intereses que hay entre la seguridad y el derecho a la inviolabilidad domiciliaria.

Dice textualmente la sentencia del Tribunal Constitucional que del precepto se deduce que el mismo contempla únicamente el registro, que tiene por objeto la inmediata detención de un presunto terrorista. Es decir, sólo permite la entrada en un domicilio sin previa autorización judicial para efectuar una inmediata detención y, con ocasión de ella, proceder al registro y ocupación de los instrumentos y efectos relacionados con las actividades terroristas. La sentencia se exploya diciendo que sólo en los casos que sea absolutamente imprescindible y en los que el mínimo retraso haría inviable el éxito de la detención.

Pues bien, el Ministro nos ha informado, cuando explicaba la aplicación de esta excepcionalidad, que de 3.000 registros domiciliarios realizados en el curso de tres años

y medio, sólo en el 28 por ciento había habido un resultado positivo. Por supuesto, el Ministerio englobaba como resultado positivo no la detención de presuntos terroristas, sino la posible ocupación de cualquier instrumento relacionado con la comisión de delitos.

Después de esta experiencia, los hechos palmarios de cómo se ha venido aplicando durante más de tres años esta legislación, la sentencia del Tribunal Constitucional que claramente explicita que tiene que aplicarse esta posibilidad con las máximas garantías y simple y escuetamente cuando exista una conexión inmediata y directa con la detención de un delincuente, terrorista o miembro de banda armada, lleva al Gobierno a proponernos la transacción textual a la legislación ordinaria de este precepto. Señorías, esto supone en la práctica de futuro que introducimos en nuestra legislación ordinaria y para siempre la posibilidad de que cualquier miembro de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, es decir, más de 100.000 personas en España pueden romper la inviolabilidad del domicilio cuando a su juicio personal consideren que existen casos de excepcional urgencia y necesidad y no sólo en relación al terrorismo, sino de cualquiera relacionado con banda armada. Aquí hemos debatido suficientemente un caso, que está ahora en los tribunales, de aplicación indebida con resultado final de presunta muerte de una persona a la que además también se practicaron registros indebidos.

Señores, me preocupa que abramos esta puerta que creo que es excesiva para los casos teóricos que no puedan ser amparados por el actual artículo 553 que permite la entrada en domicilio sin autorización judicial cuando hay persecución inmediata o flagrante delito, que el Código Penal describe con gran amplitud y que los tribunales interpretan más ampliamente todavía.

Sinceramente, no acabo de entender el caso práctico que justifica este artículo 553 bis. Significa un cheque en blanco a disposición de cualquier miembro de Cuerpo o Fuerza de Seguridad y, por tanto, se abre un portillo inmenso al posible error en la utilización.

Se me dirá que luego interviene el juez «a posteriori». Aquí también hay otro elemento que probablemente es de los pocos, a mi juicio, que pudiera hacer dudar —en general yo no dudo de la constitucionalidad; otra cosa es de la idoneidad de esta legislación que se nos propone— de inconstitucionalidad en relación a este artículo, y es por la sencilla razón de que supone un desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución y con independencia de si esta modificación de ley orgánica, al no ser ley especial, cumple el requisito que fija el artículo 55.2 de la Constitución de exigir una ley especial, una ley orgánica; lo que sí exige dicho artículo y no se cumple de ninguna manera en este proyecto de ley es una doble cuestión: en primer lugar, el adecuado control parlamentario, como ya han señalado otros compañeros. Nos quedamos en el control parlamentario genérico que define la Constitución para cualquier acción del Ejecutivo, pero no es eso lo que prevenía el artículo 55.2. Y segundo, señores, el último párrafo del artículo 55.2, que expresaba textualmente que la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en

dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes. Este precepto tenía traslación en la ley antiterrorista en el artículo 18 cuando prevenía la aplicación como pena del artículo 194 del Código Penal. Ahora ha desaparecido. Por tanto, se incumple una prescripción constitucional.

Sigo insistiendo en que no entiendo el caso práctico, para qué se habilita este portillo. Yo sigo invitando a los miembros del Grupo Socialista a que reflexionen sobre la necesidad de este excepcional artículo y que si logran convencerse a sí mismos de que existen casos prácticos no cubiertos por el artículo 553, en cualquier caso tendrían que, en primer lugar, garantizar que quien decide que existe excepcional urgencia y necesidad tiene suficiente responsabilidad política; punto número dos, que se garantiza el control parlamentario especial para el caso individual y, punto número tres, que se prevé la sanción especial penal para quien abuse de este precepto. Ninguno de esos aspectos está actualmente contemplado.

La enmienda número 53 de mi Grupo es sencillamente coherente con la que he propuesto como número 51, que es precisar el tipo penal y son las que incluyo también en la reforma del Código Penal para evitar la ambigüedad que supone lo de «relacionados con» y sustituir por una precisión mayor de la figura.

Y, por último, nosotros incluimos una enmienda 54, que pretendía ser una disposición final de una intencionalidad política semejante a otras que se han presentado por otros ponentes, que es poner coto a la transitoriedad de la disposición que permite que sigamos sin definirnos con la existencia de: Audiencia Nacional y Juzgados Centrales en relación a estos delitos.

Como ya dije en Ponencia, si se piensa o pretende que por su naturaleza este tipo de delitos deben ser juzgados por órganos centrales, refórmese la ley orgánica del Poder Judicial y atribúyase definitivamente la competencia a esa Audiencia Nacional y a esos Juzgados Centrales. Si se necesita la transitoriedad por la inexistencia o falta de puesta en práctica o aprobación por estas Cortes de la ley de planta y demarcación y para poder ver si determinado tipo de delitos que se pretenden combatir con esta legislación llegan a su término, habilítase un plazo de dos, tres o cuatro años, el que se desee, pero no dejemos indefinidamente esta legislación con esta transitoriedad.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Valls.

El señor **VALLS GARCIA**: Con suma brevedad, señor Presidente, para contestar a la enmienda número 51, del Grupo de Centro Democrático y Social. Se admitió en parte, y, en cuanto al resto, nos atenemos a las razones dadas en Ponencia y aquí esta misma mañana en Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Espero que el señor Caso

haya estado presente en el momento en que al principio de la mañana hemos discutido otras enmiendas de otros Grupos al artículo 553 bis. Por consiguiente, no me voy a extender más en las razones que he expuesto en ese momento para oponernos a las enmiendas.

Simplemente le voy a decir al señor Caso que espero que ambos hayamos leído el mismo texto de la sentencia del Tribunal Constitucional. Pues bien, en esta sentencia y a propósito de pronunciarse sobre la constitucionalidad o no del artículo 16 de la antigua ley antiterrorista se pronunció en el sentido de que era plenamente constitucional. Esto es, señor Caso, el artículo 16 anterior era, en nuestra opinión, bastante más duro que el actual porque no condicionaba la entrada en domicilio ajeno sin previa autorización judicial a razones urgentes o excepcionales. En éste, en nuestra opinión, se está dulcificando.

Ya hemos dicho esta mañana cómo entendemos nosotros que ha de ser interpretado este precepto en sentido restrictivo y apreciando muy minuciosamente si se dan o no las razones urgentes o excepcionales. Ya le he precisado cómo consideraba el Grupo Socialista la intención de los términos excepcionales o urgentes. Por consiguiente, señor Caso, el artículo 16 de la antigua Ley Antiterrorista fue declarado plenamente constitucional —léase la sentencia en lo que esto atañe— y, por consiguiente, si este nuevo precepto fuera impugnado, fuera tachado de inconstitucionalidad, esperamos y estamos seguros, con la sentencia en la mano, de que también va a ser declarado plenamente constitucional.

Respecto a la enmienda número 53, la va a defender mi compañero el señor Navarrete.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Señor Presidente, señorías, la enmienda que se acaba de mencionar propone sustituir la expresión «o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes» por «o elementos terroristas o rebeldes», con lo cual, evidentemente, se pretende la supresión de una expresión que hace referencia a lo que el texto del informe de la Ponencia dice: «Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de la causas por delitos cometidos por personas (...) relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad (...)».

Por consiguiente, el precepto diferencia claramente un tipo de comportamiento, delito y participación en él que es el que cabe predicar de una persona que forma parte integrante de una banda armada. Y un segundo comportamiento, tipo y participación que hace referencia a los delitos cometidos por persona no integrada en una banda armada cuanto tales delitos contribuyan a su actividad. Pues bien, creo que esta distinción no es ociosa. En primer lugar, no ha sido tachada de inconstitucionalidad en el considerando cuarto de la sentencia tantas veces citada a lo largo de esta mañana, que reconocía la expresión que proviene de la anterior legislación. Esto por un lado.

Por otra parte, que no es ocioso lo demuestra la simple lectura, por ejemplo, de los artículos 14, 16 y 17, que prevén diversos grados de participación en comportamientos delictivos, que no necesariamente tiene que ser el de autores y elementos integrantes de una organización criminal, sino que pueden ser también aquellos tipos de participación no calificables en sentido estricto de autoría, como, por ejemplo, el individuo no perteneciente a una banda armada que fuerza o induce directamente a sus componenetes a ejecutar un acto terrorista, o los que cooperan en la ejecución de un acto terrorista con hechos anteriores o simultáneos al mismo, o los que ocultan o inutilizan con posterioridad a la comisión del delito, pero participando en el «iter crimini», las pruebas o albergando, ocultando o proporcionando la fuga a lo culpables. Por consiguiente, no se trata de un añadido superfluo, sino que pretende agotar el catálogo de comportamientos delictivos que tienen que ver con la comisión de actos terroristas.

El señor **PRESIDENTE**: Para un turno de réplica, tiene la palabra el señor Caso.

El señor **CASO GARCIA**: En primer lugar, en relación al artículo 553 bis, me he releído muchas veces la sentencia y lo que ésta dice —y vuelvo a repetirlo—, es que la conclusión de todo ello es que el artículo 16 de la Ley Orgánica de 1984 ha respetado la exigencia... sólo de forma excepcional en supuestos absolutamente imprescindibles cualificados por la necesidad de proceder de forma inmediata a la atención de un presunto terrorista, y dice finalmente: por ello, el artículo 16.1 no resulta contrario al artículo 55.2 de la Constitución.

Como he dicho en mi exposición, el que se repita la misma redacción del artículo 16 en este nuevo artículo 553 bis lo único que demuestra es que esa parte de la Ley antiterrorista, que a su vez es parte de la capacidad de desarrollo del artículo 55.2, textualmente e interpretada como lo hace el Tribunal Constitucional no es anticonstitucional, lo cual no quiere decir que sea de buena técnica jurídica, y lo cual no quiere decir, además, que no habilite la posibilidad de muchísimos comportamientos —eso sí— individualmente anticonstitucionales. Espero que como consecuencia de esta legislación no se inunde el Tribunal Constitucional de recursos de amparo por registros domiciliarios hechos en vulneración de sus derechos y por aplicación indebida de este precepto que es malo. Pero a lo que no me ha contestado el ponente socialista es que en la legislación anterior —y el Tribunal Constitucional la contemplaba como un todo— junto al artículo 16 estaba el artículo 18, que contemplaba la penalidad que exige el artículo 55.2 de la Constitución, para el que aplicaba indebidamente ese artículo 16. Y se contemplaba el control parlamentario, que ahora no se contempla. Esas son las dos causas que ha aducido de posible inconstitucionalidad de este proyecto, que no se contempla el control parlamentario y que no se tipifica la responsabilidad penal por utilización indebida de ese precepto.

En cuanto a lo que ha dicho el otro ponente socialista

en relación a la necesidad de corregir la ambigüedad de la fórmula relacionada, sencillamente si le gusta más yo le invito a que intenten encontrar una fórmula más semejante a la que incluye la reforma del Código Penal, que es mucho más correcta, cuando en sus artículos 174 bis, a) bis, b) bis y c) alude a los integrados en banda armada u organización terrorista o rebelde o en colaboración con sus objetivos, actividades o fines. Es mucho más preciso hablar de los integrantes o de los colaboradores con sus objetivos, actividades y fines que de «relacionados con», que es la expresión ambigua que recorre el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que, a mi modo de ver, puede dar lugar a utilizaciones e interpretaciones torcidas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Voy a intervenir brevemente para decir que la conducta de cooperación o colaboración aparece en el propio texto que parcialmente se enmienda, puesto que se alude a que también será aplicable la jurisdicción de que trata este texto a quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos Grupos o individuos. Evidentemente que estos también pueden cobijarse en la expresión «relacionados», pero pensamos que esta expresión está haciendo referencia, entre otros comportamientos evidentemente, a los grados que no caben en lo que he llamado antes la autoría penal en sentido estricto.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Voy a intervenir simplemente para que el señor Caso no piense que el Grupo Socialista no tiene argumentos que oponer a su última intervención.

Le voy a decir sintéticamente que en el artículo 18 de la antigua Ley Antiterrorista se establecía que, sin perjuicio de los medios de control parlamentario que prevén los Reglamentos del Congreso y del Senado, la oposición tiene suficientes instrumentos para controlar al Gobierno, y se imponía la obligación al Gobierno de informar a ambas Cámaras cada tres meses por parte del Ministerio del Interior sobre el resultado obtenido en la aplicación de la ley antiterrorista. Que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal no se imponga esta obligación trimestral de comparecencia del Ministro del Interior no es ningún inconveniente para que por su cauce normal de control parlamentario se fiscalice la intervención gubernativa en este tipo de procedimientos.

En segundo lugar, me remito a las intervenciones que se han producido a lo largo de la mañana respecto al artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para terminar de contestar al señor Caso, quiero decirle que tampoco significa ningún obstáculo que en la nueva ley de Enjuiciamiento Criminal no se prevea que los comportamientos anormales o ilegales en este tipo de

procedimientos se castiguen o se haga una remisión expresa al Código Penal. Estimamos que es ocioso hacer esta remisión expresa porque como se decía en la antigua Ley Antiterrorista, estos supuestos de ilegalidad se penarán con arreglo al artículo 194 del Código Penal y otros tipos delictivos concurrentes. Creo que son mecanismos suficientes para combatir.—y este Grupo Socialista está de acuerdo en que se combatan— todas las situaciones irregulares y delictivas que se produzcan con ocasión de la aplicación de este precepto.

El señor **PRESIDENTE**: Sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS, números 51, 52, 53 y 54.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas citadas.

A continuación, tiene la palabra, para la defensa de sus enmiendas, en nombre del Grupo de Coalición Popular, el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Muy brevemente, dada la hora que es.

Nuestro Grupo ha dejado constancia durante esta legislatura y durante la anterior del apoyo que en esta materia ha prestado al Grupo Socialista y al Gobierno. A lo largo de la sesión de esta mañana hemos querido, asimismo, dejar constancia ostensible de nuestro apoyo votando siempre con el Grupo Socialista en cuantas votaciones han tenido lugar y así vamos a seguir haciéndolo.

Lo hacemos así porque creemos que lo que está en juego (y así lo han puesto de manifiesto las enmiendas de los grupos de la Cámara) es una colisión entre los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que normalmente viven sujetos a las normas constitucionales y de las demás leyes publicadas por el Estado, y los derechos y libertades fundamentales aplicables a aquellos que están transgrediendo continuamente estas normas.

Deben respetarse todos los derechos fundamentales y libertades públicas de todos los ciudadanos españoles, sea cual sea su situación, pero cuando entran en colisión, como sucede en este fenómeno que estamos contemplando, el fenómeno terrorista, los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos españoles frente a un pequeño número que se aprovecha de estos derechos y libertades para violarlas y transgredirlas de manera clara y sin ningún tipo de cortapisas ni limitaciones, está claro que nosotros nos inclinamos por defender los derechos y libertades de aquellos ciudadanos que normalmente cumplen las leyes que el Estado se da.

Por ello, nosotros hemos adoptado esta postura y vamos a seguir adoptándola.

No obstante, tenemos presentadas unas enmiendas a este proyecto de ley y al proyecto de ley que modifica el Código Penal por algunos matices recogidos de las en-

miendas de los demás grupos y puestas de manifiesto (como no podía ser menos, después del tiempo que llevamos debatiendo esta ley) esta mañana en la Cámara, demostrando el interés de los grupos, que en algunas ocasiones ha podido parecer excesivo, por defender los derechos y libertades de los terroristas.

Pues bien, nosotros pensamos que algunas de las matizaciones que se han introducido esta mañana en el debate deben ser tenidas en cuenta por el Grupo Socialista, y fundamentalmente nuestras enmiendas iban dirigidas a tres caminos. Los caminos son una mejora de redacción, que lleva fundamentalmente en el artículo 384 a dejar definido perfectamente el tipo al que se van a aplicar todas las normas a que se refieren estos dos proyectos de ley, o una vieja aspiración de este Grupo para que las declaraciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sean únicamente tomadas por aquellos medios que impidan que contra ellos se puedan tomar represalias de cualquier tipo, y una cuestión sistemática en cuanto a la introducción de una de las disposiciones adicionales de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No voy a hacer ninguna defensa especial de esta última cuestión, puesto que es una cuestión sistemática. Nosotros creemos que donde debe ir esta adicional segunda (la competencia de la Audiencia Nacional y de los Juzgados centrales) es en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dejamos simplemente sobre la mesa ese tema.

Tampoco vamos a hacer ninguna defensa más de lo que ya hemos hecho en muchas ocasiones sobre por qué creemos que el juez pueda tomar la decisión de que únicamente consten aquellos datos de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad imprescindibles para estar identificados, así como los que guardan relación con el hecho de que se les toma declaración.

Y si queremos hacer una referencia especial a la mejora de redacción. Nosotros tenemos tres enmiendas que creemos que mejoran sustancialmente la redacción, pero tampoco vamos a decir que son fundamentales para dejar claramente establecido el tipo.

Esta mañana ha quedado puesto aquí de manifiesto que hay una indefinición en el tipo cuando se habla en el proyecto de ley de bandas armadas, individuos terroristas o rebeldes.

Se ha visto hoy que a lo largo de este proyecto de ley y del proyecto de ley de reforma del Código Penal se utiliza a veces esta terminología y otras veces se utiliza una terminología distinta. En unas ocasiones se dice: delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o elementos terroristas, que se corrigió en el artículo 384 y que en la reforma del Código Penal se sigue manteniendo. En otras ocasiones en el artículo 164 del Código Penal se hace referencia a algo que ya se ha puesto de manifiesto hace unos momentos, que se refiere a los delitos cometidos por promotores, directivos, integrantes de bandas armadas u organizaciones terroristas o rebeldes, que creemos que es mucho más completa porque incluye a los colaboradores. Se trataría, por tanto, de elegir uno de estos elementos. Lo que nosotros como grupo pedimos es que se elija un tipo de definición, y que se mantenga a lo

largo de este proyecto de ley y del proyecto de ley que reforma el Código Penal.

Yo creo que el Grupo Socialista puede hacer el esfuerzo de recogerlo. El que nosotros hemos presentado u otro de los que se ha dicho; que sea único para los dos proyectos de ley y que sirva para esclarecer este problema que yo creo que ha preocupado a todos los grupos. Nosotros estamos plenamente convencidos de que a lo largo de los trámites en el Congreso y en el Senado se introducirá esta situación.

Por estas razones, mantenemos nuestras enmiendas para el Pleno, porque tenemos la esperanza de que, tal como se ha llevado la Ponencia, a lo largo de todos los trámites se recoja lo que durante esta mañana se ha puesto de manifiesto: que es necesaria una mayor definición del tipo, y es necesario quizá también un mayor control de lo que se va a realizar.

Y aquí quiero añadir algo: se está pidiendo un control parlamentario de lo que resulte de la aplicación por el Gobierno de este proyecto de ley que ahora debatimos. Opino que no es necesario ningún control especial, sino que lo único que es necesario es que el grupo mayoritario, que tiene en sus manos esta posibilidad, deje abierto el portillo que todos los grupos pedimos para que este control sea efectivo, sin necesidad de que se recoja en ninguna ley; sino que tome una iniciativa, la de permitir a los demás grupos que sea efectivo el control del Gobierno en este caso y en todos los demás, pero en este caso de manera especial, y así todos estos problemas que se están planteando ahora en cuanto a control de los actos del Gobierno no se plantearían, porque todos tendríamos la completa seguridad de que de manera total tendríamos abierto el portillo para aquellos casos en que esta ley sea utilizada de manera fraudulenta y no para la única finalidad que persigue, que es la prevención y detención del fenómeno terrorista en España.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno en contra? (Pausa.) Señor Valls.

El señor **VALLS GARCIA**: Señor Huidobro. Respecto a sus enmiendas números 46, 48 y 49, me remito a lo expuesto ya esta mañana suficientemente.

En cuanto a su enmienda número 47, es verdad, es un tema en el que ustedes han reincidido sistemáticamente, la última vez en esta misma legislatura, en la que usted tuvo un debate con el señor Navarrete.

Me remito, por la brevedad, a los términos de ese debate.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Queda finalmente por contestar, y así lo vamos a hacer, a la enmienda número 50 del Grupo de Coalición Popular, que pretende que se introduzca como disposición transitoria trigésimo quinta en la Ley Orgánica del Poder Judicial el texto que, como disposición transitoria, figura en el informe de la Ponencia.

Vamos a decir simple y llanamente al señor Huidobro que nos oponemos a esta introducción porque no consideramos adecuada técnica jurídica la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial con ocasión de la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las enmiendas de Coalición Popular números 45 a 50, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas citadas.

A continuación, señorías, vamos a someter a votación los diferentes artículos del proyecto de ley, con arreglo al informe de la Ponencia.

En primer lugar, sometemos a votación el artículo 1.º Significo a SS. SS. que el proyecto de ley tiene dos artículos y una disposición transitoria que se convierte en disposición adicional. ¿Desea alguna de SS. SS. votación separada de alguno de los artículos? Señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Dentro del artículo 1.º, la votación de la redacción del artículo 553 bis, separada.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Coincidiendo con lo que ha dicho el señor Cavero, que se voten separadamente los artículos 553 bis y 520 bis.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún otro señor Diptuado o Grupo Parlamentario desea intervenir? Señor Pardo.

El señor **PARDO MONTERO**: El 504 bis, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Sometemos a votación, en primer lugar, el encabezamiento del artículo 1.º y, dentro de este artículo 1.º, los artículos 384 bis y 779.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultados: Votos a favor, 21; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los preceptos citados de este artículo 1.º

Sometemos, a continuación, a votación el artículo 504 bis.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultados: Votos a favor, 22; en cntra, dos; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 504 bis del artículo 1.º

Sometemos, ahora, a votación el artículo 520 bis.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultados: Votos a favor, 20; en contra, tres; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 520 bis del artículo 1.º del proyecto de ley.

Sometemos, seguidamente, a votación el artículo 553 bis.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultados: Votos a favor, 19; en contra, cinco; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 553 bis del artículo 1.º del proyecto.

Sometemos, a continuación, a votación el artículo 2.º, que comprende un solo artículo, el 579.

El señor **PARDO MONTERO**: Señor Presidente, ¿podría votarse separadamente en sus dos primeros apartados?

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Señor Presidente, tal y como han solicitado anteriormente, quisiera que se votaran juntos los dos primeros apartados y el tercero y el cuarto cada uno por separado.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votar el encabezamiento del artículo 2.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultados: Votos a favor, 22; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el encabezamiento del artículo 2.º

Votamos, ahora, por separado todos los apartados del artículo 579 que comprende este artículo 2.º

Vamos a votar el apartado 1.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultados: Votos a favor, 21; en contra, dos; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el apartado 1.º del artículo 579.

Votamos, a continuación, el apartado 2.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultados: Votos a favor, 21; en contra, dos; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el apartado 2.º

Votamos, a continuación, el apartado 3.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultados: Votos a favor, 20; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el apartado 3.º

Votamos, ahora, el apartado 4.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultados: Votos a favor, 16; en contra, tres; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el apartado 4.º

Votamos, a continuación, la disposición transitoria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultados: Votos a favor, 20; en contra, cuatro; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición transitoria.

Votamos, por último, la disposición adicional.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultados: Votos a favor, 22; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición adicional.

No teniendo exposición de motivos, con la votación efectuada queda dictaminado el proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que pasará, por ser ley orgánica, a la aprobación del Pleno de la Cámara.

Los portavoces de los grupos parlamentarios han propuesto a la Mesa la posibilidad de ver también el segundo punto del orden del día, relacionado con el dictamen del informe de la Ponencia al proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal, aduciendo que en la generalidad de los casos los argumentos han sido expuestos al dictaminar el proyecto de Ley anterior. Lo vamos a hacer así si SS. SS. prometen la necesaria brevedad y el Grupo Socialista contesta en un solo turno las intervenciones de los diferentes señores Diputados.

El primer interviniente sería el señor Bandrés, que anunció ya que había defendido todas sus enmiendas al dictaminar el proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por consiguiente, consideramos mantenidas todas sus enmiendas a efectos de votación.

El señor Mardones tiene presentadas las enmiendas números 1 y 2. Le doy la palabra para su defensa.

El señor **MARDONES SEVILLA**: La primera enmienda —referidas las dos, por supuesto, al artículo único de este proyecto de ley— hace referencia al correspondiente artículo 10, número 15, del Código Penal vigente. Nosotros entendemos que puede traer una inseguridad jurídica para España el reconocimiento de que la condena de un tribunal extranjero (así, sin más calificación de a qué país se refiere) vaya a ser equiparada, para la sentencia de los tribunales españoles, en los delitos relacionados con actividades de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes. Nosotros tenemos aquí una gran cautela, porque si no se especifica qué tipo de tribunales extranjeros, sobre todo referidos al régimen político que impera en ese país, al aceptar aquí una sentencia por pertenencia a un grupo rebelde —con la expresión «rebelde»— a lo mejor estaríamos dando entrada aquí a algunos principios no de amplia consideración democrática de lo que entienden algunos tribunales extranjeros por rebelde; y nuestra experiencia nos lo está dictando día a día. De ahí

que nos opongamos a la inclusión de la expresión «rebelde» atribuida, sin más, a una condena del tribunal extranjero de un país cuyo régimen político de respeto a las libertades no es totalmente desconocido, porque, afortunadamente, hoy España sirve de asilo a muchas personas que son consideradas rebeldes por tribunales extranjeros de países donde el pluralismo democrático y la defensa de los derechos humanos y de las libertades individuales brilla por su ausencia.

En la segunda enmienda, que se refiere al artículo 233 de nuestro vigente Código Penal, pedimos que en cuanto al alcance que se considera aquí de la igualdad de penas, al adicionar con el proyecto del Gobierno, cuando se efectúe el atentado contra miembros de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se añada la frase «así como contra sus acuartelamientos e instalaciones».

De la lectura del proyecto del Gobierno nos parece deducir que está considerando solamente el atentado a personas físicas y desde un punto de vista individual. Hoy en día, el uso indiscriminado de instrumentos terroristas, no solamente el arma de fuego corta, sino el coche-bomba, por poner un ejemplo, hace que nosotros mantengamos el interés de esta enmienda para la protección penal debida, no solamente del miembro individual de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sino precisamente de donde éstos tienen sus sedes o acantonamientos, como son los cuarteles y sus instalaciones.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de sus enmiendas, en nombre de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: De forma telegráfica, voy a defender todas las enmiendas, de la 24 a la 31, ambas inclusive.

Los argumentos respecto al artículo 10, número 15, ya se han expuesto. Nosotros solicitamos que haya una reciprocidad en las sentencias, que no se pueda admitir cualquier sentencia extranjera.

Quiero hacer hincapié en las enmiendas al artículo 57 bis, número 1, en cuanto a la confesión. Nos gustaría que se refiera única y exclusivamente a la confesión de la propia participación, para que gane autenticidad y, además, porque el fondo de esta enmienda es un tema de gran importancia. Creemos que hay que evitar el premio a la delación, limitándolo exactamente al arrepentimiento. Delación y arrepentimiento son dos cuestiones completamente diferentes, sin embargo, en el texto no se separan.

Lo mismo ocurre en otras enmiendas que hemos presentado, que van en esa línea. Creemos que esto va más en consonancia con toda la política de reinserción, puesto que entendemos que hay que fomentar con este texto los mecanismos de disociación silenciosa, pero no los mecanismos de delación como están contemplados en el texto.

Por tanto, nuestras enmiendas van en esta orientación y las sometemos a votación.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Partido Liberal, tiene la palabra el señor Pardo Montero para la defensa de sus enmiendas.

El señor **PARDO MONTERO**: Voy a ser muy breve.

Evidentemente, no es lo mismo la defensa de las garantías procesales, en las que hemos puesto cierto énfasis, que el problema de la adecuación de las penas, que es un tema relativo de proporcionalidad, en que cabe diversidad de opiniones. De hecho, también en la Ponencia ha habido una cierta flexibilidad y varias enmiendas están incorporadas en su literalidad o, por lo menos, en espíritu. Por tanto, vamos a ser muy breves, concretándonos a todas y cada una de ellas.

Entendemos que no es lo mismo lo que dispone el artículo 12.3 del Código Civil, en cuanto faculta la oposición por cuestión de orden público, que el hecho de que en una norma penal se arbitre la obligación de que el que juzgue determine ya la posible existencia de una garantía antecedente en la sentencia que se puede tener en cuenta para equipararla a una española en cuanto a la reincidencia. Pero, aun así, creemos que el texto de la Ponencia no desvirtúa fundamentalmente este principio, por lo cual retiramos nuestra enmienda.

En lo que respecta a la enmienda 14, no nos parece defendible que exista un privilegio, un cierto plus por medio del cual los presos por delito de terrorismo o similares tengan una posibilidad de redención de la pena o de excarcelación distinta de la de cualquier otro preso, y en términos de igualdad jurídica nosotros no podemos aceptar la posición que se sienta por la Ponencia. Parece que el Gobierno quiera saltar a la torera todos los derechos del ciudadano para conseguir que el terrorista esté en la cárcel y acto seguido no tenga ningún inconveniente en administrarle generosamente una posible excarcelación. Sé que hay razones de utilidad, pero ello no debe influir en el ánimo del jurista, y, por tanto, mantenemos esta enmienda número 14.

Como la enmienda número 15 técnicamente no resulta correcta, porque hace una equiparación en cuanto a autoría, complicidad, colaboración, etcétera, que, evidentemente, deben tener una distinta consideración y, por tanto, una distinta gradación penal, nosotros, en aras de la brevedad y por facilitar las cosas, vamos a retirarla.

La enmienda 16 trataba de corregir una anomalía de la cual resultaba que el delito que se perseguía aquí podría ser condenado más levemente cuando el resultado estuviese previsto en la propia legislación penal con pena de mayor grado. Evidentemente, es una enmienda que ha sido incorporada y, por tanto, al estar aceptada, la retiramos.

Finalmente, queda la enmienda 17, que trataba también de armonizar los preceptos en cuanto a la condición de promotores, organizadores, autores, etcétera, o los que hubieren participado en el hecho delictivo. Está acogida de hecho también y, por tanto, la retiramos.

Consiguientemente, mantenemos una sola enmienda, que creo recordar que es la número 14.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de sus enmiendas números 18 a 23, en nombre del Grupo Parlamentario PNV, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Nuestro Grupo ha presentado a este proyecto de ley un total de seis enmiendas, con una argumentación y una filosofía ciertamente diferentes a las que nos han llevado a presentar las enmiendas al proyecto anterior, sin que esto, por supuesto, quiera decir que no exista una conexión evidente entre ambos proyectos.

En cualquier caso, habida cuenta de la hora en que nos encontramos y que está convocado el Pleno para dentro de escasamente una hora, me parece que, incluso, sería mucho por mi parte el decir que me remito a lo que ya dijimos con motivo del debate de totalidad que se celebró en el Pleno hace escasas fechas y a lo que lleguemos en el Pleno de la próxima semana. En consecuencia, me limito a dar por reproducidas las argumentaciones y que se sometan a votación todas las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Por Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Cuatrecasas, para defender sus enmiendas 38, 39 y 40.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Entiendo que la enmienda número 40 ha sido, en definitiva, aceptada con la nueva redacción propuesta por el informe de Ponencia. Por tanto, simplemente voy a defender las números 38 y 39.

Estas dos enmiendas tienen la misma intencionalidad, una mayor precisión de los tipos en esta reforma que se pretende del Código Penal y, por tanto, en base a los argumentos que ya he expuesto en la deliberación precedente, no voy a extenderme más en ello. Simplemente, hacer notar que en la enmienda 38 hay un error de transcripción que impide que se entienda exactamente lo que en ella se pretende. En este apartado segundo del artículo 174 bis hay unos supuestos taxativos y al final una cierta ampliación genérica, que es lo que tratamos de suprimir con esta enmienda de mi Grupo. Por tanto, este apartado segundo acabaría con la expresión «prácticas de entrenamiento», y todo lo que viene después quedaría suprimido; de acuerdo con esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario del CDS, y para defensa de sus tres enmiendas, tiene la palabra el señor Caso.

El señor **CASO GARCIA**: Muy brevemente.

En primer lugar, alguna de las enmiendas va dirigida a la mayor precisión en los tipos generales. Como ya he explicado nuestra posición en relación a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, doy por reproducidas las argumentaciones.

En el otro aspecto, lo que se pretende es una mejor graduación de las penas, porque se contemplan penas iguales para responsabilidades penales diferentes y, en cualquier caso, eso es, por lo menos, una mala técnica jurídi-

ca, aparte de que iría contra el principio de igualdad ante conductas desiguales.

Con esto doy por defendidas mis enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Huidobro, para defensa de sus enmiendas números 35, 36 y 37.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: La primera de las enmiendas se refiere al artículo 174.3 y tiene por finalidad una mayor precisión en la definición de las personas a las que se dirige este precepto. En vez de hablar de promotores y directivos, nosotros pretendemos que se hable de fundadores, promotores y directores, con lo cual, y como he hecho con anterioridad, dejo al arbitrio del Grupo mayoritario aceptar o no esta enmienda que me parece que viene a perfeccionar el sistema.

La enmienda número 36 tiene una mayor trascendencia y está en íntima relación con la 37. Pretende nuestro Grupo que del artículo 57 bis, número 2, se suprima el último párrafo en el que se dice que en los supuestos mencionados en el apartado anterior el Tribunal podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiera tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación y desarrollo de las bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes. Pues bien, esta medida que, efectivamente, en otras legislaciones ha sido adoptada para conseguir una mayor efectividad en la lucha contra el terrorismo, intentamos trasladarla de una manera mucho más genérica a una disposición adicional en la que se hable —y de esa manera definiendo la enmienda 37— de que sin perjuicio de la facultad reconocida de rebajar la pena prevista en el artículo 57 bis, número 2, el Gobierno, y no el Tribunal, podrá conceder indultos particulares o cualquier otra medida de gracia, pero con unos determinados requisitos que se establecen, que son: que el beneficiario no estuviera implicado en la comisión de cualquiera de los delitos contra las personas; que manifieste su compromiso expreso de reinsertarse en la sociedad; que informe el Ministerio Fiscal, el Tribunal sentenciador y, desde nuestro punto de vista, introducimos también el informe suprimido con anterioridad del Consejo de Estado y, por último, que el Gobierno informe a la Cámara (Congreso de Diputados y Senado) de las medidas de gracia concedidas, para que, además de ese efectivo control, del que antes hemos hablado, en defensa del cumplimiento o respecto de los derechos y libertades fundamentales de los terroristas, exista un control para que estas medidas de gracia no las haga el Gobierno de forma indiscriminada, sino con sujeción al control que esta Cámara debe tener sobre todos los actos del Gobierno y especialmente sobre estos que tienen una gran importancia.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Voy a intentar, aunque mi trabajo es más arduo, hacer uso de la misma brevedad que lo han hecho los portavoces de los diferentes grupos parlamentarios.

Con relación al artículo 10, número 15, hay formuladas diversas enmiendas que fueron objeto de intervención por nuestra parte, excepto la del señor Mardones Sevilla, al que le querría decir que no debe tener escrúpulos por el empleo de la palabra rebelde, puesto que la sentencia del Tribunal Constitucional, reiterada durante esta mañana, expresa que uno de los grados más peligrosos de la actividad terrorista es aquél que se manifiesta mediante los elementos que configuran el tipo de la rebelión.

En relación al artículo 57 bis a), donde hay formuladas diferentes enmiendas, la Ponencia consideró que debía mantenerse el texto del proyecto y, por consiguiente, expondremos detenidamente en el Pleno correspondiente las razones que nos llevan a rechazar estas enmiendas, posición en la que nos reiteramos.

Con relación al artículo 57 bis b), hay formuladas diferentes enmiendas, tales como las números 26, 27 y 28, de Izquierda Unida que, puesto que su portavoz la hizo objeto de particular mención y envuelve un problema jurídico al mismo tiempo que ético y moral, me parece importante porque lo que está en juego en las enmiendas de Izquierda Unida es lo que ha llamado su portavoz la figura de la delación por parte del terrorista. Izquierda Unida decía que el terrorista sólo debe confesar su participación para con ello darle un carácter de autenticidad. Discrepo. En el terreno jurídico la confesión en materia penal nunca es una prueba plena; necesita de la coadyuvación de otras pruebas. Además, creo que no se pueden tener escrúpulos morales para que un terrorista confiese su participación en un hecho terrorista o la de quienes con él han compartido el triste honor de pertenecer a una asociación ilegal de esta clase. Es frecuente que la policía, con un auténtico consenso popular, solicite, para perseguir las actividades terroristas, la colaboración ciudadana. Tenemos ejemplos bastante recientes. No sé qué tipo de argumentos morales lleva a Izquierda Unida a decir que lo que es válido y lícito para la mayoría de la población de este país, no lo es para los terroristas, cuando además, los países que hacen uso de figuras análogas para combatir el terrorismo, no se plantean ningún problema ni técnico-jurídico ni moral para admitir lo que en esta ley se está admitiendo.

Paso a la enmienda número 36, del Grupo Parlamentario Popular, cuyo sentido nos parece que no está muy de acuerdo con lo que ha dicho su portavoz, a no ser que la hayamos entendido incorrectamente. En todo caso, creemos que la redacción del texto, tal como resulta del informe de la Ponencia, es más correcta y más expresiva.

Al artículo 98 bis, hay formuladas diferentes enmiendas, con el propósito de acomodarlo —se dice— a una capacidad de comprensión mayor de la que contiene el precepto. Creo que razones de política legislativa y criminal llevan a que el texto del artículo 98 bis sea el que debe de prosperar en definitiva.

Con relación al artículo 174 hay enmiendas que preten-

den poner de acuerdo —se dice— la terminología que se emplea en el texto del proyecto con la que figura en los demás párrafos del artículo 174. Por más esfuerzos que he hecho, me parece que no es así en las enmiendas que se propugnan, por una parte, y, por otra, creemos que la casuística del terrorismo ha acuñado unos grados de participación en estas posiciones ilegales que están comprensivamente recogidos en el texto del proyecto.

Con relación al artículo 174 hay enmiendas, asimismo, que pretenden, en unos casos, concretar más y, en otros, generalizar más las fórmulas empleadas para determinar en qué casos hay supuestos de colaboración, que se enumeran en la norma que se pretende enmendar. Entre otras cosas, se pide que se elimine el inciso final del apartado segundo, que creemos que debe de ser mantenido por una consideración fundamental: porque la práctica terrorista ha determinado que hay comportamientos delictivos conexos con la actividad principal, como es la ayuda o mediación económica o de otro género y, por consiguiente, nos parece que aunque sea «ad exemplum», este casuismo contribuye a cerrar el tipo penal, lo que siempre es ventajoso desde el punto de vista penal.

Con relación al artículo 174 bis b), hay una enmienda transaccional que ha motivado que los portavoces que tenían enmiendas las hayan retirado o las consideren asumidas y, por tanto, creo que hay una redacción que da satisfacción a la mayoría de los grupos parlamentarios enmendantes.

Con relación al artículo 233, hay una enmienda del señor Mardones Sevilla que pretende ampliar la penalidad especial que, para estos supuestos, se comete en los atentados contra acuartelamientos e instalaciones de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad. Reconociendo las razones que han inspirado la enmienda, tenemos que decir que rompería la lógica que hay en los preceptos penales militares, donde no son los edificios los que dan lugar a una tipificación especial delictiva, sino las personas que son objeto de los atentados terroristas. Por consiguiente, por no romper dicha lógica, es por lo que hemos mantenido la redacción original.

Por último, con respecto a la disposición adicional, está la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Popular, que hace referencia a un acotamiento de las situaciones de indulto. Quisiera recordar que el indulto es tanto como la facultad de gracia que ha estado históricamente incluso formando parte de la denominación del Ministerio de Justicia. Estas acotaciones nos parece que rompen la técnica tradicional de la figura del indulto. Por otro lado, recientemente ha sido retocada la redacción del indulto individual, precisamente en la perspectiva del proyecto de ley que más tarde entraría en esta Cámara y, por consiguiente, entendemos que la regulación actual del indulto contempla de una manera comprensiva su aplicación a los supuestos de terrorismo.

Respecto de la disposición final, está la enmienda número 23, del Grupo Vasco, en la que se pretende modificar la redacción de una disposición transitoria que creemos que no debe ser admitida en este instante.

Nada más. Concluyo mi intervención que, como dije,

he tratado que sea todo lo breve que la ocasión exige.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas.

Sometemos, en primer lugar a votación, las enmiendas del señor Bandrés, números 5 a 12 ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Bandrés.

Sometemos a votación las enmiendas del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Mardones.

Sometemos, a continuación, a votación la enmienda número 14, del Partido Liberal, dado que han sido aceptadas o retiradas las enmiendas 13, 15, 16 y 17.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 14, del Partido Liberal.

Votamos, a continuación, las enmiendas números 24 a 31, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas citadas.

Votamos, a continuación, las enmiendas 18 a 23, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las citadas enmiendas, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Sometemos a votación, seguidamente, las enmiendas números 38 y 39, de Minoría Catalana; la número 40 está aceptada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas 38 y 39, de Minoría Catalana.

Sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Se someten a votación las enmiendas de Coalición Popular números 35, 36 y 37.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de Coalición Popular anteriormente citadas.

Sometemos, a continuación, a votación el proyecto de ley según el informe de la Ponencia. Tiene como saben SS. SS. un artículo único y una disposición final, que comprenden diferentes preceptos.

¿Alguna de SS. SS. desea votación separada?

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: El artículo 57, bis b), 2, separado del resto.

El señor **MARDONES SEVILLA**: El artículo 10.15 por separado. El artículo 174 y el artículo 233.

El señor **PARDO MONTERO**: Yo pediría la votación separada de todos los artículos, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Le podía haber dado a S. S. por anticipado la palabra y nos habríamos ahorrado algunos segundos.

Se hará tal como S. S. desea.

Votamos el encabezamiento del artículo único.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Se somete la votación, el artículo 10, número 15.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, dos; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 10, número 15.

Se somete a votación el artículo 57 bis, a).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 57 bis, a).

Sometemos a votación el artículo 57 bis, b), apartado uno.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 57 bis, b), apartado uno.

Votamos el apartado segundo del mismo artículo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, uno; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el apartado segundo del artículo 57 bis, b).

Se somete a votación el artículo 98 bis.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 98 bis.

Se somete a votación el artículo 174.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, uno.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 174.

Votamos, a continuación, el artículo 174 bis, a), apartado primero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 174 bis, a), apartado primero.

Votamos a continuación el artículo 174 bis, a), apartado segundo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el apartado segundo del artículo 174 bis, a).

Sometemos a continuación a votación el artículo 174 bis, b).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo citado.

Sometemos a continuación a votación el artículo 233.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 233.

Votamos a continuación la disposición final.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición final. **(El señor Cavero Lataillade pide la palabra.)**

Con esto, señorías, queda dictaminado el proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal, al que se dará el trámite subsiguiente. El señor Iñigo Cavero tiene la palabra.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Para indicar, señor Presidente, que, dada la hora, no voy a usar el turno de explicación de voto y que lo haremos en el Pleno.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Cavero. Damos especialmente las gracias en esta ocasión a los servicios de la Cámara, a los cuales vamos a terminar agotando la paciencia en esta Comisión de Justicia e Interior. Gracias a todos los señores Diputados y a los medios de comunicación.

Se levanta la sesión.

Eran las tres y quince minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961